



GUÍA PRÁCTICA

DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT)
Secretaría de Seguridad Multidimensional (SMS)

2019



OEA

Más derechos
para más gente

ISBN 978-0-8270-6875-9



OEA

Más derechos para más gente

GUÍA PRÁCTICA

DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT)
Secretaría de Seguridad Multidimensional (SMS)

2019



GUÍA PRÁCTICA

DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT)

Secretaría de Seguridad Multidimensional (SMS)

2019

Organización de los Estados Americanos – OEA

Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT)

1889 F Street, N.W., Washington, D.C. 20006, USA

Tel.: 1 - (202) 370 9721

Diseño de carátula y Diagramación

Raúl Tello Antúnez - www.artec.pe

Impresión: ARTEC

Tiraje

1000 ejemplares

ISBN 978-0-8270-6875-9

OAS Cataloging-in-Publication Data

Organization of American States. Secretariat for Multidimensional Security. Department against Transnational Organized Crime.

Guía práctica de técnicas especiales de investigación en casos de Delincuencia Organizada Transnacional / [Publicado por el Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la Secretaría de Seguridad Multidimensional de la Organización de los Estados Americanos].

v. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.D/XXV.14)

ISBN 978-0-8270-6875-9

1. Organized crime--Prevention. 2. Organized crime investigation. 3. Transnational crime--Prevention. I. Title. II. Series.

OEA/Ser.D/XXV.14

Portada: Composición abstracta representando los grupos de investigación en casos de delincuencia organizada transnacional.

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, cualquiera fuese el medio a emplearse sin la autorización escrita de los autores.

AGRADECIMIENTOS

El Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT) fue creado en 2016 como respuesta de la Secretaría General de la OEA a la solicitud de sus Estados Miembros de contar con una instancia especializada y capaz de apoyarlos en la lucha contra amenazas transversales y transnacionales desde un enfoque multidimensional. Este enfoque tiene su origen en la Declaración sobre Seguridad en las Américas de 2003, que reconoce que:

“La seguridad de los Estados del Hemisferio se ve afectada, en diferente forma, por amenazas tradicionales y por las siguientes nuevas amenazas, preocupaciones y otros desafíos de naturaleza diversa: el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional, el problema mundial de las drogas, la corrupción, el lavado de activos, el tráfico ilícito de armas y las conexiones entre ellos.”¹

El DDOT tiene a su cargo hacer cumplir los diversos mandatos derivados de esta Declaración, entre los cuales se destaca el seguimiento a la implementación del Plan de Acción Hemisférico contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2006), cuyo informe final fue presentado ante de Comisión de Seguridad Hemisférica del Consejo Permanente de la OEA en noviembre de 2018. Entre los principales hallazgos encontrados en la elaboración de dicho informe, en el marco de la cooperación y asistencia técnica internacional, los países destacaron la necesidad de capacitación en temas como la aplicación de técnicas especiales de investigación.

El uso de las técnicas especiales de investigación (TEI) está previsto en los principales instrumentos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a saber: contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena 1988), contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo 2000), y contra la Corrupción (Mérida 2003). Los marcos normativos que incorporan las TEI en el orden jurídico de los países de la región fue uno de los puntos de análisis principales del informe sobre el nivel de implementación del Plan de Acción Hemisférico contra la Delincuencia Organizada Transnacional sometido a la consideración de la Comisión de Seguridad Hemisférica (CSH) del Consejo Permanente de la OEA en abril de 2017, encontrándose importantes retos de implementación normativa y operativa.

Como parte de las acciones de asistencia técnica a los Estados Miembros en este aspecto, la Secretaría de Seguridad Multidimensional por medio del Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional desarrolló esta guía como parte del proyecto “Fomento de capacidades en las investigaciones sobre delincuencia organizada transnacional: aplicación efectiva de instrumentos de investigación para combatir las estructuras financieras ilegales”, que la OEA se encuentra implementando, se ha desarrollado esta herramienta metodológica para la aplicación práctica de las técnicas especiales de investigación de Agente Encubierto, Entrega Vigilada y Vigilancia Electrónica.

El desarrollo de esta útil Guía Práctica no sería posible sin el valioso aporte de los distinguidos expertos internacionales que el Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la OEA convocó, conformando el “Grupo de Trabajo sobre Técnicas Especiales de Investigación”, con la participación de 4 prestigiosos consultores

1 Declaración sobre Seguridad en las Américas de la OEA. Disponible en:
http://www.oas.org/36AG/espanol/doc_referencia/DeclaracionMexico_Seguridad.pdf.

internacionales y 9 funcionarios delegados pertenecientes a 4 Estados miembros de la OEA, que con sus invaluable aportes basados en su experiencia práctica y conocimientos académicos, ha permitido la realización de esta herramienta que esperamos sea un documento de referencia para mejorar la técnica legislativa, el desarrollo reglamentario y la práctica operativa de estas técnicas especiales de investigación.

Como un reconocimiento a tan ardua tarea, dedico estos especiales agradecimientos a los distinguidos consultores y funcionarios delegados que participaron activamente en las sesiones virtuales de trabajo, proveyendo su vasta experiencia profesional y sus conocimientos académicos, y que con gran honor menciono a continuación:

Consultores: **Patricio Bascuñán Acevedo** (Chile), Consultor OEA, Licenciado en Investigación Criminalística, Oficial Graduado de la Academia Superior de Estudios Policiales, Magister de Control de Gestión y Riesgo Corporativo, con mención en Lavado de Activos, de la Universidad Central de Chile; **Luis Alejandro Yshii Meza** (Perú), Consultor OEA, Doctor en Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con Postgrado en la Universidad de Sevilla, España; **Gilmar Giovanni Santander Abril** (Colombia), Consultor del Buró Internacional de Asuntos Narcóticos y de Aplicación de la Ley (INL), Doctor en Derecho, Ex Fiscal de extinción de dominio y contra el lavado de activos de Colombia, acreditado en la Embajada de Estados Unidos en Tegucigalpa, Honduras; y **César Arenas** (Colombia), Consultor del Buró Internacional de Asuntos Narcóticos y de Aplicación de la Ley (INL), experto en investigación criminal acreditado en la Embajada de Estados Unidos en Tegucigalpa, Honduras.

Funcionarios Delegados: **Marcelo Contreras Rojas** (Chile), abogado, Subdirector de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO), del Ministerio Público; **Juan Raúl Figueroa Vilches** (Chile), Comisario Jefe de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones de Chile; **Diana Milena Gallo Molina** (Colombia), Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales de la Delegada contra la Criminalidad Organizada; **Cindy Castro Wilches** (Colombia), Asesora de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación; **Teniente Albeiro Enrique Valencia Santos** (Colombia), Funcionario de la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL; **José Francisco Mena Castro** (Costa Rica), Fiscal Adjunto del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Ministerio Público de Costa Rica; **David Corrales Mora** (Costa Rica), Jefe de Investigación del Organismo de Investigación Judicial; **Jorge Wayner Chavez Cotrina** (Perú), Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada; y **Coronel Adolfo Gregorio Valverde Arcos** (Perú), Jefe de la División de Investigación del Tráfico Ilícito de Drogas de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

Estamos seguros de que esta herramienta metodológica constituirá una valiosa aportación para mejorar los marcos legales y procedimientos operativos para la correcta aplicación de las Técnicas Especiales de Investigación que se abordan en esta Guía Práctica, así como para facilitar la cooperación interinstitucional e internacional, a fin de responder de manera más eficiente y eficaz a la Delincuencia Organizada Transnacional y sus diversas manifestaciones.

Farah Urrutia
Secretaría
Secretaría de Seguridad Multidimensional

Índice

Glosario	8
Introducción	11
1. Marco Normativo de Técnicas Especiales de Investigación	15
1.1. Convenciones Internacionales	16
1.2. Principios	18
1.3. Implementación de las TEIs en la legislación nacional	20
1.4. Jurisprudencia internacional relevante respecto a la aplicación de las Técnicas Especiales de Investigación	29
2. Mejores Prácticas Operativas de las Técnicas Especiales de Investigación	63
2.1. Agente Encubierto	64
2.2. Entrega vigilada	82
2.3. Vigilancia Electrónica	98
3. Mecanismos de Cooperación	111
3.1. Cooperación y Coordinación Interinstitucional	112
3.2. Mecanismos de Cooperación Judicial Internacional	113
3.3. Mecanismos de Cooperación Internacional a nivel informal	114
4. Implementación Operativa de las TEIs	117
4.1. Protocolos de Investigación	118
4.2. Análisis de Sistemas Informáticos Integrados de Información	118
4.3. Estrategias Nacionales entre Instituciones	119
5. Modelos Administrativos y Operativos para la Aplicación Eficaz de las TEIs	123
5.1. Fiscalías de Alta Complejidad en Crimen Organizado	124
5.2. Unidades Especializadas al interior de las Fiscalías Nacionales vinculadas a la Criminalidad Organizada	124
5.3. Brigadas, Unidades o Departamentos Especializados en investigaciones de Criminalidad Organizada	125
5.4. Escuelas de formación de Agentes Policiales exclusivas para el uso de las TEIs	125
5.5. Cursos, talleres y capacitaciones sobre las TEIs	126
6. Tabla de Acrónimos	127
7. Referencias Digitales	129
8. Anexos	131
8.1. Ley Tipo que Regula el Marco Legal Operativo de las Técnicas Especiales de Investigación	131
8.2. Modelo de Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional	141
8.3. Modelo de Informe Policial Para el Empleo de TEI	145
8.4. Modelo de Requerimiento de Autorización para el Empleo de TEI	148
8.5. Modelo de Consentimiento de Designación para Participar en TEI	151
8.6. Modelo de Solicitud de Autorización al Juez Penal para el Empleo de TEI	152
8.7. Modelo de Resolución Judicial de Autorización para el Empleo de TEI	154
8.8. Modelo de Requerimiento de Cooperación Internacional para el Empleo de TEI	160

Índice de tablas y gráficos

Tabla 1. Las Técnicas Especiales de Investigación en los Instrumentos Jurídicos Internacionales.	10
Gráfico 1. Principios Rectores de las Técnicas Especiales de Investigación.	18
Tabla 2. Normativa Aplicable sobre TEIs - CHILE (NACH) Técnicas Especiales de Investigación (TEIs)	21
Tabla 3. Normativa Aplicable sobre TEIs - CHILE (NACH) Técnicas Especiales de Investigación (TEIs)	22
Tabla 4. Normativa Aplicable sobre TEIs - COSTA RICA (NACR) Técnicas Especiales de Investigación (TEIs)	24
Tabla 5. Normativa Aplicable sobre TEIs - PERÚ (NAP) Técnicas Especiales de Investigación (TEIs)	26
Tabla 6. Normativa Aplicable sobre TEIs - PERÚ (NAP) Técnicas Especiales de Investigación (TEIs)	27

Glosario

Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas:

Convención de Viena de 1988

Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional:

Convención de Palermo de 2000

Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción:

Convención de Mérida de 2003

Bienes:

Activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

(Artículo 1.q, de la Convención de Viena de 1988)

(Artículo 2.d, de la Convención de Palermo de 2000)

(Artículo 2.d, de la Convención de Mérida de 2003)

Delito grave:

Conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.

(Artículo 2.b de la Convención de Palermo de 2000)

Decomiso:

Privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.

(Artículo 1.f, de la Convención de Viena de 1988)

(Artículo 2.g, de la Convención de Palermo de 2000)

(Artículo 2.g, de la Convención de Mérida de 2003)

Delito determinante:

Todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido como delitos graves o delitos relacionados con grupos delictivos organizados

(Artículos 2.h y 6, de la Convención de Palermo de 2000)

(Artículo 2.h y 23, de la Convención de Mérida de 2003)

Embargo preventivo o Incautación:

Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente

(Artículo 1.i, de la Convención de Viena de 1988)

(Artículo 2.f, de la Convención de Palermo de 2000)

(Artículo 2.f, de la Convención de Mérida de 2003)

Entrega vigilada:

Técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en su comisión.

(Artículo 1.g, de la Convención de Viena de 1988)

(Artículo 2.i, de la Convención de Palermo de 2000)

(Artículo 2.i, de la Convención de Mérida de 2003)

Estado de tránsito:

El Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el destino definitivo de esas sustancias.

(Artículo 1.u, de la Convención de Viena de 1988)

Grupo delictivo organizado:

Grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo y en cumplimiento a la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

(Artículo 2.a, de la Convención de Palermo de 2000)

Grupo estructurado:

Grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

(Artículo 2.c, de la Convención de Palermo de 2000)

Producto del delito:

Los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.

(Artículo 2.e, de la Convención de Palermo de 2000)

(Artículo 2.e, de la Convención de Mérida de 2003)

Unidad de Inteligencia Financiera:

Entidad encargada de prevenir y combatir los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, comúnmente conocido como Lavado de Activos y de Terrorismo y su financiamiento.

Tabla 1. Las Técnicas Especiales de Investigación en los Instrumentos Jurídicos Internacionales.

Instrumentos Jurídicos Internacionales (IJI) Técnicas Especiales de Investigación (TEIs)			
TEIs	Convención de Viena 1988	Convención de Palermo 2000	Convención de Mérida 2003
IJI			
1. Definiciones	Artículo 1 Definiciones u) Estado de tránsito q) bienes p) producto l) embargo preventivo o incautación f) decomiso g) entrega vigilada	Artículo 2 Definiciones a) grupo delictivo organizado b) delito grave c) grupo d) bienes e) producto del delito f) embargo preventivo o incautación g) decomiso h) delito determinante i) entrega vigilada	Artículo 2 Definiciones d) bienes e) producto del delito f) embargo preventivo o incautación g) decomiso h) delito determinante i) entrega vigilada
2. Técnicas Especiales de Investigación		Artículo 19 Investigaciones conjuntas Artículo 20 Técnicas especiales de investigación	Artículo 49 Investigaciones conjuntas Artículo 50 Técnicas especiales de investigación
3. Agente Encubierto			
4. Entrega Vigilada	Artículo 11 Entrega Vigilada		
5. Vigilancia Electrónica y otros	Artículo 19 Utilización de los servicios postales		
6. Decomiso e Incautación	Artículo 5 Decomiso	Artículo 12 Decomiso e incautación	Artículo 31 Embargo preventivo, incautación y decomiso
7. Extradición	Artículo 6 Extradición	Artículo 16 Extradición	Artículo 44 Extradición
8. Asistencia Judicial Recíproca	Artículo 7 Asistencia judicial recíproca	Artículo 18 Asistencia judicial recíproca Artículo 21 Remisión de actuaciones penales	Artículo 46 Asistencia judicial recíproca Artículo 47 Remisión de actuaciones penales
9. Cooperación Internacional	Artículo 10 Cooperación internacional y asistencia a los estados de tránsito Artículo 9 Otras formas de cooperación y capacitación	Artículo 13 Cooperación internacional para fines de decomiso Artículo 27 Cooperación en materia de cumplimiento de la ley Artículo 29 Capacitación y asistencia técnica Artículo 28 Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada Artículo 30 Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica	Artículo 43 Cooperación internacional Artículo 55 Cooperación internacional para fines de decomiso Artículo 48 Cooperación en materia de cumplimiento de la ley Artículo 60 Capacitación y asistencia técnica Artículo 56 Cooperación especial

Fuente: Elaboración propia.

Introducción

Existen tratados internacionales que hacen referencia a las Técnicas Especiales de Investigación de Entrega Vigilada, Agente Encubierto y Vigilancia Electrónica, a objeto, de prevenir, detectar, controlar e investigar actividades ilícitas e ilegales que continuamente desarrollan las organizaciones criminales. En algunas legislaciones internas de los países, se delega la facultad de autorizar la práctica de las Técnicas Especiales de Investigación a la Autoridad Judicial o a la Autoridad Fiscal o Ministerio Público, según sea el caso, como es en Perú, Chile y Costa Rica, países que colaboraron en la elaboración de esta Guía y proporcionaron información sobre el uso de estas herramientas investigativas, las cuales se caracterizan por ser pertinentes, reservadas, cumplir con el principio de proporcionalidad y legalidad. No obstante, en otras legislaciones, como la española, permiten que la autorización para practicar este tipo de técnica sea otorgada por los jefes de unidades de la policía judicial (art. 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Coexisten investigaciones relacionadas con la delincuencia organizada transnacional que no son eficaces debido a los marcos legales y operativos de cada país, afectando y limitando diversas Técnicas Especiales de Investigación como son el caso de la Entrega Vigilada, Agente Encubierto y Vigilancia Electrónica. Por esta razón, el Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT), de la Secretaría de Seguridad Multidimensional (SSM), dependiente de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (GS/OEA), pretende contribuir con la elaboración de esta “Guía Práctica de Técnicas Especiales de Investigación en casos de Delincuencia Organizada Transnacional”, a fin de servir de referencia para actualizar el marco normativo y promover la aplicación de buenas prácticas en el ámbito administrativo, técnico y operativo, desde una perspectiva regional, con el objeto de evaluar, prevenir, enfrentar y responder de manera más eficiente y eficaz a la Delincuencia Organizada Transnacional y sus diversas manifestaciones, especialmente: el Tráfico Ilícito de Drogas; la Fabricación y Tráfico ilícito de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos; la Trata de Personas; el Tráfico Ilícito de Migrantes; el contrabando de Mercancías; el Lavado de Activos; entre otros.

De esta forma y a través de esta guía, el DDOT busca cooperar y fortalecer las capacidades de las instituciones que integran los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, que, de una manera u otra, se involucran en las investigaciones relacionadas con la delincuencia organizada.

El documento realiza un análisis comparado de cómo se implementan las TEIs en los sistemas de justicia penal de Perú, Chile y Costa Rica, tomando como referencia el marco normativo y la jurisprudencia relevante sobre la aplicación de herramientas investigativas. Así mismo se hace referencia a las mejores prácticas operativas en el uso de las TEIs de Agente Encubierto, Entrega Vigilada y Vigilancia Electrónica, enfatizando en algunos aspectos relacionados con los procedimientos que se deben adoptar, estrategias, objetivos, fines, prohibiciones, uso operativo de la información recopilada, recursos económicos y logísticos que se requieren, informes a las autoridades competentes para requerir las autorizaciones para investigar, perfiles de los agentes encargados de investigar, tratamiento de las evidencias y su cadena de custodia, y coordinaciones entre instituciones, entre otros aspectos.

Seguidamente se señalan mecanismos de cooperación y coordinación a nivel interinstitucional a fin de que instituciones públicas y privadas que intervienen en estos procesos investigativos, implementen estos sistemas para abordar en forma cooperativa el fenómeno criminal y combatir eficazmente al crimen organizado, siendo las TEIs un factor clave para hacer frente a estas estructuras delictivas. Además, se aborda la cooperación judicial internacional que tiene como fin facilitar la aplicación de la justicia a los autores y partícipes de organizaciones criminales que han cometido actividades ilícitas en un determinado territorio y pretenden trasladarlas a otros Estados. Y se nombran diversos mecanismos de cooperación internacional a nivel informal en los que participan fiscales, policías y funcionarios de organizaciones internacionales como son la RRAG, INTERPOL, AMERIPOL, EUROPOL, REFCO, IDEC y EGMONT, permitiendo el intercambio informal de cooperación e información en tiempo real.

Consecutivamente se destaca la implementación operativa de las TEIs, a través de protocolos de investigación para estandarizar los procedimientos investigativos, tanto a nivel interno de cada país como a nivel global. Se analizan los sistemas informáticos integrados de información con el objetivo que el equipo investigador analice, cruce, geo-referencie, grafique y sintetice la información relacionada con alguna investigación. Y se detallan estrategias nacionales entre las instituciones públicas y privadas para mantener una organización adecuada de las fuerzas de tarea, coordinación e integración de los esfuerzos desplegados, y contribuir a una colaboración y un diálogo constructivo para combatir la delincuencia organizada transnacional.

Finalmente, se proponen modelos administrativos y operativos para la aplicación eficaz de las TEIs: implementación de Fiscalías de Alta Complejidad en Crimen Organizado; Unidades Especializadas al interior de las Fiscalías Nacionales; Brigadas, Unidades o Departamentos especializados en las agencias

policiales; Escuelas de Formación de agentes policiales exclusivas para el uso de las TEIs; y Capacitaciones para poder mantener el estándar de formación permanentes a instituciones públicas y privadas de la región.

1. MARCO NORMATIVO DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN



1.1. Convenciones Internacionales

Convención de Viena de 1988

Antes de que los Estados Parte asumieran y aceptaran los compromisos que se establecen en las diferentes Convenciones de las Naciones Unidas, los desiguales, diversos y variados mecanismos de investigación eran aplicados de manera informal y muchas veces no eran regulados por parte de las diferentes agencias policiales. Ello empieza a formalizarse, en primera instancia el 20 de diciembre de 1988, a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, llamada y reconocida también como Convención de Viena, manifestando la preocupación de las Partes por:

a. La magnitud y tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad.

b. La utilización de grupos sociales y niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo e instrumentos para la producción y distribución de estos ilícitos.

c. La existencia de vínculos entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados.

d. La corrupción y contaminación de estructuras de la administración pública, actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles, entre otros aspectos.

En el documento elaborado por esta Convención, se le da un sentido a las investigaciones y procedimientos propiamente dichos, definiendo términos y procesos que pueden relacionarse dentro de una investigación, como, por ejemplo, decomiso, entrega vigilada, embargo preventivo e incautación, de producto o bienes, y Estado de tránsito. En el artículo 11° se observan los requisitos y controles para la aplicación del procedimiento de “Entrega Vigilada”, adoptando las Partes, técnicas y procedimientos estándares que permiten ser utilizados en el ámbito internacional conforme a los acuerdos convenidos, caso a caso y con los arreglos financieros de las partes interesadas. La referida Convención además recomienda, que las remesas ilícitas, cuya entrega vigilada se ha acordado, podrán con el consentimiento de las Partes interesadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan¹. Para ello, el artículo 10° establece que las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los “Estados de tránsito”.

¹ Art. 11° Convención de Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Convención de Palermo de 2000

Posteriormente, doce años después, en el mes de Diciembre del año 2000, los Estados Partes reunidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como Convención de Palermo, promueven la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, y especifican aún más los procedimientos investigativos, refiriéndose en el artículo 20° a “Técnicas Especiales de Investigación” en las cuales se encuentran como figuras o herramientas investigativas la “Entrega Vigilada”, “Vigilancia Electrónica o de otra índole” y “Operaciones Encubiertas” realizadas por las autoridades competentes en sus respectivos territorios, lo cual en algunos países es conocida o llamada como “Agente Encubierto”. Se definen de igual manera que en la “Convención de Viena”, términos y procesos que se relacionan con estas técnicas de investigación, como por ejemplo, “grupo delictivo organizado”, “grupo estructurado”, “producto del delito”, entre otros. Además, en el mencionado artículo se da a conocer que los Estados Partes celebren cuando corresponda, acuerdos y arreglos bilaterales o multilaterales, en el contexto de cooperación internacional para utilizar estas técnicas; y de no existir estos acuerdos se debe tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos de cada jurisdicción, para finalmente, y con el consentimiento de los Estados Partes interesados en aplicar la “Entrega Vigilada”, utilizar otras herramientas investigativas tales como interceptar los bienes, autorizarlos, proseguir intactos, retirarlos y, sustituirlos total o parcialmente.²

Convención de Mérida de 2003

Luego en el año 2003, en la “Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción”, también denominada Convención de Mérida, los Estados Partes deciden combatir eficazmente la corrupción, refiriéndose en el artículo 50° de esta Convención al uso de las “Técnicas Especiales de Investigación”, adoptando las medidas necesarias para prever el adecuado recurso en su territorio a la “Entrega Vigilada” y cuando se considere apropiado, a otras técnicas, como la “Vigilancia Electrónica o de otra índole, y las operaciones encubiertas”. De igual manera, se manifiesta que para los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados, que cuando proceda, se celebren los acuerdos o los arreglos bilaterales apropiados para utilizar las TEIs, y de no existir estas en el plano internacional, se adoptará en cada caso en particular. Por último, con el consentimiento de los Estados Partes al realizarse una entrega vigilada en el plano internacional, ésta puede incluir interceptar los bienes o fondos, autorizarlos, proseguir intactos, retirarlos, sustituirlos total o parcialmente.³

² Art. 20° Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

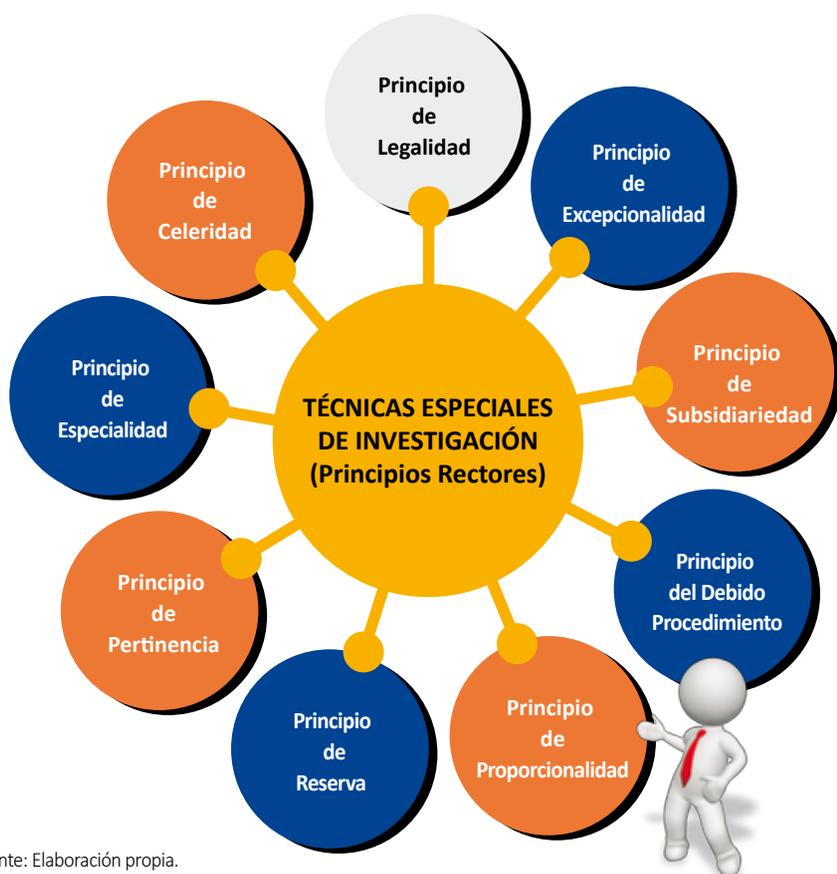
³ Art. 50° Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

1.2. Principios

El empleo de las TEIs tiene que estar acorde con el orden constitucional y legal de los Estados, así como con las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes. En estos radican el fundamento de su aplicación, amplitud y límites que vinculan a los Estados involucrados, agentes intervinientes y, eventualmente a instituciones privadas, que pudieran coadyuvar en lucha contra la criminalidad organizada, desarticulando sus estructuras delictivas, identificando a sus integrantes, así como en el desvanecimiento de sus actividades criminales.

Bajo ese entendido, los principios son políticas en sentido estricto, que definen pautas de actuación y limitación en el uso de las TEIs. Todos ellos cumplen la misma función, orientar a las entidades intervinientes a actuar dentro del marco de legalidad, encaminados al logro de sus fines de instauración, esto es, la lucha eficaz contra el crimen organizado cuando los métodos tradicionales de investigación no han podido lograr con sus objetivos primordiales.

Gráfico 1. Principios Rectores de las Técnicas Especiales de Investigación.



Fuente: Elaboración propia.

Los principios que fundamentan el empleo de las TEIs son los siguientes:

a. Principio de Legalidad

El uso de las TEIs debe respetar la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales, la legislación interna, así como las normas y disposiciones que regulen su empleo. Las autoridades competentes se encuentran en la obligación de actuar dentro del marco de la ley, lo cual legitima el caudal probatorio que pueda obtenerse en el procedimiento investigatorio; así como la protección legal de las personas que se encuentren inmersos en estas técnicas especiales de investigación.

b. Principio de Excepcionalidad

Las TEIs se emplean de manera excepcional, en casos de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, a fin de recabar el caudal probatorio necesario para la acreditación de la comisión del hecho delictivo, y combatir de manera eficiente la complejidad y diversidad de las nuevas figuras criminales, su estructura delictiva y los componentes que la integran. Su aplicación está vinculada a salvaguardar el interés público o general de la sociedad.

c. Principio de Subsidiariedad

Las TEIs se aplican cuando los mecanismos habituales de investigación no resultan idóneos en el procedimiento investigatorio, generalmente en supuestos de criminalidad organizada o delitos que revisten mayor complejidad, en los que los métodos tradicionales o investigación convencional no permiten detectar el delito e identificar a sus autores. Por cierto, esto no implica el agotamiento previo de todas las alternativas investigativas para luego acudir a las TEIs, sino que la autoridad competente debe evaluar si cuenta o no con otras técnicas que aseguren el éxito de la investigación.

d. Principio del Debido Procedimiento

Solamente la autoridad competente, dependiendo del tratamiento que le asigne cada Estado, puede autorizar el empleo de una TEI, así como los alcances, límites y ámbito de su aplicación. Ninguna otra autoridad se puede irrogar dicha facultad. La disposición o resolución de autorización debe estar debidamente motivada conforme al marco legal de su regulación.

e. Principio de Reserva

Las actuaciones vinculadas a las TEIs se desarrollan en estricta reserva y confidencialidad para el logro de los fines que se persiguen y, además, para salvaguardar la seguridad, la vida e integridad física de quienes las ejecuten. Las autoridades intervinientes deben actuar conforme a los protocolos de actuación interinstitucional que se desarrollen al respecto.

f. Principio de Pertinencia

Para la ejecución de las TEIs se toma en cuenta la relación costo beneficio y la complejidad de la investigación. Las instituciones involucradas deben identificar con anticipación los recursos económicos y materiales para su inmediata aplicación, priorizando las investigaciones de acuerdo a su urgencia y probabilidad de éxito, y optimizando los recursos disponibles.

g. Principio de Especialidad

Para el empleo de estas TEIs, las instituciones involucradas deben de contar con personal especializado en el sentido amplio de la acepción, atendiendo a las figuras afines a las TEIs con las que cuenten los Estados. Su preparación, entrenamiento, experiencia, idoneidad, competencia, habilidad, destreza y perfil psicológico, está a cargo de las instituciones involucradas, en especial, las escuelas que la conforman.

h. Principio de Celeridad

En la aplicación de las TEIs se actúa con prontitud y diligencia. Las autoridades competentes y las personas que participan deben tener en cuenta que el éxito de su empleo radica en la oportunidad de sus actuaciones, pero siempre dentro del ámbito de aplicación de la ley.

i. Principio de Proporcionalidad

El empleo de las TEIs tiene que ser proporcional a la naturaleza de la investigación a la cual se pretende instaurar, y sus plazos de duración, tendientes a no conculcar el derecho de las personas que se verán afectadas por su uso. El Juez establece la debida ponderación caso por caso, a través de una decisión debidamente motivada.

1.3. Implementación de las TEIs en la legislación nacional

Las Técnicas Especiales de Investigación tienen la finalidad de obtener información y elementos de convicción para descubrir a los involucrados en los delitos investigados, con el propósito de aportar pruebas al proceso, siendo de gran relevancia a la hora de combatir el crimen organizado.

La implementación de las Técnicas Especiales de Investigación tienen su origen o génesis en diversas convenciones internacionales, y han sido incorporadas y aplicadas de diferentes formas en los distintos Estados, ya sea como normas administrativas, leyes especiales, proyectos de ley, códigos

penales y procesales, lo cual no lo hace del todo eficiente, ya que en algunos países es solamente aplicable al Delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes u otros, mientras que en otros no incluyen la totalidad de los delitos que tienen carácter transnacional. A modo de ilustración, destacaremos cómo han venido siendo aplicadas en algunos países de la región, la implementación en su respectiva legislación de las técnicas especiales o herramientas investigativas, que pueden servir para el buen uso de éstas.

Chile

Tabla 2. Normativa Aplicable sobre TEIs - CHILE (NACH)
Técnicas Especiales de Investigación (TEIs)

Normativa Aplicable sobre TEIs - CHILE (NACH) Técnicas Especiales de Investigación (TEIs)			
TEIs	Constitución Política de Chile	Código Penal de Chile	Código Procesal Penal de Chile
NACH Glosario, Definición y Procedimiento	Capítulo I Bases de la Institucionalidad Artículo 1°	Artículo 369°- ter	
1. Agente Encubierto			
2. Entrega Vigilada			
3. Vigilancia Electrónica y otros			Párrafo 3° Actuaciones de la Investigación Artículo 222. - Interceptación de comunicaciones telefónicas Artículo 223. - Registro de Interceptación Artículo 226. - Otros medios técnicos de investigación
4. Normativa Adicional	Protocolo de Cooperación Interinstitucional entre Perú y Chile		

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 3. Normativa Aplicable sobre TEIs - CHILE (NACH)
Técnicas Especiales de Investigación (TEIs)

Normativa Aplicable sobre TEIs - CHILE (NACH) Técnicas Especiales de Investigación (TEIs)					
TEIs	Ley 19366 ⁴ Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, dicta y modifica diversas disposiciones (30/ENE/1995)	Ley 19806 ⁵ Normas adecuadoras del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal (31/MAY/2002)	Ley 19913 ⁶ Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos (18/DIC/2003)	Ley 19974 Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia (02/OCT/2004)	Ley 20000 ⁷ Sustituye la Ley N° 19366 que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (16/FEB/2005)
NACH					
Glosario, Definición y Procedimiento		Artículo 33°-A Artículo 33°-B Artículo 33°-D Artículo 33°-E Artículo 33°-F Artículo 34°	Título III Disposiciones Varias Artículo 33°	Título V De los Procedimientos Especiales de Obtención de Información Artículo 23° Artículo 24° Artículo 32°	Título III De la competencia del Ministerio Público Párrafo 2º De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz Artículo 30° Artículo 31° Artículo 32° Artículo 37°
1. Agente Encubierto	Artículo 34°			Artículo 31°	TITULO II De las técnicas de Investigación Párrafo 3º Del agente encubierto, el agente revelador y el informante Artículo 25°
2. Entrega Vigilada	Artículo 29°	Artículo 29°			TITULO II De las técnicas de investigación Párrafo 1º De las entregas vigiladas o controladas Artículo 23°
3. Vigilancia Electrónica y otros	Artículo 31°	Artículo 31°			TITULO II De las técnicas de investigación Párrafo 2º De la restricción de las comunicaciones y otros medios técnicos de investigación Artículo 24°

Fuente: Elaboración propia.

⁴ Esta Ley fue derogada por la Ley 20000 del 16 de febrero de 2005.

⁵ El artículo 4° de esta Ley 19806 del 31 de mayo de 2002, modificó diversos artículos de la Ley 19366 del 30 de enero de 1995.

⁶ Esta Ley 19913 del 18 de diciembre de 2003, fue modificada por la Ley 20818 del 18 de febrero de 2015, y posteriormente por la Ley 21121 del 20 de noviembre de 2018.

⁷ La Ley N° 20000 del 16 de febrero de 2005, fue modificada por la Ley 20830 del 21 de abril de 2015.

El artículo 1 de la Constitución Política de Chile, establece como uno de los deberes del Estado resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población.

Bajo este mandato constitucional, el artículo 369 ter del Código Penal de Chile prioriza la lucha contra la criminalidad organizada. Para ello regula el empleo de TEIs relativas a la entrega vigilada, agente encubierto y vigilancia electrónica. La operativización del marco regulatorio hace referencia a la Ley N° 19366 “Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, dicta y modifica diversas disposiciones” del 30 de enero de 1995, reformada por la Ley N° 19806 del 31 de mayo de 2002, y luego sustituida por la Ley N° 20000 de 16 de febrero de 2005, y esta última a su vez modificada por la Ley N° 20830 del 21 de abril de 2015.

Por su parte, el artículo 222 y siguientes del Código Procesal Penal de Chile aborda lo relativo a la interceptación de comunicaciones telefónicas, mientras que el artículo 226, a otros medios técnicos de investigación. Sin embargo, su aplicación debe darse en concordancia con el aludido artículo 369 ter, 1er. Párrafo del Código Penal de Chile.

La Ley N° 19366 “Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, dicta y modifica diversas disposiciones” de 30 de enero de 1995, incorporó en los artículos 29, 31 y 34 las TEIs adoptando las herramientas investigativas de entrega vigilada, agente encubierto, vigilancia electrónica y algunas figura afines como el informante. Posteriormente, la Ley N° 19806 (Normas adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal) del 31 de mayo de 2002, modificó diversos artículos de la citada N° Ley 19366. Entre ellos, los artículos 29, 31, 33-A, B, D, E y F, y 34 relativos a las TEIs. Luego, la Ley N° 20000 “Sustituye la Ley N° 19366 que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas” de 16 de febrero de 2005, describe de manera acertada el contenido del artículo 23 respecto al procedimiento y formas de aplicar la entrega vigilada y controlada de drogas en el ámbito nacional e internacional. Por su parte, el artículo 24 hace referencia a la restricción de las comunicaciones y otros medios técnicos de investigación. El artículo 25 desarrolla los conceptos del agente encubierto, agente revelador e informante. De otro lado, los artículos 30, 31 y 32 abordan lo pertinente a las medidas de protección. En tanto que el artículo 47 lo relativo a la cooperación internacional. La Ley N° 20830 del 21 de abril de 2015, modificó la citada Ley N° 20000.

Por otro lado, también es importante destacar que la Ley N° 19913 “Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos” de fecha 18 de diciembre de 2003 (actualizada por Ley N° 20818 del 18 de febrero de 2015). No obstante, este último dispositivo legal fue modificado por la Ley N° 21121 del 20 de noviembre de 2018. En concreto, se señala de manera acertada que las TEIs en Chile son aplicables a los delitos bases o precedentes de lavado de activos, enunciando un listado taxativo.

También la Ley N° 19974 “Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia” del 02 de octubre de 2004, desarrolla el contenido de los artículos 24 y 32 relacionados a los procedimientos especiales de obtención de información, en tanto que en el artículo 31 describe lo pertinente a la utilización de agentes encubiertos.

Costa Rica

Tabla 4. Normativa Aplicable sobre TEIs - COSTA RICA (NACR)
Técnicas Especiales de Investigación (TEIs)

Normativa Aplicable sobre TEIs - COSTA RICA (NACR) Técnicas Especiales de Investigación (TEIs)					
TEIs	Constitución Política (1949)	Ley N° 7425 ⁸ Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones (09/AGO/1994)	Ley N° 7786 ⁹ Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas (15/MAY/1998)	Ley N° 8204 ¹⁰ Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas (26/DIC/2001)	Ley N° 8754 Ley contra la Delincuencia Organizada (22/JUL/2009)
NACR					
1. Disposiciones Generales	Título V Derechos y Garantías Sociales Capítulo Único Artículo 50°				
1. Agente Encubierto			Título II Aspectos Procesales Capítulo III Policías Encubiertos y Colaboradores Artículo 10° Artículo 11°	Título II Aspectos Procesales Capítulo III Policías Encubiertos y Colaboradores Artículo 10° Artículo 11° Artículo 12°	
2. Entrega Vigilada			Título II Aspectos Procesales Capítulo II Entrega Vigilada Artículo 9°	Título II Aspectos Procesales Capítulo II Entrega Vigilada Artículo 9°	
3. Vigilancia Electrónica y otros					
4. Intervención de las comunicaciones	Título IV Derechos y Garantías Individuales Capítulo Único Artículo 24°	Capítulo II Intervención de Comunicaciones Artículo 9° Autorización de Intervenciones Artículo 10° Orden del Juez para intervenir Artículo 14° Empleo de medios técnicos para conocer y conservar comunicaciones			Capítulo III Organismos Judiciales Artículo 15° Intervención de las comunicaciones Artículo 16° Autorización para la intervención de las comunicaciones
5. Normativa Adicional	Circulares Relativas a Garantías Procesales Suspensión de las intervenciones telefónicas a petición de los fiscales Circular No. 55-2006 Asunto: Sobre los allanamientos de morada. Incisos 3, 4 y 5				

Fuente: Elaboración propia.

⁸ La Ley 7425 del 09 de agosto de 1994, fue modificada por la Ley N° 8238 de 26 de marzo del 2002, y posteriormente los supuestos en los cuales se podía intervenir las comunicaciones fueron ampliados por la Ley N° 8754 del 22 de julio de 2009.

⁹ La Ley 7786 del 15 de mayo de 1998, fue reformada íntegramente por la Ley N° 8204, del 26 de diciembre de 2001.

¹⁰ La Ley 8204 del 26 de diciembre de 2001, reformó íntegramente la Ley 7786 del 15 de mayo de 1998.

El artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica, establece como un derecho y garantía social que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país. El artículo 24 garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Sin embargo, también establece que la ley determinará en qué casos los Tribunales de Justicia podrán ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo.

Bajo dicho mandato constitucional, Ley N° 7425 “Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones” del 09 de agosto de 1994, reguló algunos artículos relacionados a las TEIs. El artículo 9 trata de la autorización de las intervenciones. Por su parte, el artículo 10 aborda la orden del Juez para intervenir, mientras que el artículo 14 desarrolla el empleo de medios técnicos para conocer y conservar comunicaciones. Ahora bien, la Ley N° 8754 “Ley contra la Delincuencia Organizada” del 22 de julio de 2009, modificó la aludida Ley N° 7425 (la cual había sido antes reformada por la Ley N° 8238 del 26 de marzo del 2002). El artículo 16 amplió los supuestos de la autorización para la intervención de las comunicaciones. Por su lado, el artículo 15 aborda la intervención de las comunicaciones y precisa que en todas las investigaciones que emprende el Ministerio Público por delincuencia organizada, el tribunal podrá ordenar, por resolución fundada, la intervención o escucha de comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por cualquier otro medio.

Por su parte, la Ley N° 7786 (Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas) del 15 de mayo de 1998, introdujo en la legislación costarricense las TEIs en sus artículos 9, 10 y 11. Sin embargo, la citada Ley fue reformada íntegramente por la Ley N° 8204 (Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas) del 26 de diciembre de 2001, respecto a las TEIs. En tal sentido, consigna en el artículo 9 lo relativo a la entrega vigilada; y en los artículos 10, 11 y 12 lo referido al policía encubierto y colaborador policial (nacional o extranjero).

Tabla 5. Normativa Aplicable sobre TEIs - PERÚ (NAP)
Técnicas Especiales de Investigación (TEIs)

Normativa Aplicable sobre TEIs - PERÚ (NAP) Técnicas Especiales de Investigación (TEIs)		
TEIs NAP	Constitución Política (1993)	Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957 (29/JUL/2004)
1. Disposiciones Generales	Artículo 44° Deberes del Estado	
2. Agente Encubierto (Agente Especial)		Artículo 341° Agente encubierto y Agente especial
3. Entrega Vigilada		Artículo 340° Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos
4. Vigilancia Electrónica		
5. Operaciones Encubiertas		Artículo 341-A Operaciones encubiertas
6. Interceptación Postal		Subcapítulo I La interceptación e incautación postal Artículo 226° Autorización Artículo 227° Ejecución Artículo 228° Diligencia de reexamen judicial Artículo 229° Requerimiento a tercera persona
7. Intervención de las comunicaciones		Subcapítulo II La intervención de comunicaciones y telecomunicaciones Artículo 230°¹¹ Intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación Artículo 231° Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación
8. Acciones de seguimiento y video vigilancia		Subcapítulo II La video vigilancia Artículo 207° Presupuestos y Ejecución
9. Cooperación Interinstitucional (Pública y Privada)		
10. Normativa Adicional	Protocolo de Cooperación Interinstitucional entre Perú y Chile Decreto Supremo N° 004-2014-JUS Reglamento para Implementar Aspectos de Identidad del Agente Encubierto y Garantizar su Protección en el Marco de la Técnica Especial de Investigación Guía de Actuación Conjunta contra la Delincuencia y el Crimen Organizado	

Fuente: Elaboración propia.

¹¹ Artículo modificado por la Ley N° 30096 del 22 de octubre de 2013.

Tabla 6. Normativa Aplicable sobre TEIs - PERÚ (NAP)
Técnicas Especiales de Investigación (TEIs)

Normativa Aplicable sobre TEIs - PERÚ (NAP) Técnicas Especiales de Investigación (TEIs)						
TEIs NAP	Decreto Legislativo ¹² N° 824 Ley de Lucha contra el Tráfico ilícito de Drogas (23/ABR/1996)	Ley N° 27697 ¹³ Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional (12/ABR/2002)	Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales (03/JUL/2011)	Ley N° 30077 Ley contra el Crimen Organizado (20/AGO/2013)	Ley N° 30096 Ley de Delitos Informáticos (22/OCT/2013)	Decreto Legislativo ¹⁴ N° 1241 Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas (25/SET/2015)
1. Disposiciones Generales	Título IV Procedimientos Especiales de Investigación Policial Artículo 28° Artículo 30°			Artículo 7° Disposiciones generales Artículo 8° Intercepción postal e intervención de comunicaciones Disposiciones comunes Artículo 11° Audiencia judicial de reexamen		Capítulo IV Investigación y Combate del Tráfico ilícito de Drogas Artículo 15.- Funciones de la Policía Nacional (j) Artículo 17.- Actos y Técnicas Especiales de Investigación
2. Agente Encubierto (Agente Especial)	Artículo 29° b. Agente encubierto			Artículo 13° Agente encubierto	Disposición Complementaria Final Segunda Agente encubierto en delitos informáticos	
3. Entrega Vigilada	Artículo 29° a. Remesa Controlada			Artículo 12° Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos		
4. Vigilancia Electrónica						
5. Operaciones Encubiertas						
6. Interceptación Postal		Artículo 2° Normas sobre recolección, control de comunicaciones y sanción		Artículo 9° Intercepción postal		
7. Intervención de las comunicaciones			Artículo 13° (13.3 y 13.4) Alcances sobre el tratamiento de datos personales	Artículo 10° Intervención de las comunicaciones		
8. Acciones de seguimiento y video vigilancia				Artículo 14° Acciones de seguimiento y vigilancia		
9. Cooperación Interinstitucional (Pública y Privada)				Artículo 15° Deber de colaboración y de confidencialidad de las instituciones y entidades públicas y privadas		

Fuente: Elaboración propia.

¹² El Título IV Procedimientos Especiales de Investigación Policial del Decreto Legislativo N° 824 fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1241, publicado el 26 septiembre 2015.

¹³ La Ley N° 27697 del 12 de abril de 2002, fue modificada por el Decreto Legislativo N° 991 del 21 de julio de 2007. Posteriormente fue modificada por la Ley N° 30077 del 20 de agosto de 2013, y luego por la Ley N° 30096 del 22 de octubre de 2013 (aclarada por Fe de Erratas del 23 de octubre de 2013).

¹⁴ La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1241, publicado el 26 septiembre de 2015, derogó el Título IV Procedimientos Especiales de Investigación Policial del Decreto Legislativo N° 824.

El artículo 44 de la Constitución Política del Perú, establece que son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. En este contexto, el Estado peruano a través de sus instituciones, tiene que cumplir con este deber primordial realizando una eficiente labor en la lucha contra la criminalidad organizada.

Bajo este mandato constitucional, el Decreto Legislativo N° 824 “Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas” de fecha 23 de abril de 1996, introdujo en el artículo 28 las TEIs como procedimientos especiales de investigación policial. En tal sentido, el artículo 29 definió el contenido de los institutos de remesa controlada y agente encubierto, y el artículo 30 reguló la improcedencia de comparecencia de los efectivos policiales en el proceso.

Por su parte, la Ley N° 27697 “Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional” del 12 de abril de 2002, establecía dentro del artículo 1 que el marco y la finalidad de esta Ley comprendía, entre otros, a los delitos como trata de personas, tráfico ilícito de drogas, tráfico ilícito de migrantes y lavado de activos. Por su parte, el artículo 2 desarrolló las normas sobre recolección, control de comunicaciones y sanción, mientras que el artículo 4 reguló la extensión de la cobertura a otros documentos privados. Por lo demás, esta Ley N° 27697, guarda relación con la Ley N° 29733 “Ley de Protección de Datos Personales” del 03 de julio de 2011, concretamente el artículo 13 sobre los alcances de su tratamiento.

Posteriormente, el Código Procesal Penal “Decreto Legislativo N° 957” del 29 de julio de 2004, estableció un desarrollo amplio de las TEIs al regular en el artículo 207, los presupuestos y ejecución de la videovigilancia en las investigaciones por delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas. El artículo 226 aborda lo relativo a la autorización de la interceptación e incautación postal. En tanto que el artículo 230 regula la intervención, grabación o registro de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles.

Por otro lado, el artículo 340 define la técnica especial de circulación y entrega vigilada de bienes delictivos, que no sólo se restringen a las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas u otras sustancias prohibidas; sino que también abarca, entre otros, a los bienes, dinero, títulos valores, efectos y ganancias en los delitos de lavado de activos; o los bienes relativos a los delitos aduaneros. Por su parte, el artículo 341 contiene las

disposiciones referidas al agente encubierto y agente especial, colocando un especial énfasis en actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas, de los delitos contra la administración pública, etc. En tanto que el artículo 341-A regula las operaciones encubiertas vinculadas, por ejemplo, a la criminalidad organizada, trata de personas y delitos contra la administración pública.

La Ley N° 30077, “Ley contra el Crimen Organizado” del 20 de agosto de 2013, desarrolla en el artículo 7 las disposiciones generales de las TEIs siempre que resulten idóneas, necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación en delitos vinculados a una organización criminal. En igual sentido, el artículo 9 regula lo relativo a la interceptación postal, mientras el artículo 10 lo referido a la intervención de las comunicaciones.

Por su parte, el artículo 12 contiene los alcances de la circulación y entrega vigilada de los bienes delictivos; el artículo 13 la regulación sobre el agente encubierto, mientras que el artículo 14 todo aquello pertinente a las acciones de seguimiento y vigilancia; y el artículo 15 los deberes de colaboración y de confidencialidad de las instituciones y entidades públicas y privadas.

La Ley N° 30096 (aclarada por Fe de Erratas del 23 de octubre de 2013) aborda en la Disposición Complementaria Final Segunda una especie de agente encubierto para los delitos informáticos. También el Decreto Legislativo N° 1241 “Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas” del 25 de setiembre de 2015, describe en el artículo 15 las funciones de la Policía respecto a la investigación y combate del tráfico ilícito de drogas, mientras el artículo 17 valida los actos y técnicas especiales de investigación en la lucha contra el crimen organizado y habilita procedimientos de captación de informantes y confidentes a fin de obtener información veraz y oportuna que permita la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas, identificación y detención de personas implicadas, decomiso de drogas e incautación de bienes.

4. Jurisprudencia internacional relevante respecto a la aplicación de las Técnicas Especiales de Investigación

A continuación, resulta importante advertir el tratamiento jurisprudencial que han tenido las TEIs en los países de referencia como Chile, Costa Rica y Perú. En tal sentido, estimamos pertinente desarrollar una metodología de presentación de jurisprudencia por países y que en cada una de ellas se haga referencia a las TEIs que se han venido aplicando. Para ello, empleamos una sistemática que evidencia el desarrollo de los principios

y el marco legal aplicable (internacional y constitucional, de ser el caso); la naturaleza y concepto de la TEI y figuras afines; su aplicación en la investigación (aciertos y desaciertos); e implicancia en la valoración probatoria del proceso penal.

La sistemática propuesta se justifica en atención a que la implementación de las TEIs en los países no ha sido del todo eficiente. Ello se refleja en el aspecto operativo del desarrollo jurisprudencial. Lo que persigue la elaboración de la Herramienta Metodológica de parte del Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional (DDOT), de la Secretaría de Seguridad Multidimensional (SSM), es, pues, la aplicación práctica y eficiente de las TEIs. Para la consecución de este objetivo, estimamos que la visión de modo integral de la jurisprudencia, como se propone, redundará como fundamento y soporte de contenido que más adelante desarrolla las “Mejores Prácticas Operativas de Técnicas Especiales de Investigación”.

Chile

Corte Suprema de Justicia de la República

Recurso de Nulidad / VIÑA DEL MAR

Fecha: 06 de junio de 2018

Sumilla

La jurisprudencia destaca los siguientes aspectos relevantes que guardan relación con el contenido y desarrollo de la Guía Práctica de la TEI de agente encubierto:

1. Desarrolla el concepto de agente revelador y limita su actuación a una previa autorización del Ministerio Público y en la forma que establece la ley (fundamento tercero).
2. Resalta que el empleo de la TEI de agente revelador se empleó dentro del marco legal porque la autorización para actuar en esta calidad fue requerida oportunamente, otorgada en forma previa a la transacción y finalmente registrada, como garantía de publicidad de las actuaciones, quedando a todo momento a salvo el derechos de defensa (fundamento séptimo).

Naturaleza y concepto de las TEIs y figuras afines

“Tercero: Que, en relación al primer capítulo del recurso, previo al análisis de las circunstancias fácticas en que se funda la supuesta infracción de garantías fundamentales, resulta necesario referirse a la institución del agente revelador contemplada en la Ley 20.000 como técnica investigativa en la instrucción de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El artículo 25 del texto legal citado faculta al Ministerio Público para autorizar a funcionarios policiales a que se desempeñen como agentes reveladores, refiriendo que actúa en tal calidad “el funcionario policial que simula ser comprador o adquiriente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Ese funcionario policial solo puede actuar previa autorización del Ministerio Público y en la forma que lo indica el artículo indicado.”.

Aplicación en la investigación (aciertos y desaciertos)

“Primero: (...)

En primer término, se sostiene que la sentencia valoró positivamente la prueba obtenida en un procedimiento que se desarrolló fuera del marco constitucional y legal que lo regula dada la omisión de registro por parte del Ministerio Público de la autorización para utilizar la técnica investigativa del agente revelador, lo que no se satisface con su sola mención en el parte policial, como apunta el fallo impugnado, dado el tenor del artículo 227 del Código Procesal Penal (...).”

“Quinto: Que a este respecto sostiene el fallo que todo el procedimiento se desarrolló en el marco de una investigación dirigida por el fiscal. A las 17:50 horas la Suboficial Droguett se comunicó con la fiscal solicitando autorización para el uso de la técnica de agente revelador a lo que la fiscal accedió, designándose al funcionario que a las 18:00 horas se constituyó en el domicilio y compró pasta base a Juan Núñez por la suma de \$1,000. (...).”

“Sexto: Que tal como fue explicitado por el Ministerio Público y consigna el fallo, la ley no señala una forma particular de registro de las actuaciones investigativas, pero es indispensable que en forma oportuna sean puestas en conocimiento de la persona que pudiere verse afectada por ellas por algún medio que permita interiorizarse de lo actuado y que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información así como el acceso a la misma de quienes de acuerdo a la ley tienen derecho a exigirlo, lo que en este caso sucedió con la incorporación a los antecedentes de la investigación del Parte Policial, el que puso en conocimiento de los intervinientes el nombre del fiscal que autorizó la diligencia, el día y hora en que debía practicarse y las facultades que se le entregaban a los funcionarios de Carabineros.”

“Séptimo: Que en este escenario los agentes policiales ejecutaron una compra de estupefacientes de acuerdo a la ley, porque la autorización para actuar en calidad de agente revelador fue requerida oportunamente, otorgada en forma previa a la transacción y finalmente registrada, como garantía de publicidad de las actuaciones, quedando en todo momento a salvo los derechos de la defensa, manifestación de esto es el hecho que en las instancias procesales previas al juicio haya impugnado la misma supuesta omisión de registro que ahora ventila por el recurso de nulidad, de manera que el procedimiento subsecuente ha sido desarrollado de acuerdo a la legalidad vigente.”

Corte Suprema de Justicia de la República
Recurso de Nulidad / LOS ANGELES
Fecha: 08 de agosto de 2016

Sumilla

La jurisprudencia destaca los siguientes aspectos relevantes que guardan relación con el contenido y desarrollo de la Guía Práctica de la TEI de agente encubierto:

1. Destaca la importancia que esta TEI debe respetar el marco constitucional y legal, tal como se advierte del fundamento primero.
2. Desarrolla el concepto de agente revelador y aquellas causales que eximen de la responsabilidad penal por su participación en un hecho delictuoso, la cual debe cumplir con las formalidades legales, caso contrario, responde penalmente (fundamento sexto).
3. Desarrolla de manera muy detallada la incorrecta participación del agente revelador en la investigación y que, por tanto, se produce la afectación de derechos fundamentales del imputado (fundamentos cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo).

Principios y marco legal aplicable (internacional y constitucional, de ser el caso)

“Primero: (...)

Alega la omisión por parte del Ministerio Público del registro de la autorización dada a los policías para la utilización de la técnica del agente revelador respecto de la acusada. Argumenta que los dichos de los funcionarios policiales involucrados en la diligencia no pueden suplir la obligación legal del Ministerio Público, toda vez que la formalidad de registro se encuentra expresamente consignada en el artículo 227 del Código Procesal Penal y tiene por objeto garantizar la racionalidad y justicia de la actuación, por lo que no puede aceptarse que la sola constancia en el parte policial libere al fiscal de cumplir el mandato en comento.

Señala que la sentencia recurrida vulnera la garantía al debido proceso pues valora, dando pleno mérito probatorio, evidencia derivada de un procedimiento que se desarrolló fuera del marco constitucional y legal.

(...)”.

Naturaleza y concepto de las TEIs y figuras afines

“Sexto: Que, el inciso 1° del artículo 25 de la Ley N° 20.000 dispone que “El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como... agentes reveladores”. Agrega el inciso 4° del mismo precepto que agente revelador “es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga”.

Pues bien, dado que los actos ejecutados por el agente revelador pueden llegar a constituir participación en un ilícito sancionado en la misma ley, el inciso final del mismo artículo 25 declara exentos de responsabilidad criminal al agente revelador “por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma”.

En efecto, la actuación del policía, de adquirir, poseer, transportar, guardar o portar la droga, realizada “fuera” del contexto de una investigación dirigida por el Ministerio Público dentro de la cual éste ha autorizado su desempeño como agente revelador, importa una conducta sancionada por la misma Ley N° 20.000 en alguna de sus distintas figuras típicas, e incluso esa misma actuación ejecutada “dentro” del marco de una investigación “doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva”(…). De ahí entonces la trascendencia de cumplir con las formalidades dispuestas en la ley para resguardar y demostrar la licitud de la actuación de los funcionarios policiales actuantes como agentes reveladores así como de la prueba obtenida por ellos.”.

Aplicación en la investigación (aciertos y desaciertos)

“Cuarto: Que en lo relativo a las circunstancias que fundan la causal de nulidad principal del arbitrio, el fallo señaló en sus motivos décimo quinto y décimo sexto lo siguiente: “Fue el fiscal, quien en su réplica, admitió que la fiscal de ese momento no había registrado de puño y letra la autorización para el uso de la técnica del agente revelador, pero ello no significaba que no la hubiere dado.

(...)

Lo anterior fue ratificado por el agente revelador, quien dijo que se habían comunicado con un fiscal y que éste había autorizado la diligencia.

(...)

La pregunta es si la omisión de escrituración por parte del fiscal de haber autorizado la diligencia del agente revelador, constituye o no una real afectación al debido proceso en este caso en concreto.

(...)

Conforme a lo razonado, no se vislumbra de qué manera la falta de registro bajo la modalidad de una constancia específica e individual de la autorización para la utilización de la técnica del agente revelador, afectó de alguna manera los derechos de la defensa del encausado, máxime si ella admite que la autorización pudo haberse dado en forma verbal, tal como lo afirmaron tanto el fiscal del juicio como los testigos de cargo (...)”.

“Séptimo: Que las formalidades previstas en la ley para la diligencia de agente revelador están dadas, primero, por la correspondiente autorización del Ministerio Público exigida por el inciso 1° del artículo 25 de la Ley N° 20.000 y, segundo, por el registro de dicha autorización requerida por el artículo 227 del Código Procesal Penal.

(...)

Tal como señaló esta Corte en la sentencia rol 21.427-16, de dos de junio del año en curso, en el caso de la autorización para el uso de la técnica del agente revelador, el registro por parte del fiscal que otorgó dicha autorización, no puede ser reemplazado por los registros o dichos de los propios funcionarios policiales - sin perjuicio del deber de éstos de registrar la concesión de la autorización - pues ello importaría dar por acreditada la circunstancia eximente de una eventual responsabilidad penal - y en lo que aquí interesa - la licitud de la prueba obtenida, sobre la base de los antecedentes aportados por los mismos funcionarios que pretenden ampararse en dicha eximente o que aleguen la licitud de los elementos de prueba para ellos recabados; menos aun si, como ocurre en el caso sub judice, el fiscal a cargo de la investigación y que concedió la autorización ha mantenido silencio al respecto, sin que hasta el día de hoy haya registrado la misma.”.

“Octavo: (...)

Es más, todo lo que se ha venido razonando en esta consideración y en la precedente, en particular sobre la relevancia del registro de esta autorización del fiscal para la legitimidad de la actuación del agente revelador de los policías, impide considerar que la constancia dejada por éstos en el parte policial sea un medio que permita garantizar la fidelidad de la información. Es decir, por las razones ya comentadas, la veracidad y exactitud de lo consignado en la constancia, en este caso, sólo puede ser en principio avalada mediante aquella emanada del fiscal que la otorgó, y no de los funcionarios que actuaron supuestamente amparados en ella, dada la entidad y envergadura del uso de la técnica de agente revelador.”.

“Noveno: Que a mayor abundamiento, el Ministerio Público ha regulado de manera pormenorizada la materia a través del oficio FN 061/2009, mediante el cual imparte una instrucción general respecto de criterios de actuación en delitos de la ley 20.000, el cual en su apartado 4.3 regula la actuación de agente encubierto o revelador debe dejarse constancia en la carpeta investigativa y entregar una copia a los policías que quedan a cargo de la misma. La constancia deberá, al menos, contener los datos que permitan la individualización del agente encubierto o revelador, su nombre ficticio o clave con la cual se lo denominan, RUC del caso, policía a la cual pertenece, plazo de la designación al cabo del cual caduca. (...)”.

“Décimo: Que la sustancialidad de la omisión del registro de la concesión de la autorización para actuar como agente revelador a los policías, viene dada en este caso porque no se han cumplido las formalidades previstas en la ley para justificar la existencia de dicha autorización, la que, como se ha explicado en los considerandos precedentes, en esta delicada materia no puede ser reemplazada por las emanadas de los propios funcionarios policiales. Así en el presente asunto la inobservancia de los requisitos legales conlleva el quebrantamiento de la garantía fundamental del debido proceso, impidiendo el control de pertinencia y licitud de la evidencia. En consecuencia, la sentencia de primer grado se ha fundado en probanzas cuya legitimidad se encuentra supeditada al alcance y finalidad de una autorización cuyo exacto tenor se desconoce, lo que claramente ha imposibilitado la realización de un correcto examen respecto de su legitimidad e importancia en la instancia prevista por la ley adjetiva para ello, esto es, en la audiencia de preparación de juicio oral, y que, por ende, no debió haber sido admitida en el auto de apertura de juicio oral ni conocida por los jueces de fondo, toda vez que no se ha podido acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 20.000 que exige que el fiscal autorice la referida técnica encubierta, por lo que se desconoce si los actos del agente revelador fueron consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guardaron la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.”.

Sumilla

La jurisprudencia destaca aspectos relevantes que guardan estrecha relación con el contenido y desarrollo de la Guía Práctica de la TEI de vigilancia electrónica:

1. Desarrolla el concepto de interceptación recurriendo al Diccionario de la Real Academia Española, y luego lo aplica al caso de autos señalando que el funcionario policial actuó fuera del marco de la ley (fundamento octavo).
2. Destaca que la Constitución asegura a todas las personas, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; y que el hogar solo puede allanarse y las comunicaciones y documentos interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley (fundamento octavo).
3. Establece que la prueba ilícita, se produce en el momento que se adquiere una prueba fuera del proceso en clara violación a los derechos y garantías que asegura la Constitución y a los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes (fundamento octavo).

Principios y marco legal aplicable (internacional y constitucional, de ser el caso)

“OCTAVO: (...) No obstante lo anterior, la Fiscalía no logró acreditar el hecho punible, toda vez que una de las actuaciones probatorias que dio origen al hallazgo del estupefaciente, se encuentra viciada, al vulnerar la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 Nº 5 de la Carta Fundamental, siendo en consecuencia un prueba ilícita, la que se define por la mayoría de los autores como aquella que se produce en el momento que se adquiere una prueba fuera del proceso en clara violación a los derechos y garantías que asegura la Constitución y a los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes (“La Prueba Ilícita en el Proceso Penal”, autor Mario Mini M, pág. 18, Editorial Metropolitana).

En efecto, el artículo 19 Nº 5 de la Carta Fundamental establece que “la Constitución asegura a todas las personas, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar solo puede allanarse y las comunicaciones y documentos interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”, lo que debe concordarse con los prevenido

en los artículos 222 del Código Procesal Penal, que exige la autorización judicial previa para ello, y, el artículo 225 del mismo texto legal que prohíbe utilizar los resultados de una interceptación telefónica, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley, o cuando no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el artículo 222 del texto en comento, para la procedencia de la misma; normas armónicas con lo reseñado en el artículo 4º de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, Nº 19.640 que señala que “aquellas actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa.

Efectuando un análisis armónico de las disposiciones antes referidas se debe tener presente que la Carta Fundamental en su artículo 19 Nº 5 protege, de manera conjunta, la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas. De ello es posible colegir que al constituyente le parecieron de igual relevancia, y con el fin de concretar dicha protección, el legislador se encargó de regular detalladamente los casos y requisitos en que excepcionalmente pueden verse afectados.

Así tratándose de la primera, esto es, la inviolabilidad del hogar, el artículo 205 inciso tercero del Código Procesal Penal, en lo pertinente, establece que si el propietario o el encargado del edificio o lugar, ni permitiere la entrada o registro, “la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia”.

A su turno, el artículo 222 del mismo cuerpo legal, de manera armónica con lo anterior, pero refiriéndose a la segunda de las garantías, esto es, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, regula restrictivamente los casos en que la interceptación de las comunicaciones telefónicas es procedente, indicando además los requisitos que para ello deben cumplirse, señalando en lo pertinente que “cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicaciones”.

De lo anterior, no puede sino concluirse la naturaleza absolutamente excepcional que tienen las restricciones a las garantías antes mencionadas, siendo de total relevancia el que para su limitación se exija la intervención previa del Juez de Garantía, llamado, por la naturaleza de sus funciones, precisamente a evitar que

aquéllas se vulneren. Ello, no podría ser de otra forma si consideramos que, en general, la protección del hogar y las comunicaciones privadas, históricamente ha sido reconocida incluso a nivel internacional, v.gr. los artículos 11 N° 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica, y 17 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos vigentes en Chile desde el 05 de enero de 1991 y 29 de abril de 1989, respectivamente.

Aplicación en la investigación (aciertos y desaciertos)

“(…)

Establecido lo anterior, corresponde determinar qué debe entenderse por “interceptación”, y tratándose de un término no definido legalmente, habrá que recurrir a lo señalado en el diccionario de la Real Academia Española que al efecto refiere: “apoderarse de una cosa antes que llegue al lugar o la persona que se destina. Detener una cosa en su camino. Interrumpir, obstruir una vía de comunicación”.

En el caso de marras, la actuación consistió en que, en el marco de un control de identidad al acusado I.T.V; el funcionario de Carabineros R.Y.B., sin contar con autorización alguna, contestó un llamado telefónico efectuado al teléfono celular de aquél, obteniendo de ello, datos que permitieron la detención de otros tres imputados y, posteriormente, el hallazgo de la droga. El referido control, se encuentra detalladamente regulado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, que en su inciso segundo establece las facultades que durante el mismo le asisten a la policía, a saber: “registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla”. De forma tal que, al contestar el llamado telefónico, el referido funcionario actuó fuera del ámbito de las atribuciones que en ese momento la ley le confería, puesto que impidió que la comunicación llegara a la persona a que estaba destinada, deteniéndola, interrumpiéndola y obstruyéndola, todo ello como se dijo, sin cumplir con los requisitos legales, debiendo recordarse que hasta entonces no existía indicio concreto alguno de la comisión de un delito específico respecto del fiscalizado, desde que lo único con que se contaba, era la interpretación que el funcionario R. le dio a los hechos por él observados, esto es, la evasión del control aduanero y policial por parte de un sujeto que cruzó por el borde costero portando una mochila, abordando luego un vehículo de color rojo que emprendió marcha en dirección al sur, seguido de otro de color gris, sin que de ellos pueda desprenderse necesaria e inequívocamente que lo que se estaba cometiendo fuera un delito ni menos aún, que fuese uno de aquéllos que merece pena de crimen, en el los términos del artículo 222 del Código Procesal Penal”.

Costa Rica

Corte Suprema de Justicia de la República

Recurso de Casación N° 2008-00371

Fecha: 30 de abril de 2008

Sumilla

La jurisprudencia destaca los siguientes aspectos relevantes que guardan relación con el contenido y desarrollo de la Guía Práctica de las TEIs de agente encubierto y entrega vigilada:

1. Diferencia las figuras de agente encubierto y agente provocador, distingue las características propias de cada una de ellas, resaltando que nunca deben ser equiparadas.
2. Avala lo resuelto por la Sala Constitucional en tanto señala que la actividad del agente encubierto no puede constituir prueba única, y que se está refiriendo lógicamente a que este medio de prueba debe ser realmente confrontado con otros, de los cuales pueda concluir con certeza, según las reglas de la sana crítica, que la persona se dedicaba a la actividad ilícita que le fue descubierta.

Naturaleza y concepto de las TEIs y figuras afines

“(...) El quejoso alude a la imposibilidad para considerar lo que en doctrina se conoce como delito experimental, asimilando la actuación del agente provocador con la del agente encubierto, cuando se realizan, sobre todo en delitos de la naturaleza de aquel que se le atribuyó en el fallo cuestionado, por parte del agente policial o del colaborador, las denominadas “compras experimentales” o “compras controladas”, recurso utilizado policial y judicialmente. Por ello, conviene traer a colación un antecedente jurisprudencial sobre el particular, a efecto de que se aclare la debida interpretación de tales conceptos. Así, señaló esta Sala en el voto N° 22-F, de las 9:20 horas del 20 de enero de 1995, donde se hace referencia a un pronunciamiento de la Sala Constitucional (Voto N° 1169-94, de las 10:57 horas del 2 de marzo de 1994), sobre el tema en cuestión “... En primer término es indispensable distinguir y nunca equiparar lo que constituye en sentido estricto un “agente provocador” de lo que configura un “agente encubierto”, pues no en todos los casos en que interviene un policía o alguna persona infiltrada por ella para detectar una

organización y una actividad ilícita, hay provocación. En sentido estricto se da el “agente provocador” cuando una persona, sea policía o actuando en nombre de ella, determina la consumación del ilícito, haciendo que otra u otras personas incurran en un delito que probablemente no se habían propuesto realizar con anterioridad, para lo cual puede infiltrarse en una organización manteniendo contacto permanente con las personas que va a inducir o bien tener simple contacto con ellas de manera ocasional. Existe provocación en todos aquellos supuestos en los cuales el agente provoca la consumación de un ilícito que el inducido no se había planteado consumir con anterioridad, y por ello se afirma que se trata de una situación del todo experimental. (...)”.

“(...) En realidad en sentido amplio el “agente encubierto” se presenta en todos aquellos casos en que se infiltra una organización, o se tiene contacto incluso ocasional con otra persona dedicada a realizar hechos delictivos, con el fin de poner al descubierto a esas personas y someterlas a proceso penal, procurándose dos cosas básicas: por un lado obtener la prueba necesaria para acreditar el comportamiento ilícito de esas personas, y por otro tomar las precauciones necesarias para evitar que dichos sujetos alcancen el resultado que se proponían en el caso concreto. (...)”.

“(...) En materia de drogas por lo general la distinción es mucho más clara, pues en la mayoría de los casos el investigado ya había consumado el delito antes de que interviniera el agente encubierto, al no requerirse de la venta o el transporte de la droga para que se consuma el delito, sino que la simple posesión de la droga con fines de tráfico constituye un delito consumado, mucho antes de que el encubierto comprara. Como bien se afirma en doctrina “...no ocurre lo mismo cuando el agente actúa como simulado comprador de las sustancias prohibidas, pues en este caso, su intervención aparece como un factor extrínseco e independiente de la acción delictiva y no elude la adecuación típica y la peligrosidad de la misma. Nos hallamos ante una de esas hipótesis en las que el instigado incurre en responsabilidad penal al haber ya consumado el delito...con la venta de la mercancía, o, en todo caso, con la posesión con destino al tráfico de la misma, destino que ha surgido al exterior a través del ofrecimiento del producto. La intervención del agente dimana en tales supuestos de situaciones criminales ya existentes que presentan una indudable relevancia penal...” (REY HUIDOBRO, Luis Fernando: *El Delito de Tráfico de Estupefacientes*, Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1987, pág. 223).- Estas formas de actuación policial son muy utilizables, también, para descubrir y sancionar a los funcionarios públicos corruptos, que suelen buscar retribuciones indebidas y dádivas con ocasión del cargo que desempeñan. (...)”.

Implicancia en la valoración probatoria del proceso penal

“(...) Como bien lo apunta la Sala Constitucional, la actividad encubierta de la policía es lícita en la medida en que se dirija a acreditar que una persona ya se dedicaba a una actividad delictiva, y aún cuando dicha Sala denomine ello como “delito experimental” lo cierto es que se trataría sólo de una nomenclatura que no puede conducirnos a desconocer ese procedimiento, en los términos señalados con anterioridad, como válidos y constitucionales en nuestro sistema de derecho.- Para tales efectos debe tomarse en cuenta que al señalar la Sala Constitucional que la actividad del agente encubierto no puede constituir la prueba única, se está refiriendo lógicamente a que éste medio de prueba debe ser realmente confrontado con otros, de los cuales podemos concluir con certeza, según las reglas de la sana crítica, que la persona se dedica a esa actividad ilícita que le fue descubierta. En otras palabras, no es suficiente con que un policía afirme que pudo llegar a comprarle droga a una persona para que deba concluirse con certeza que aquella persona se dedica al tráfico de drogas. Es necesario, además, corroborar que varios policías realizaron en efecto un operativo, mediante el cual vigilaron por algún tiempo la casa del investigado, para apreciar si a ella se acercaban posibles compradores de droga, y luego con billetes previamente marcados por la autoridad se envía a una persona encubierta para adquirir droga, para posteriormente realizar una diligencia de allanamiento, previa orden de autoridad jurisdiccional, donde confirmen aquella indicación del agente encubierto, ya sea por el decomiso de droga, del dinero marcado y de otras evidencias que señalen que aquel sujeto se dedicaba desde antes a la venta de drogas. En igual sentido, en otros casos deberá comprobarse el dicho del agente encubierto con otro tipo de constataciones, como por ejemplo la existencia de gran cantidad de droga en manos de los investigados, que denote que se trata de intermediarios. Pero en esos supuestos no es suficiente la sola y simple versión del agente encubierto, sino que ésta debe relacionarse con otros medios de prueba como los citados, para llegar a conclusiones certeras en este campo. Pero la Sala Constitucional no señala que la actividad del agente encubierto no tenga ninguna validez probatoria, y no podría hacerse esa indicación en un sistema de libre apreciación de la prueba, pues ello debe analizarse conforme a las reglas de la sana crítica sólo caso por caso...”. En el caso que nos ocupa, contrario a los reclamos del recurrente, la actuación de la policía efectuando compras controladas, no puede asimilarse a la de un agente provocador, sino a la del agente encubierto, en tanto su actividad se relaciona en dirección a acreditar que el enjuiciado Lerma Espinoza, según lo informado, se dedicaba efectivamente a tal conducta, que había llevado a cabo en otras ocasiones, limitándose los oficiales encubiertos a poner en descubierto tales actuaciones, obteniendo la prueba necesaria para someterlo a un proceso penal, evitando que continuara con las acciones propuestas. Pero la condena del encausado no se produjo sobre la única plataforma probatoria, de compras controladas por la policía. Por el contrario, la secuencia de hechos y la actividad policial, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, permitió acreditar las informaciones recibidas, en cuanto a la actividad delictiva de venta de drogas en... (...)”.

Corte Suprema de Justicia de la República
Recurso de Casación N° 2002-01293
Fecha: 20 de diciembre de 2002

Sumilla

La jurisprudencia destaca los siguientes aspectos relevantes que guardan relación con el contenido y desarrollo de la Guía Práctica de las TEIs de agente encubierto y entrega vigilada:

1. Refiere que la Sala Constitucional señaló que el Juez debe ser exigente en cuanto a la valoración de este tipo de operativos, y que al valorar la prueba obtenida de las investigaciones policiales, debe ser particularmente exigente respecto a la existencia de indicios que legitimen el operativo encubierto, de modo que no sirva como pretexto para que las autoridades tienten a los sospechosos y los induzcan a ser autores de hechos delictivos que a lo mejor no tenían planeado realizar, actuando como típicos agentes provocadores, porque ese proceder de la policía es inconstitucional.
2. Destaca que, aunque se reconoce la importancia de la investigación policial, existe la exigencia de apreciar con extrema rigurosidad la prueba derivada únicamente de su actuación, de modo que, si carece de respaldo ajeno a ella, difícilmente se podrá acreditar alguna responsabilidad penal.

Aplicación en la investigación (aciertos y desaciertos)

“1.- El licenciado Glenn Salazar Wells -defensor particular del imputado- formula recurso de casación (...) Alega que los Jueces no fundamentan la sentencia recurrida e inobservan aquellas normas porque i) “Tanto la acusación del Ministerio Público como la sentencia del Tribunal se basaron en una única versión de carácter policial la que es repetida una y otra vez en distintos documentos tales como actas e informes policiales. Los testigos son policías, hay una supuesta pre-compra dirigida por la policía, provocada y consumada con el auxilio de un colaborador confidencial sin intervención de ningún tercero ajeno al hecho. El dinero es suministrado por la policía, la marca de dinero es realizada por el Estado, el Estado levanta las actas y el único testigo del acto final que es el colaborador confidencial, quien no declara en el debate, que es impuesto por el Estado y que lo dirige la policía a su conveniencia. El contradictorio no existe ni la posibilidad de la defensa tampoco, el estado de inocencia es vencido con una única versión reiterada y configurada mediante documentos que afirman lo mismo y que en el debate dicen lo contrario” (...).”

Implicancia en la valoración probatoria del proceso penal

“II.- Analizada detenidamente la sentencia recurrida, estima esta Sala que lleva razón el recurrente en sus alegatos primero, tercero y séptimo. Las compras vigiladas (mal llamadas pre-compras), permiten acreditar la existencia de un delito de posesión, transporte, almacenamiento, o tráfico de drogas, pero por sí solas aquellas no pueden constituir la base de la condena. En este sentido, en la sentencia 162-98, de 11:17 horas de 20 de febrero de 1998 esta Sala puntualizó que: “(...) Sabido es que en esta materia resultan de utilidad las llamadas compras controladas de drogas, en las cuales se utilizan colaboradores de la policía que actúan como “agentes encubiertos” es decir, personas que, ocultando su verdadera identidad, se hacen pasar por adictos para tratar de adquirir droga y reforzar, con estas diligencias, la investigación que se realiza. (...) La Sala Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el tema en la sentencia 5573-96, de las once horas seis minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, oportunidad en la que señaló: “(...) La rigurosidad que debe tenerse en esta materia de “experimentos” u operativos simulados, se debe a que se trata de preconstitución de prueba contra el acusado. Por ello, el juzgador debe ser exigente en cuanto a la valoración de este tipo de operativos. (...) En los demás casos, el juez al valorar la prueba obtenida de las investigaciones policiales, debe ser particularmente exigente respecto de la existencia de indicios que legitimen el operativo encubierto, de modo que no sirva como pretexto para que las autoridades tienten a los sospechosos y los induzcan a ser autores de hechos delictivos que a lo mejor no tenían planeado realizar, actuando como típicos agentes provocadores, porque ese proceder de la policía es inconstitucional (...). Por ejemplo, se ha dudado de su legitimidad cuando además ha fallado la cadena de custodia de la evidencia obtenida en las supuestas compras sentencia 792-97, de las 15:55 del 7 de agosto del año anterior-; ha puntualizado la necesidad de que las compras controladas se respalden en actas en las que, previamente la policía se asegure de haber requisado al agente encubierto e individualizado los billetes y luego, registre el resultado de la compra, la evidencia obtenida y la remita a las autoridades judiciales respetando la cadena de custodia.

(...). Finalmente, ha reconocido el deber de las autoridades de suministrar la identidad del agente encubierto para que esta persona sea sometida al contradictorio en la fase plenaria, aún cuando ha admitido que si la policía no lo identifica, la declaración de los oficiales que acompañaron al agente encubierto y vigilaron las compras es suficiente para acreditarlas (...).”

“(...) Como se observa, aunque se reconoce la importancia de la investigación policial, se establece la exigencia de apreciar con extrema rigurosidad la prueba derivada únicamente de su actuación, de modo que

si carece de respaldo ajeno a ella, difícilmente se podrá acreditar alguna responsabilidad penal. En el presente caso, se tiene como material probatorio (...) dos compras vigiladas que vinculan a Gutiérrez Segura con el delito acusado, una del 18 y otra del 19, ambas de abril de 2002. En ambas el colaborador ingresa a la vivienda y de acuerdo con el testimonio de los oficiales Ramón González Espinoza y Carlos Luis Ramírez Zúñiga, los mismos nunca ven la transacción del imputado con aquel, solo suscriben informes en los que indican lo que supuestamente les manifestó el colaborador en el sentido de que el encartado le vendió la droga. De tal suerte, los únicos elementos probatorios que confirman tales ventas a cargo del imputado son los testimonios de los oficiales y los informes rendidos por éstos (...)”.

Sumilla

La jurisprudencia destaca aspectos relevantes que guardan estrecha relación con el contenido y desarrollo de la Guía Práctica de la TEI de vigilancia electrónica:

1. Destaca que el Juez es el único sujeto constitucional y legalmente facultado para disponer el levantamiento del secreto de las comunicaciones.
2. Con relación a la selección de las comunicaciones señala que, una vez iniciado el proceso, se realiza con participación de todas las partes, en sesiones de escucha conjuntas con presencia ineludible del juez, quien será en última instancia el que decida lo que debe extractarse.
3. Establece que el Juez de oficio puede excluir de la transcripción o las grabaciones, aquellas conversaciones privadas sin utilidad alguna para el proceso.

Aplicación en la investigación (aciertos y desaciertos)

“A las nueve con cuarenta minutos del día 28 de febrero de dos mil dos.

Ahora bien, es necesario hacer una diferencia. Durante la fase de investigación policial, o bien, habiéndose instaurado ya un proceso, en el cual surge la necesidad de intervenir las comunicaciones -tratándose de los delitos taxativamente señalados por el legislador- el juez, como único sujeto constitucional y legalmente facultado para disponer la medida, es también el legitimado por excelencia para la escucha de las conversaciones registradas. Es evidente que, existiendo una investigación en curso, el juez debe escuchar las grabaciones y seleccionar de ellas los datos de utilidad para la encuesta misma. De eso se deriva que el juez “resuma” o transcriba literalmente las partes de lo escuchado que resultan a su juicio de utilidad para orientar la investigación y ordenar se realicen las diligencias que estime pertinentes y es obvio que esa transcripción sólo él puede hacerla y su necesidad es evidente pues, de otra forma, no podría avanzar la investigación. Esta transcripción se enmarca dentro de lo preceptuado por el numeral 17 de la Ley de comentario que señala:

Artículo 17: Levantamiento del acta al instalar medios de interceptación. Al instalar los medios de interceptación, el juez levantará un acta donde conste la

fecha, la hora en que se inicia y las condiciones en que se efectuará la medida, en ella se irán adicionando todas las circunstancias útiles para la investigación. Distinta es la selección de las comunicaciones -contemplada en el artículo 18- que, una vez iniciado el proceso, se realiza con participación de todas las partes, en sesiones de escucha conjuntas con la presencia ineludible del juez, quien será en última instancia el que decida lo que debe extractarse. Nótese que se trata de la transcripción de lo seleccionado, con el objeto de agregarlo en forma de documento al expediente principal -en legajo aparte preferiblemente-. Sin embargo, es evidente que el medio de prueba en este caso lo son las grabaciones en sí mismas y los "cassettes" siempre permanecerán en custodia del juez, de modo que cualquier disconformidad de las partes con la selección puede ser resuelta al confrontar la transcripción con la grabación original, o utilizarse estas directamente en la audiencia. Ese seleccionar y transcribir tiene una doble finalidad: excluir las conversaciones irrelevantes para el proceso y posibilitar la escucha de lo registrado a todas las partes, con opción de seleccionar lo que resulte de interés, además de facilitar el acceso al contenido de las grabaciones una vez que se consigne en un documento. Es menester señalar que, con independencia de esta selección y escucha conjunta, la defensa o incluso el Ministerio Público pueden en cualquier momento solicitar y tener acceso en forma individualizada a los "cassettes", escucharlos, confeccionar sus propios resúmenes o transcripciones, siempre respetándose la custodia que sobre ellos tiene el juez y el deber de confidencialidad que asiste a todas las partes del proceso. En cuanto a la selección contemplada en el artículo 18, resulta de importancia resaltar lo dicho por la Sala Constitucional en la Sentencia 4454-95 de las once horas doce minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que analiza el tema de las intervenciones telefónicas y entre otras cosas señaló "(...) VII.- Cuestiona la recurrente el hecho de que el Juez de Instrucción de Alajuela, haya procedido a realizar transcripciones del contenido de los cassettes, sin participación alguna de la defensa, incluso manipulando su contenido pues él mismo afirma "haberlas redactado" para su mejor entendimiento. El reclamo carece de sustento. Efectivamente, la ley que rige la materia de las intervenciones telefónicas en el artículo 18, señala que una vez finalizada la intervención, el juez seleccionará las comunicaciones útiles y relacionadas con la investigación y éstas serán trascritas y conservadas, realizándose dicha selección con participación del Ministerio Público, la autoridad policial respectiva y la defensa de los acusados. La autoridad que cuestiona la recurrente es en realidad, un cambio operado en el medio de registro de las grabaciones telefónicas, sin operado en el medio de registro de las grabaciones telefónicas, sin selección alguna, aspecto que también está contemplado y autorizado en el párrafo primero del artículo citado. Esta transcripción la ha hecho el recurrido, con el fin de someter en una forma expedita a conocimiento de los acusados, pero especialmente de sus defensores, del contenido de más de doscientos cassettes que contienen

todas las intervenciones practicadas, a fin de que en el corto periodo de tiempo existente entre la detención de los acusados y la resolución de su situación jurídica, los defensores pudieran formarse un panorama un poco más claro de los hechos atribuidos y de las pruebas existentes en contra de sus defendidos, además de serles útil dicha transcripción, como lo señaló el juez, para que seleccionaran los cassettes que cada defensor tenía interés en escuchar en forma completa, y poder de esa manera distribuir y organizar las sesiones de escucha, que habrán de ser conjuntas entre las partes que muestren interés y siempre con presencia del juez. En todo caso, la transcripción hecha en nada perjudica los intereses de los acusados ni desmerece o afecta la legitimidad de las grabaciones, que siempre se encuentran tal como fueron registradas en los cassettes que están al alcance de las partes en todo momento, salvo el orden, cuidado y custodia que de dicho elemento probatorio haya de tener el juez. En todo caso, si existe desacuerdo por la transcripción realizada por el juez, el mismo ha de plantearse ante éste y en el proceso mismo, sin que tenga dicha transcripción incidencia alguna en la libertad del acusado, pues no es la transcripción sino el contenido mismo de las intervenciones escuchado por el juez, el mismo ha de plantearse ante éste y en el proceso mismo, sin que tenga dicha transcripción incidencia alguna en la libertad del acusado, pues no es la transcripción sino el contenido mismo de las intervenciones escuchado por el juez el que fundamenta la detención de los acusados y no la transcripción en sí, que en todo caso es posterior al operativo policial que sirve de base a la causa. No está de más señalar que el juez podría de oficio inclusive excluir de la transcripción o de las grabaciones, aquellas conversaciones privadas sin utilidad alguna para el proceso. Asimismo, podrá el juez realizar la transcripción completa, excluyendo de oficio las conversaciones que no interesan, cuando las partes no han mostrado interés en la selección previa, pues en este sentido no puede estarse supeditado a la voluntad de las partes, que aun cuando existiera no resulta vinculante para el juez. La transcripción se hace para agregar al expediente de una forma ágil y práctica, el contenido de las grabaciones, dados los obvios inconvenientes al manipular los cassettes, que en todo caso deberán siempre mantenerse intactos en custodia del Despacho hasta la finalización del proceso. Para proteger la confidencialidad de las comunicaciones, sería recomendable incluso que la transcripción fuera agregada al expediente, pero manteniéndose en legajo separado, al cual solamente tendrían acceso las partes (...)" Para esta Sala es claro que la ley contempla dos posibilidades: la transcripción o resumen que realiza el juez mientras la intervención se realiza y para los fines de investigar, que es la contemplada por el numeral 17 y seleccionar y transcribir una vez iniciado el proceso, que se regula en el artículo 18 de la ley en estudio. En el caso concreto únicamente existen las transcripciones que realizó el juez durante la investigación, pues nunca se convocó a la audiencia para seleccionar las comunicaciones una vez iniciado el proceso. No obstante lo anterior, debe señalarse que las partes, incluido el

recurrente, nunca se preocuparon por gestionar esta audiencia e incluso, de parte del recurrente aparece una gestión a folio 91 del expediente, en la que gestiona “fotocopias del expediente, grabaciones telefónicas, en video, etc.” para los efectos de ejercer la defensa, en un inicio de la coimputada M.C. y finalmente de J.R.M. lo que evidencia que se conformó con las transcripciones existentes, nunca las cuestionó, en la audiencia no existe evidencia alguna de que se hayan cuestionado o que se haya solicitado la escucha en particular de algún cassette o de todos ellos. De lo anterior puede concluirse entonces que el alegato que ahora se plantea -por lo que se explicó- la virtud de viciar la nulidad la sentencia y mucho menos las intervenciones telefónicas practicada, de manera que en cuanto a este extremo el recurso debe rechazarse.

Lo dicho no significa en modo alguno revelar a las autoridades judiciales, en este caso al juez, del deber de convocar a la audiencia que la ley establece y de la necesidad de seleccionar las comunicaciones de utilidad para el proceso, aun cuando las partes no muestren interés en dicha selección. Sin embargo, no puede alegarse ahora una violación al debido proceso por esa omisión en la etapa previa al debate, cuando es claro que aún en la audiencia, que es la etapa previa al debate, cuando es claro que aún en la audiencia, que es la etapa más importante del proceso, se tuvo la posibilidad de cuestionar el contenido de las transcripciones, de confrontarlo con las grabaciones originales, que son en realidad el medio probatorio que interesa y es claro que en nada se obstaculizó el acceso de la defensa a esas posibilidades, de modo que si no se hizo uso de ellas y tampoco se demuestra o alega algún grave error de apreciación del contenido de las grabaciones o de alguna diferencia sustancial entre lo grabado y lo transcrito, que afecte las conclusiones del fallo, el reclamo resulta inatendible por carecer de interés al comprobarse que ningún perjuicio se ha causado al imputado ni a su derecho de defensa, que pueda ser emendado con la nulidad que se intenta.”

Perú

Sentencia del Tribunal Constitucional

Exp. N.º 04750-2007-PHC/TC

Fecha: 09 de enero de 2008

Sumilla

La jurisprudencia destaca los siguientes aspectos relevantes que guardan relación con el contenido y desarrollo de la Guía Práctica de las TEIs de agente encubierto, entrega vigilada y vigilancia electrónica:

1. Destaca la importancia de los instrumentos internacionales y la normatividad nacional en la regulación de las TEIs (fundamentos décimo, décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto).
2. Señala que el procedimiento especial de agente encubierto no puede ser utilizado en todos los casos, sino más bien que debe sustentarse fundamentalmente en los principios de subsidiariedad y necesidad, entre otros (fundamento octavo).
3. Define el concepto y desarrolla el procedimiento de la TEI de agente encubierto, diferenciándola de otras figuras como el agente provocador (fundamentos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo).

Principios y marco legal aplicable (internacional y constitucional, de ser el caso)

“10. De modo similar, el artículo 3º, inciso 1, literales a. i) y ii), de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ratificada por el Estado peruano el 16 de enero de 1992 establece que cada uno de Estados Partes adoptará las medidas para tipificar como delitos en su derecho interno cuando se cometa intencionalmente la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la distribución, la entrega en cualquiera de sus condiciones, la importación o la exportación, la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica. Asimismo, el artículo 6º de la referida Convención establece que: “Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales conformes a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados (...), se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión, respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo (...).”

“11. De forma más específica el artículo 20°, inciso 1, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (Convención de Palermo), ratificada por el Estado peruano el 19 de noviembre de 2001 establece que cada Estado parte adoptará dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y cuando lo considere apropiado la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con el objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.”.

“13. Precisamente, una de las medidas legislativas diseñadas por el Estado peruano para sancionar el tráfico ilícito de drogas ha sido el Decreto Legislativo N.° 824°, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, que entre otras cosas regula los procedimientos especiales de investigación policial, tales como el de agente encubierto y la remesa controlada, cuya autorización, el control de su actuación y la decisión de su culminación corresponde, según sea el caso, al Ministerio Público o a la autoridad judicial.”.

“14. Esta técnica especial de investigación también ha sido recogida por el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 (de vigencia progresiva en el país), al establecer en su artículo 341° que el Fiscal, cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la delincuencia organizada y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a la Policía Nacional (agente encubierto), mediante una disposición y teniendo en cuenta la necesidad de los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta.”.

“18. El procedimiento especial de agente encubierto evidentemente no puede ser utilizado en todos los casos, sino que debe sustentarse fundamentalmente en los principios de subsidiariedad y necesidad, entre otros.

- Principio de subsidiariedad.- Según éste, el empleo del agente ocurre si no existen métodos de investigación convencional que posibiliten que el delito sea detectado o sus autores identificados, esto es, si los medios de prueba no pueden ser obtenidos por los llamados “métodos tradicionales de investigación”.

Por cierto, esto no implica el agotamiento previo de todas las alternativas investigativas para luego acudir a dicha técnica, sino que la autoridad competente deberá evaluar si no cuenta con otras técnicas investigativas que aseguren el éxito de la investigación.

- Principio de necesidad.- De acuerdo a este principio, el agente se utilizará atendiendo a los fines de la investigación en relación con la gravedad del delito [delitos cometidos por organizaciones criminales o criminalidad institucionalizada]. Se entiende por organización criminal al grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe

concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de otro orden. Pertenecen a este grupo de delitos el tráfico ilícito de drogas, el tráfico de armas, terrorismo, trata de personas, secuestro, entre otros.”.

“19. Desde una perspectiva de validez constitucional el empleo de esta técnica especial de investigación no deviene en inconstitucional, entre otros fundamentos porque:

- i) Se trata de un imperativo constitucional exigible al propio Estado a partir lo de establecido en el artículo 8° de la Constitución (es deber constitucional del Estado peruano diseñar su política criminal frente al tráfico ilícito de drogas). En efecto, esta norma impone al Estado la obligación constitucional de sancionar el tráfico ilícito de drogas, lo que ha quedado plasmado en el Código Penal y en las leyes especiales en los cuales se criminaliza el delito de tráfico ilícito de drogas con penas severas, proporcionales a los bienes constitucionalmente protegidos que se afligen; evidentemente, que para llegar a dicho cometido se impone la necesidad de adoptar procedimientos de investigación eficaces, siendo uno de ellos, sin duda, el del agente encubierto;*
- ii) Su empleo requiere el conocimiento de hechos que revistan las características de delito, de este modo que no se amenace o vulnere derechos fundamentales de las personas. Tal proceder no constituye la amenaza o afectación a la privacidad y desde luego a la dignidad de ser humano, puesto que no existe el derecho a no ser visto públicamente en el momento de realizar un comportamiento ilícito.*
- iii) Se adecua a los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Perú forma parte, principalmente la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 2000. Se armoniza también con lo que el derecho comparado establece, pues legislaciones como las de Alemania, España, Francia e Italia, o en nuestra región las de Argentina, Colombia y Chile, han hecho causa común en el empleo de esta técnica especial de investigación, con el objeto luchar eficazmente contra el crimen organizado.*

En definitiva, el agente encubierto es un procedimiento auxiliar indispensable para superar las dificultades que se presentan en las formas ordinarias de recabar información en esta clase de delitos (crimen organizado) y constituye una medida legislativa destinada a combatir eficazmente el tráfico ilícito de drogas.”.

Naturaleza y concepto de las TEIs y figuras afines

“15. El agente encubierto o secreto es aquella persona seleccionada y adiestrada que con identidad supuesta [simulando ser delincuente] se infiltra o penetra por disposición de autoridad competente a una organización criminal, con el propósito de proporcionar [desde adentro de ella] información que permita el enjuiciamiento de los miembros que la componen. Y es que, estando a que hay delitos que son susceptibles de ser descubiertos y probados sólo si los órganos encargados de la investigación son admitidos en el círculo en el que ellos tienen lugar, resulta necesario su empleo para que de modo encubierto se introduzcan [como un integrante más] en el corazón mismo de dicha organización criminal, a fin de proporcionar [desde su interior] información sobre sus integrantes, funcionamiento y financiación.

Desde el punto de vista operacional, el procedimiento de “agente encubierto” lo realiza [por lo general] un policía seleccionado adiestrado, que ocultando su identidad se infiltra en una organización criminal con el propósito de determinar su estructura e identificar a sus dirigentes, integrantes, recursos, “modus operandi” y conexiones con otras asociaciones ilícitas. Su actividad es desarrollada a corto o largo período y participa en algunos casos con los miembros de la organización en hechos específicos que sean necesarios para su permanencia en dicha organización.

En concreto, el empleo del agente encubierto es una técnica de investigación eficaz para la obtención de evidencias probatorias e identificación de los involucrados en el delito, toda vez que el agente, al lograr infiltrarse de manera clandestina a la escena misma del crimen, observa in personam los hechos delictivos practicados por los autores y partícipes de la organización criminal.”.

“16. Conviene precisar que agente encubierto no es lo mismo que agente provocador. El agente provocador interviene para inducir o incitar a cometer el delito [para provocar la realización del delito] y su actuación determina que una o varias personas incurran en un delito que no tenían propuesto realizarlo con anterioridad, o en caso no hubiesen dado inicio formal a su preparación; mientras que el agente encubierto se infiltra a una organización criminal para determinar su estructura, funcionamiento e identificar a sus integrantes, esto es, para demostrar o acreditar que una o varias personas tenían ya la predisposición de realizar actividades ilícitas, o que continúan practicando dichas actividades y cuyo descubrimiento se pretende. El conocimiento y la voluntad de dirigir el comportamiento hacia la realización del hecho delictivo surge en este caso en la persona del autor vinculado al crimen organizado y no en el agente encubierto.”.

Aplicación en la investigación (aciertos y desaciertos)

“17. El uso de esta técnica especial de investigación requiere necesariamente la autorización de la autoridad competente ante la existencia de indicios razonables de la comisión de un delito por la persona vinculada al crimen organizado, o que continúa realizando dicha práctica criminal [cuyo descubrimiento se pretende]; es decir, supone el conocimiento de hechos que revistan las características de delito y suficientes circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia; a partir de ello el agente encubierto tiene la facultad para actuar con identidad supuesta, entre otras actividades, en el tráfico jurídico y social, participar en las reuniones de trabajo y desarrollar las demás actividades vinculadas al delito de que se trate.

Desde luego la autoridad que autorizó es quien tiene la obligación de señalar el período de duración y los límites de actuación del agente (el respeto a los derechos fundamentales), efectuando para dicho efecto la supervisión y control de sus actuaciones y, eventualmente, dar por concluido su empleo. Se concluye pues que el agente encubierto no tiene el libre albedrío para desarrollar sus actuaciones, sino que se encuentra bajo la supervisión y control de la autoridad que la autorizó, a quién está obligado a proporcionar la información obtenida.”.

Implicancia en la valoración probatoria del proceso penal

“20. Del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que lo que en puridad pretende la accionante es que este Colegiado se arroge en las facultades reservadas al juez ordinario y proceda a efectuar una serie de diligencias que no le competen, pues aduce que no ha participado en las diligencias de transcripción y visualización del audio y video obtenidos mediante el procedimiento especial de “agente encubierto”, que no se ha realizado la pericia de reconocimiento de su voz y que el audio y video no han sido materia de reconocimiento o contradicción en la etapa de instrucción. Lo solicitado resulta pues manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus, y a que, como es obvio, el juez constitucional no puede realizar actividades de investigación o de valoración de pruebas, por ser aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional.”.

Corte Suprema de Justicia de la República
Recurso de Nulidad N° 3020-2015/JUNÍN
Fecha: 21 de setiembre de 2016

Sumilla

La jurisprudencia destaca los siguientes aspectos relevantes que guardan relación con el contenido y desarrollo de la Guía Práctica de la TEI de agente encubierto y otras figuras afines.

1. Destaca que como estrategias para combatir la criminalidad organizada, la legislación procesal penal ha incorporado las figuras de agente encubierto y agente especial, definiendo cada una de ellas (fundamento décimo tercero).
2. Advierte que la práctica policial ha diferenciado en su estrategia de lucha contra el crimen la incorporación de figuras como el confidente e informante, definiendo y señalando los alcances de participación en la investigación (fundamentos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto).
3. Establece las notas que distinguen las categorías de agente encubierto y agente provocador, advirtiendo casuística relevante al caso.

Naturaleza y concepto de las TEIs y figuras afines

“Décimo tercero. Dentro de las estrategias para combatir la criminalidad organizada la legislación procesal penal ha incorporado la figura del agente encubierto y agente especial, el primero es un efectivo policial registrado que cuenta con autorización del fiscal. El segundo lo dispone el fiscal y es un ciudadano que por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar evidencias. Ninguna de estas situaciones es aplicable a Caldas Justo ni Rosado Quispe, pues no están registrados como tales, no tienen autorización fiscal y no hay documento que acredite ello.”.

“Décimo cuarto. La práctica policial ha diferenciado en su estrategia de lucha contra el crimen la incorporación del confidente y del informante, que “son personas que proporcionan información de importancia e interés sobre el delito, delincuente o mundo circundante para el esclarecimiento de un hecho delictuoso”. El primero es uno registrado en la Policía Nacional y a cambio recibe un estipendio. El segundo es un ciudadano que por cualquier motivo le entrega información relevante al efectivo policial para descubrir el delito.

Décimo quinto. Sin embargo, como lo han señalado los efectivos policiales Carlos Romaní Contreras, Freddy Eduardo Suarez Camacho, y José Eligio Chávez Ocampo, los informantes y confidentes nunca participan en la operación, solo entregan información.

Décimo sexto. Esto es contrario a la participación de Justo Caldas, quien señala que como informante participó del operativo para efectuar un robo simulado; por tanto, Caldas Justo no estaría inmerso en esta categoría para este hecho imputado, pues actuó más allá de dar la información. No obstante tiene una empresa constituida y entregó en otra oportunidad y por otro hecho información a otro efectivo policial, esto no lo exime de este delito.”.

“Décimo octavo. La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 04750-2007-PHC/TC, del nueve de enero de dos mil ocho, señala que el agente provocador interviene para inducir o incitar a cometer el delito [para provocar la realización del delito] y su actuación determina que una o varias personas incurran en un delito que no tenían propuesto realizarlo con anterioridad, o en caso no hubiesen dado inicio formal a su preparación. En este caso el conocimiento y la voluntad de dirigir el comportamiento hacia la realización del hecho delictivo surge en la persona del autor vinculado al crimen organizado y no en el agente encubierto. Esto genera el delito provocado. Entonces, son tres las notas que distinguen esta categoría: i) Un elemento objetivo, representado por la incitación del agente provocador, este debe tomar la iniciativa a consecuencia de la cual surge la resolución delictiva en la persona del provocado, ii) Un elemento subjetivo, representado por la conducta del agente provocador que aspira a conseguir una meta que difiere por completo de la que por lo común persigue todo delincuente, que es el castigo de la persona provocada, iii) El agente provocador debe poner todos los medios precautorios adecuados para evitar que se pueda alcanzar el resultado desaprobado.”.

Aplicación en la investigación (aciertos y desaciertos)

“Décimo noveno. El delito provocado aparece como consecuencia de la actividad de un agente o colaborador de la Policía Nacional del Perú o un ciudadano, que guiado por la intención de detener a los sospechosos incita a perpetrar la infracción a quien no tenía previamente el propósito de delinquir [...] La verdadera causa de la actividad criminal nace viciada, pues el sujeto instigador del delito controla todo el iter criminis desde la fase de ideación hasta la ejecución.

Vigésimo. En el presente caso se debe distinguir cuál sería el supuesto delito provocado, que según la tesis de las defensas es el de robo a unos

supuestos narcotraficantes, no el de tenencia ilegal de armas. De ahí que sus alegaciones estén mal dirigidas, pues para que exista el delito provocado es exigible que la provocación nazca del agente provocador, de tal manera que incite a cometer un delito a quien inicialmente no tenía tal propósito (Casación número 13-2011- Arequipa, del trece de marzo de dos mil doce, emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema) en este caso no se habría incitado a cometer el delito de tenencia ilegal de armas, pues la incitación sería al de robo, por propia voluntad los acusados tomaron las armas sin origen ilícito, lo que es una conducta típica, pues no se acreditó que estas sean de Rosado Quispe, configurándose el delito. Por ende no le es aplicable esta figura, al no haber agente provocador no existe delito provocado.”.

Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Resolución Judicial N° 2 “Audiencia de Tutela de Derechos”
Fecha: 18 de abril de 2017

Sumilla

La jurisprudencia destaca aspectos relevantes que guardan estrecha relación con el contenido y desarrollo de la Guía Práctica de la TEI de vigilancia electrónica:

1. Desarrolla el concepto de la prueba prohibida, señalando que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de derechos fundamentales de la persona (fundamento quinto).
2. Respecto a la inviolabilidad de las comunicaciones, señala que efectivamente en ningún momento se afectó ésta porque no se trataba de una comunicación que dirigía una persona a otra y es donde se activa el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, sino se trata ya de datos consignados en agendas, y que por lo tanto no hay ilicitud (fundamento sexto).

Implicancia en la valoración probatoria del proceso penal

“FUNDAMENTO JURÍDICO N° 5:

Análisis del segundo tema sobre el tema concerniente a la prueba prohibida.

(...)

Un primer tema a propósito de esto que interesa es sobre el tópico de la normativa procesal. ¿Cómo ha sido regulada la prueba prohibida en nuestro sistema jurídico procesal penal? Sobre este tema tenemos dos artículos puntuales: el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el artículo 159º del Código Procesal Penal. ¿Qué nos dice el artículo VIII? Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Aquí se está hablando de la incorporación regular de un medio probatorio. Numeral dos, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Aquí está hablando de las pruebas obtenidas con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales. ¿Cuál sería la consecuencia jurídica? Que carecen de efecto legal. Nótese que la consecuencia jurídica habla de ineficacia, no habla de invalidez, no habla de que deba nulificarse la prueba sino de ineficacia. Y en el tercer punto se establece de que la inobservancia de cualquier regla de

garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. Y la otra norma procesal que interesa citar es el artículo 159º sobre la utilización de la prueba. ¿Qué es lo que nos dice este artículo? El juez no podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. ¿De qué está hablando? De un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica. ¿Cuál es el supuesto de hecho? La obtención de pruebas, primera premisa, como segunda premisa del supuesto de hecho ¿qué tenemos? Que hayan sido obtenidas vulnerando el contenido esencial de los derechos fundamentales. ¿Qué ocurre si es que se obtiene una prueba vulnerando este contenido esencial? La consecuencia jurídica es que el juez no podrá utilizarla directa ni indirectamente”.

Aplicación en la investigación (aciertos y desaciertos)

“FUNDAMENTO JURÍDICO N° 6:

Análisis del tercer tema, análisis del caso concreto del material probatorio sobre los cuales las defensas técnicas de Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón pretenden la exclusión.

Vamos a analizar aquí en este apartado el caso concreto y vamos a analizar varios tópicos, el tema de la obtención de los documentos, el tema de la utilización de los documentos por los operadores jurídicos. Básicamente esos dos temas, vamos por el primer tema: Con relación a la obtención de estos documentos cuya exclusión probatoria pretenden las defensas técnicas de Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, muy bien que tenemos que decir sobre este tema. Como un primer subtema, de entrada hay que decir que las defensas técnicas de ambos investigados, Heredia Alarcón y Humala Tasso pretenden que se excluyan todos los documentos que ha detallado en el numeral 1.9, pretende la exclusión de un cuaderno anillado de 77 hojas, con la frase “Solo para Mujeres”, de una libreta pequeña anillada de 50 hojas con tapas de color naranja tornasolado, de una agenda con tapas de cuero y modelo cocodrilo marca Renzo Costa del año 2010, de un cuaderno con tapas motivos artesanales a colores con la suscripción CECICA y de una hoja que corresponde a un correo electrónico remitido por SCHERER Christina midisol Yahoo de fecha 2 de setiembre del 2009 para el señor Humala, por información que correspondería a cuentas, documentos y otros. Pretende entonces que se excluya este material probatorio bajo el argumento de que estos documentos habrían sido obtenidas con afectación a los derechos fundamentales, es decir habrían tenido como causa el delito de hurto, eso es lo que han planteado las defensas técnicas de los investigados”.

“(…)

Vamos al otro tópico, el tópico referido a la utilización de estos documentos por parte del Ministerio Público y por parte de la judicatura. En primer lugar de entrada hay que precisar de que como no se ha logrado establecer de que estos documentos habrían sido obtenidos de manera ilegítima o con violación de derechos fundamentales, a los investigados solicitantes no tendría razón alguna entrar al análisis acerca de la utilización de los documentos por parte del Ministerio Público y por parte de la judicatura, dado que ello todavía está en investigación y por lo pronto no existe ningún elemento de convicción, ni siquiera de carácter indiciario sobre ello. No obstante ello, este Despacho tiene que decir lo siguiente”.

“(…)

A propósito de la inviolabilidad de las comunicaciones, efectivamente en ningún momento se afectó ésta porque no se trataba de una comunicación que dirigía una persona a otra y es donde se activa el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, sino se trata ya de datos consignados en agendas, consecuentemente este Despacho considera de que la utilización de este material probatorio y de estos documentos por parte de la fiscalía no ha incurrido en ilicitud alguna, tanto más si es que ni la autoridad policial, ni la autoridad fiscal, ni la autoridad judicial la habrían obtenido ilegítimamente, sino que su obtención todavía está en proceso de investigación, por lo pronto no se puede especular quién la habría obtenido, pero por lo pronto se descarta a la fiscalía, la policía y a la judicatura, es un supuesto que se aplica a propósito de las excepciones a la exclusión del material probatorio, esto es cuando el material lícito auténtico haya sido obtenido por terceros y no por las autoridades, cabe su plena validación en el proceso penal”.

2. MEJORES PRÁCTICAS OPERATIVAS DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN



2.1 AGENTE ENCUBIERTO

2.1.1. PREPARACIÓN

2.1.1.1. Realización de la investigación criminal usando métodos tradicionales. Agotamiento de la utilidad de estos métodos.

Una de las principales consideraciones a tener en cuenta antes de cualquier procedimiento o actuación que se relacione con una investigación criminal, es que aquella debe efectuarse a través del respaldo legal correspondiente, ya sea por una Orden de Investigar, Instrucción Particular o alguna Orden Escrita que emane del Fiscal o la Institución competente.

Una vez obtenido ese respaldo legal, se debe verificar a través de los sistemas internos de las instituciones vinculadas, si existe alguna investigación relacionada a la presunta organización criminal que se va a investigar, para que no se entorpezca o se produzca algún cruce de información que perjudique la investigación.

Desde el principio de la investigación criminal y de acuerdo con su avance, los policías a cargo tendrán la obligación de ir verificando los antecedentes obtenidos mediante el uso de todas las fuentes de información disponibles, tanto abiertas como cerradas, y así mantener el control de la investigación durante su tramitación.

El investigador deberá mantener una comunicación fluida, eficiente y eficaz con el fiscal del caso, dentro del contexto de la investigación criminal que se está realizando, con el objeto de:

- a. Recolectar todo tipo de antecedentes tanto de fuentes abiertas y cerradas, con la finalidad de poder obtener la mayor cantidad de información de los integrantes de la presunta organización criminal, sean estos, domicilios, vehículos, red familiar, patrimonio y todo tipo de antecedentes que sean necesarios y útiles para la investigación criminal.
- b. Realizar una completa investigación patrimonial y financiera, con el objeto de establecer el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero que provengan de las presuntas organizaciones criminales.

Una vez agotadas todas estas instancias y métodos investigativos señalados anteriormente y que el equipo pueda concluir que estamos en presencia de un caso de delincuencia organizada, y que además se está planificando o cometiendo algún tipo de delito relacionado con este tipo de criminalidad, y que se tenga conocimiento de el o los imputados, se solicitará con los antecedentes antes señalados a los organismos competentes, la utilización de la técnica especial de investigación de “Agente Encubierto”, el cual contará con el respaldo legal correspondiente.

2.1.1.2. Uso de otra técnica especial como soporte y apoyo a la de Agente Encubierto.

Una de las técnicas especiales que deberían emplearse como un soporte y apoyo al Agente Encubierto es la figura del “Informante”, al que se podrá contactar y reclutar desde el interior de la organización criminal, quien tendrá dentro de sus funciones:

- a. Suministrar antecedentes a la entidad policial acerca de la perpetración o la comisión de un delito.
- b. Proporcionar información útil, veraz y actualizada al equipo investigador, para dar una adecuada protección al Agente que se encuentre encubierto.

Para un buen uso de la figura del “Informante” en apoyo al Agente Encubierto, se recomienda reglamentar o protocolizar la relación que va a existir entre el Investigador Policial que integra el Equipo Investigador y el Informante, destacándose los siguientes puntos:

- a. La relación entre el Investigador Policial y el Informante debe ser estrictamente profesional, prohibiéndose cualquier otro tipo de relación.
- b. El contacto entre ambos debe ser a través del llamado telefónico o cualquier forma de comunicación ya establecida.
- c. La autorización de contactar o reclutar un Informante, debe de ser autorizado por el Jefe directo del Investigador Policial.
- d. Siempre que el Investigador Policial se contacte con el Informante, se deberán adoptar las medidas de seguridad correspondientes.
- e. Se debe individualizar al Informante y guardar los antecedentes en una carpeta catalogada como “secreta” y bajo la custodia de la autoridad competente.
- f. Al Informante se le asigna sobrenombre, nombre supuesto o apodo para la identificación, quedando prohibido nombrarlo con su verdadero nombre.
- g. Todos los antecedentes e información personal del Informante quedarán consignados en un formulario de registro secreto que se mantendrá en custodia por el Jefe directo del Investigador Policial.
- h. Se deberá designar un “Agente de Control”, con el objetivo de que supervise y controle la relación entre el Investigador Policial y el Informante. La relación debe ser evaluada de manera constante por el Agente de Control.
- i. La relación entre Investigador Policial e Informante, durará mientras se desarrolle la investigación.

Otras técnicas especiales y apropiadas para apoyar al agente encubierto son los monitoreos telefónicos o intervenciones telefónicas, seguimientos y vigilancia.

2.1.1.3. Detección de oportunidad de usar la figura. Así como la necesidad y pertinencia.

Se procurará que esta técnica especial del Agente Encubierto sea utilizada dentro de los parámetros legales y reglamentarios vigentes, previendo la planificación y ejecución necesaria del mismo, para reducir al máximo riesgos y aprovechar de la mejor manera los recursos humanos y materiales de que en ese momento se disponga.

La utilización de esta técnica de investigación debe ser considerada como herramienta de investigación y como tal, es autorizada por el Juez competente o fiscal, la que debe ser gestionada a solicitud fundada por los policías investigadores, teniendo como requisito:

- a. Identificar a los participantes de la estructura delictual.
- b. Descubrir a los involucrados.
- c. Conocer los planes de la organización para evitar el ilícito investigado, permitiéndose al agente bajo identidad supuesta, infiltrarse y actuar dentro de una organización criminal, evitando el riesgo para el agente.

De esta técnica especial debe dejarse constancia en la carpeta investigativa y entregar una copia a los policías que quedan a cargo de ésta. Debe quedar por escrito la individualización del Agente Encubierto, su nombre ficticio, número único que identifica el caso, Unidad Especializada a la que pertenece y plazo de duración de la designación.

2.1.1.4. Elaboración de la estrategia de infiltración. Guión o plan detallado.

Para elaborar una adecuada estrategia de infiltración, con un plan detallado y estructurado, necesariamente se deben considerar los siguientes aspectos:

- a. Debe existir una coordinación previa entre el Fiscal que está a cargo del caso y el equipo de investigadores, con el objeto de analizar toda la información disponible que se tenga en relación con la organización delictual, determinando de esta forma las posibilidades de poder neutralizar a la organización; coordinar una estrategia de infiltración del agente encubierto y anticiparse y evitar algún riesgo para este agente.
- b. Se debe cuantificar la operación encubierta desde el punto de vista logístico; seleccionar un nombre fácil de aprender y que la información y perfil personal del agente no debe tener mayores complicaciones de entendimiento.

- c. Al utilizar identidad ficticia, se debe mantener toda la documentación personal con este nombre, sea cédula de identidad, licencia de conducir, tarjetas de presentación, pasaporte, cuentas bancarias, entre otros documentos útiles.
- d. Tener especial atención en que los efectos personales que utilizará el Agente Encubierto en la operación no contenga nada que lo delate como policía. Se debe utilizar un teléfono exclusivo para la operación, donde los contactos y fotografías que se encuentran almacenadas en la memoria sean concordante con la trama o historia ficticia.
- e. Tener especial cuidado con las redes sociales a la que pertenezca, por posibles fotografías o comentarios de policías, que pueden ser detectados.
- f. En caso de que el agente encubierto deba utilizar un vehículo para su desplazamiento, se debe verificar la matrícula o placa patente de éste, para que no sea conocida o concordante con la organización. La licencia de conducir debe estar otorgada de acuerdo con el vehículo que se va a usar, como son camiones, buses, vehículos de emergencia, entre otros.

Entre las formas más comunes de infiltrar a un agente encubierto son:

- a. A través de un Informante.
- b. A través de una investigación.
- c. A través de un negocio, ya sea lícito o ilícito.
- d. A través de un colaborador eficaz.

Estas formas comunes de infiltrar un agente encubierto se utilizarán cuando la información necesaria para intervenir una organización criminal, no se pudo obtener a través de la investigación propiamente tal, o cuando la utilización del agente reduzca tiempo, gastos, asegure la recopilación de antecedentes para la obtención de información o para planificar una intervención.

Además, se debe seleccionar la forma de infiltrar un agente encubierto en virtud de qué tan vulnerable es la organización delictiva y, desde luego, las fortalezas y las capacidades que tenga el agente. Para esto, se podrá infiltrar como comprador, vendedor, financista, logístico, transportista, intermediario, chofer o seguridad, entre otras modalidades apropiadas para la situación.

2.1.1.5. Selección de los recursos adecuados (económicos, logísticos).

Teniendo en cuenta que la utilización del Agente Encubierto es arriesgada y muchas veces tiene un costo económico muy elevado, es posible advertir que ya a nivel regional existen diversos problemas en ese ámbito, que

es la disposición de recursos materiales y financieros para la aplicación de esta técnica. Los recursos son muchas veces escasos o sencillamente, los Estados e instituciones no contemplan dentro de sus presupuestos este ítem.

Por esta razón, se recomienda que las instituciones involucradas en estas investigaciones, en las cuales se aplican la técnica del Agente Encubierto, soliciten en forma conjunta y oportuna, de acuerdo con sus posibilidades y proyectos, presupuestos correspondientes para el uso adecuado de esta técnica, lo que permitiría:

- a. Saber con cuántos recursos económicos disponen los investigadores para la aplicación y duración de la técnica del Agente Encubierto.
- b. Optimizar los recursos asignados.
- c. Seleccionar por parte de las autoridades, los casos investigativos que pueden ser objeto de utilización de estos presupuestos.
- d. Mantener cuentas bancarias a nombre de la persona que está haciendo uso de esta técnica de investigación, con los recursos adecuados para poder operar en forma encubierta.
- e. El uso de estas cuentas bancarias a nombre de los policías que están haciendo uso de la TEI, les permitiría tener otros productos bancarios, como tarjetas de débito y de crédito; arrendar o alquilar inmuebles, vehículos, participar en sociedades, entre otros aspectos, en forma racional y proporcional, lo que le daría al agente encubierto, la independencia y autonomía para actuar en la investigación que está realizando.

2.1.1.6. Presentación de un Informe por parte del Jefe de Equipo de Investigación dirigido al Fiscal justificando adecuadamente el uso de la figura.

Se recomienda elaborar un Informe dirigido al Fiscal, que contenga todos los antecedentes investigativos en forma detallada, y argumentando por qué es necesario utilizar la Técnica Especial de Investigación del Agente Encubierto. El Modelo de Informe deberá ser previamente validado por las instituciones comprometidas y contendrá los siguientes puntos:

- a. Información necesaria para intervenir en una organización criminal y por qué no se pudo conseguir a través de otras técnicas investigativas.
- b. Indicar las razones que justifiquen que la utilización del agente encubierto va a reducir tiempo, gastos, y va a asegurar la recopilación de antecedentes óptimos y necesarios para una futura planificación de intervención.
- c. Especificar de forma fundada que existen indicios razonables de la comisión de un delito vinculado a la criminalidad organizada.
- d. Señalar que se adoptarán todas las medidas para prevenir alguna situación de riesgo para el agente encubierto.
- e. Dejar en claro la participación voluntaria del agente encubierto.

- f. Posibilidades reales de infiltración del agente en la organización criminal.
- g. Preparación especial del agente a través de cursos y capacitaciones.

2.1.1.7. Presentación de Requerimiento Fiscal.

El “agente encubierto”, “agente revelador”, “policía encubierto” o “colaborador policial” como es denominado en algunos países de la región, es una técnica especial que necesariamente debe ser autorizado por un Fiscal especializado del Ministerio Público o por un Juez competente, conecedor de la investigación que se realiza, a propuesta de la policía de investigaciones, en base a criterios de voluntariedad y experiencia que son evaluados por el Jefe directo.

El Jefe del Equipo de Investigaciones presentará, ante el Fiscal o Juez, según sea el caso, el Requerimiento que contenga el Informe con los hechos materia de investigación, y comprenda los siguientes aspectos:

- a. Estructura de la organización criminal, los posibles integrantes y modus operandi, entre otros antecedentes.
- b. Este Requerimiento debe ir acompañado del Plan de Trabajo, que contenga las acciones, tareas, estrategias, responsabilidades, objetivos, recursos y tiempo que va a ocupar la investigación.
- c. Los integrantes de la organización a investigar.
- d. Objeto y fines de la operación.
- e. Exposición fundada y detallada de los motivos para utilizar esta técnica.
- f. Identidad del funcionario policial propuesto, que es elegido por el Jefe directo en base a criterios personales, como entrenamiento, experiencia y voluntariedad.

2.1.1.8. Orden por parte de la autoridad competente.

El fiscal, ante los posibles indicios de la comisión de delitos de una organización criminal, expuestos en el Informe realizado por los agentes policiales, y previa presentación del Requerimiento del Jefe del Equipo de Investigaciones, podrá autorizar o bien por intermedio del Juez, según sea el caso, a la policía mediante una instrucción u orden legal, la realización de esta técnica especial, que va a permitir al agente policial mediante una identidad supuesta introducirse en la organización criminal.

Esta orden o autorización debe contener al menos:

- a. Una breve relación de los hechos investigados.
- b. El objetivo que persigue la investigación u operación.
- c. La necesidad de utilizar esta técnica especial de investigación.
- d. El plazo de utilización, proponiéndose por un plazo de seis meses,

- prorrogables por el mismo periodo, cuantas veces sea necesario, advirtiendo la pertinencia de la necesidad de continuar con su empleo, por disposición fundamentada del fiscal o juez, según sea el caso.
- e. La rendición de informes sobre los resultados.
 - f. Certificación del Fiscal, ratificando el cumplimiento de los protocolos de la operación.

Esta orden, autorización o instrucción por parte del Fiscal, se entregará en forma confidencial al Director de la Fiscalía o del Ministerio Público, según sea el caso, y otra copia para el Jefe del Equipo de Investigaciones de la policía para iniciar la operación.

2.1.1.9. Conocimiento de manera reservada del agente por parte del fiscal, director de fiscales o juez.

La identidad supuesta es otorgada por el fiscal por un plazo determinado, recomendándose seis (06) meses, pudiendo ésta ser prorrogada por periodos de igual duración mientras perdure las condiciones para su empleo.

En la instrucción del fiscal que autoriza la designación del Agente Encubierto, se consigna el nombre verdadero y la identidad supuesta del agente con la que actuará en el caso concreto. Esta disposición se recomienda que sea de carácter secreto, debiendo remitirse copia al Director de la Fiscalía Nacional, el cual bajo las condiciones de seguridad deberá aperturar, iniciar o diligenciar un registro secreto con todos estos antecedentes.

Es importante destacar que todo trámite y desarrollo de las operaciones encubiertas estará sometida a secreto, inclusive durante la etapa de juicio, conforme a las normas legales aplicables.

2.1.1.10. Perfil de agente ideal para esta operación.

Cada vez que se requiera la utilización de esta TEI de Agente Encubierto, se procurará de designar por parte del Jefe de Equipo a un funcionario policial, quien previamente se haya ofrecido en forma voluntaria de llevar a cabo la operación especial, teniendo en cuenta el estudio psicológico, además de su preparación, entrenamiento, experiencia, idoneidad, competencia, habilidades y destrezas que tenga, lo cual quedará estipulado por escrito su voluntariedad. Una vez designado el Agente Encubierto, se solicitará la autorización pertinente del fiscal del caso, pudiendo actuar solamente al momento de estar facultado para ello.

El Agente Encubierto debe ser un funcionario policial que oculte su identidad oficial, para lo cual se le debe otorgar una historia ficticia que debe ser creada bajo un proceso predeterminado, en una norma operativa bajo el control del ente persecutor y supervisión de un oficial de la policía de rango superior.

Sin embargo, debe tenerse presente, que por la dinámica y complejidad que representa en la actualidad el crimen organizado, algunos Estados han optado por regular en sus legislaciones, la presencia de particulares para el empleo de esta TEI, a los cuales, en la medida de lo posible, le serán aplicables las condiciones que se describen a continuación.

Entre las cualidades que debe tener el Agente Encubierto, se consideran las siguientes:

- a. El policía que está llevando a cabo la investigación, no puede ser el Agente Encubierto, porque puede tener una visión sesgada del caso que está investigando.
- b. El Agente Encubierto no puede ser el policía a cargo más antiguo de la operación.
- c. El Agente Encubierto debe tener el deseo y temperamento para enfrentarse a una misión específica.
- d. El Agente Encubierto debe contar con aptitudes, competencias y habilidades necesarias para la misión que se le va a encomendar.
- e. El Agente Encubierto tiene que tener conocimiento lingüístico o idioma que utilizan los integrantes de la organización.
- f. El Agente Encubierto debe tener la autonomía personal para la toma de decisiones.
- g. El Agente Encubierto debe tener la capacidad de solucionar problemas.
- h. El Agente Encubierto debe tener capacidad para adaptarse al medio.
- i. El Agente Encubierto debe tener tolerancia a la crítica y a la frustración.
- j. El Agente Encubierto debe tener discreción, madurez, personalidad, iniciativa, inventiva y buena memoria.
- k. El Agente Encubierto no debe ser conocido por el grupo o la zona geográfica específica donde deberá cumplir con su misión.

El Agente Encubierto debe ser provisto de la documentación necesaria de identificación, tarjetas de presentación, membresía en un club, pasaporte, cuentas bancarias y dinero en efectivo a utilizar.

2.1.1.11. Fines de la figura del Agente Encubierto.

Para utilizar esta técnica especial de investigación del Agente Encubierto se debe cumplir a lo menos con ciertos fines, entre los cuales se pueden mencionar:

- a. Corroborar información acerca de un delito que se está planeando o cometiendo.
- b. Establecer la organización y estructura del aparato criminal.
- c. Lograr establecer la identidad de los integrantes de la organización.
- d. Determinar los roles que cumplen los integrantes al interior de la organización.
- e. Establecer el modus operandi de la organización.

- f. Establecer los contactos y redes de apoyo que pueda tener la organización.
- g. Establecer los medios logísticos y financieros de la organización.
- h. Obtener pruebas para utilizarlas en el momento del juicio.
- i. Identificar los activos de la organización que hayan sido adquiridos de forma ilícita, así como los mezclados con bienes de origen ilícito.
- j. Establecer el posible empleo o uso de la violencia que puede utilizar la organización con la finalidad de evitar riesgos para futuras operaciones.

2.1.1.12. Prohibiciones de la figura del Agente Encubierto.

Las prohibiciones de la figura del Agente Encubierto se pueden encontrar en la intención de inducir e incitar a cometer un delito que no se tenía propuesto realizarlo con anterioridad, como también la realización de actividades ilícitas. Por lo tanto, al Agente Encubierto se le debe instruir que:

- a. No podrá provocar o inducir a cometer una conducta punible.
- b. No podrá vulnerar bienes jurídicos superiores a los de la conducta delictiva objeto de la investigación.
- c. No podrá atentar contra la vida y la integridad de las personas.

De esta manera, el Agente Encubierto estará exento de responsabilidad penal en aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de su intervención, siempre que su actuación guarde la proporcionalidad correspondiente.

2.1.1.13. Cambio de identidad o identidad supuesta si la legislación lo permite.

Una vez obtenida la historia ficticia, el cambio de identidad o identidad supuesta, el Agente Encubierto podrá infiltrarse en la organización criminal, delictual o mera asociación o agrupación con propósito delictivo, con la finalidad de identificar su estructura, integrantes, recursos, logística, identificación de activos, modus operandi, tareas específicas de los integrantes de la organización, conexiones con otras organizaciones criminales, los potenciales riesgos para futuras operaciones y todo antecedente que pueda servir como prueba para el proceso penal.

El Registro Nacional de Identificación del país correspondiente deberá limitarse de manera exclusiva a la expedición de los documentos necesarios para crear la identificación ficticia, cambio de identidad o identidad supuesta, sin que deba conocer los pormenores y bajo el absoluto secreto del procedimiento, bastando solamente con la orden de autoridad competente que indique las bases legales que sustenten el pedido.

Luego de haber terminado la operación de Agente Encubierto, por seguridad y de acuerdo a la complejidad de la operación, se recomienda evaluar la necesidad o conveniencia de cambiar permanentemente la identidad del agente y su familia, bajo régimen de protección especial legalmente establecido.

2.1.1.14. Señales de Alerta ante la presencia de Países Involucrados. Activación de Mecanismos de Cooperación Judicial Internacional.

El Agente Encubierto debe ser adiestrado para advertir, en la información que proporcione, de componentes de la organización criminal que involucre a distintos países, tanto de los propios integrantes, como de los bienes relacionados a los delitos que el aparato delictivo haya cometido o pretenda cometer.

En este supuesto, las autoridades competentes activarán, con la reserva que el caso amerite, los mecanismos de cooperación judicial establecidos en los instrumentos internacionales y en los tratados o protocolos suscritos o que suscriban. Ello permitirá el empleo de estrategias y acciones conjuntas, para la identificación y captura de los integrantes de la organización criminal, así como la incautación de bienes o la activación de procedimientos de la extinción o pérdida de dominio, conforme a la legislación de cada país.

2.1.2. EJECUCIÓN

2.1.2.1. Monitoreo de otros medios para dar control a la operación.

Una de las formas para dar control a la operación en la cual se está utilizando la TEI de Agente Encubierto, es el monitoreo o intervenciones de telecomunicaciones, las cuales se realizan en atención a las resoluciones que emanen de la autoridad facultada legalmente para ordenar su cumplimiento, permitiendo de esta manera proteger, almacenar, registrar, visualizar, comparar y entregar la información adecuada y útil para la investigación.

Para solicitar la intervención o monitoreo de las telecomunicaciones al Ministerio Público o Fiscalía, el equipo investigador incorpora todos los requerimientos necesarios y complementarios a la investigación y control de la operación, a fin de contar con todas las facultades legales para registrar, utilizar y levantar los datos que proporcionan las empresas de telecomunicaciones, como de los equipos tecnológicos que para esto se requiera.

De esta forma, al mantener las interceptaciones y monitoreos constantes, se podrá efectuar el análisis correspondiente y solicitud de tráficos de llamadas, estableciendo contactos e información residual que permitiría mantener el adecuado control de la operación.

2.1.2.2. Recepción de informes o evidencias por parte del agente de contacto.

Es de vital importancia que el mecanismo de comunicación utilizado para la recepción de informes o las evidencias entre el agente encubierto, el agente de contacto y el fiscal del caso, sea inmediato, eficiente y eficaz, y de acuerdo al programa metodológico aprobado con anterioridad.

Por lo tanto, toda información que sea relevante, que pueda comprometer la seguridad del Agente Encubierto, que afecte la misión u operación, que exista la probabilidad latente de evasión de los investigados, que se determinen posibles conductas delictivas o punibles, y la necesidad de realizar algún operativo o intervención por parte del Equipo Investigador, que comprometa también a otros Estados, deberá realizarse bajo estos preceptos.

2.1.2.3. Cadena de custodia o autenticación de los elementos recolectados. Documentación de la figura.

Cadena de Custodia es el procedimiento que garantiza que las especies y evidencias fueron manejadas de manera cuidadosa, que se encuentran conservadas, que están controladas, inalteradas e integradas desde que fueron identificadas hasta el momento en que son incluidas como prueba al Tribunal y que consignan el registro e identificación completa e ininterrumpida de los intervinientes o personas que están o estuvieron a cargo de la custodia de las mismas. Es de suma importancia que el Agente Encubierto se encuentre capacitado, con las competencias y la experticia suficiente para fijar, levantar, embalar, rotular, conservar y trasladar las especies, objetos, documentos, o los instrumentos de cualquier clase que pudieren ser utilizados como medio de prueba o evidencia en el proceso judicial penal.

Una vez que el Agente Encubierto pueda fijar, levantar, embalar y sellar la especie, evidencia o prueba, comienza el proceso de cadena de custodia, para lo cual se debe idear la forma de acuerdo al programa metodológico aprobado con anterioridad entre el Fiscal y el equipo de investigadores, para de esta forma proceder al llenado de un formulario, que en algunos países se llama “formulario de cadena de custodia”, permitiendo individualizar y registrar en forma completa e ininterrumpida a todas las personas que estuvieron o están a cargo de la custodia, peritaje y traslado de la misma, adquiriendo de esta forma un real valor procesal.

Este formulario debe llenarse con letra clara, legible y con toda la información requerida, como son:

- a. Descripción de la especie, evidencia o prueba.
- b. Antecedentes y número de causa o proceso.
- c. Lugar exacto del levantamiento u obtención de la especie, evidencia o prueba.

- d. Fecha y hora del levantamiento o toma de la muestra.
- e. Identidad de quien realiza el levantamiento. En dicho caso, y por tratarse de un Agente Encubierto, su identidad debe mantenerse en secreto y estricto apego al programa metodológico aprobado entre el equipo investigador y el Fiscal del caso.

2.1.2.4. Control por parte del agente de contacto. Apoyo.

El agente de contacto o agente de control tendrá la obligación de consignar las actuaciones, controlar y evaluar periódicamente al Agente Encubierto, determinándose los siguientes controles y apoyos:

- a. Supervigilar que todos los deberes y misiones que se asumen por el Agente Encubierto se cumplan a cabalidad.
- b. Transmitir en forma inmediata la información que el agente encubierto reporte al Fiscal del caso.
- c. Facilitar los medios y recursos logísticos y operativos que el Agente Encubierto requiera.
- d. Recibir y administrar todos los medios de prueba y evidencias que el Agente Encubierto obtenga y dar la protección correspondiente de acuerdo, al programa metodológico aprobado, a través de la cadena de custodia si el hecho lo amerita.
- e. Procurar que esta técnica se utilice dentro de los parámetros legales y reglamentarios vigentes.
- f. Reducir al máximo los riesgos que puedan afectar al Agente Encubierto.
- g. Activar los mecanismos de cooperación judicial internacional que pueda derivarse como parte de la información que suministra el Agente Encubierto a través de las autoridades que resulten competentes.

2.1.2.5. Evaluación de la evolución de la figura por parte del equipo (Fiscal, Jefe de la Investigación Policial y Agente de Contacto).

Se recomienda que constantemente el equipo investigador compuesto por el Fiscal, Jefe de la Investigación Policial y Agente de Contacto se reúnan con la finalidad de evaluar la dinámica y evolución que ha tenido la TEI del Agente Encubierto en la investigación que se está realizando, a fin de seguir con ella o proceder a su término, considerando para esto las siguientes interrogantes:

- a. ¿La misión por la cual se utilizó la TEI del Agente Encubierto se encuentra ya cumplida, o aún quedan diligencias por hacer?
- b. ¿La seguridad del Agente Encubierto está o se encuentra protegida?
- c. ¿Se encuentra autorizada por la autoridad competente la renovación o prórroga de la TEI del Agente Encubierto?
- d. ¿La información que está obteniendo el Agente Encubierto es

- importante o también se puede obtener por otros medios que no afecten su seguridad?
- e. ¿La voluntariedad del Agente Encubierto sigue intacta para proseguir con su misión?
 - f. ¿La misión del Agente Encubierto sigue de acuerdo, a lo establecido inicialmente?
 - g. ¿La identidad del Agente Encubierto ha sido revelada?
 - h. ¿Los deberes y obligaciones que asumió el Agente Encubierto se establecen de acuerdo con lo indicado y propuesto inicialmente?
 - i. ¿Existe aún credibilidad en el Agente Encubierto?

Sin perjuicio de lo expuesto, la evaluación de estas interrogantes resultan pertinentes para la prórroga de 06 meses en el empleo TEI de Agente Encubierto, la cual deberá estar consignada en la carpeta que la autoridad competente haya aperturado al respecto y que se mantiene de manera reservada.

2.1.2.6. Suministro de información y realización de operaciones para prevenir hechos delictivos, para obtener medios de prueba o como técnica proactiva.

La utilización del Agente Encubierto permitiría tener acceso a una cantidad de información útil para la investigación, tanto para esclarecer el delito que se está investigando como para prevenir hechos delictivos. Por esta razón es que se recomienda que la participación del Agente Encubierto sea en forma activa, con la finalidad de que pueda conocer los planes, rutas, lugares de acopio y destino, patrimonio, bienes, recursos, integrantes de la organización, para finalmente detener a los responsables del delito.

Toda esta información, aumenta la capacidad de investigación del ente persecutor, debido a que esta TEI se hace eficiente para detectar y desactivar organizaciones criminales.

Todos los antecedentes que se suministren por parte del Agente Encubierto deben y serán de carácter secreto para que en un momento determinado se puedan judicializar.

2.1.2.7. Manejo de situaciones como captura del agente. Exoneración de la responsabilidad penal si existen circunstancias de justificación y proporcionalidad.

Al tomar conocimiento que el Agente Encubierto es detenido o capturado, se debe informar en forma inmediata al Fiscal del caso, quien dará cuenta al Director de la Fiscalía o del Ministerio Público, adoptándose los siguientes procedimientos:

- a. Se establecerá en qué condiciones está el agente tanto en forma física como psicológica.
- b. Se tomará contacto con el Fiscal que tiene el procedimiento, a quien se le informará de la situación del Agente Encubierto, a fin de que adopte todas las medidas necesarias, guardando la confidencialidad y reserva respectiva, su seguridad y protección, y pueda aplicarse las causales de exclusión de responsabilidad a favor de él.
- c. Si por estrategia de la investigación se decide que el agente deba permanecer detenido, debe mediar el consentimiento de él, adoptándose las medidas de seguridad para su protección.
- d. Se establecerán las medidas de protección que sean necesarias respecto a la familia del agente, dotándoles de seguridad inmediata.

2.1.2.8. Terminación de la operación. Guión o estrategia para extraer al agente.

Al término de la operación, y de acuerdo con el programa metodológico aprobado entre el Fiscal del caso y el equipo investigador, se recomienda emplear las siguientes estrategias para extraer al Agente Encubierto:

- a. Finalizada la operación, siempre hay que extraer al agente encubierto a un lugar seguro y previamente acordado con el equipo que se encuentra prestando el apoyo.
- b. La identidad del Agente Encubierto, dependiendo de cada caso, podrá mantenerse al culminar la investigación en la que intervino. Además, es posible ocultar su identidad en el proceso o juicio, siempre que se estipule mediante resolución judicial, en la cual se dará a conocer que su revelación pondría en peligro la vida e integridad del Agente Encubierto.

Asimismo, el fiscal podrá dar por concluido la TEI por los siguientes casos:

- a. Cuando se hayan cumplido con los objetivos propuestos en el programa metodológico aprobado entre el Fiscal del caso y el equipo investigador.
- b. Cuando de los informes periódicos del equipo investigador se advierta que resulta ser materialmente imposible el cumplimiento de los objetivos establecidos en el programa metodológico.
- c. Cuando en el desarrollo del procedimiento surja cualquier circunstancia que lo invalide.
- d. Cuando se advierta en el transcurso del procedimiento la comisión de graves riesgos a bienes jurídicos.
- e. A pedido de la autoridad policial con un informe debidamente sustentado por el equipo investigador.
- f. Cuando existan indicios de que el Agente Encubierto se ha desviado del objetivo fijado en el programa metodológico aprobado entre el Fiscal del caso y el equipo investigador.

- g. Cuando, se advierta que corre en peligro la integridad del Agente Encubierto.
- h. Y cuando, por mecanismos de cooperación judicial internacional, resulte necesario sustraer al agente encubierto, por la naturaleza propia de la operación que involucre, por ejemplo, a otros agentes de países relacionados a la investigación de la perpetración de delitos por parte de la organización criminal.

2.1.3. USO DE LA INFORMACIÓN LOGRADA

2.1.3.1. Seguridad del agente, su familia y acompañamiento psicológico y social si fuese necesario.

Para prestar seguridad al Agente Encubierto, antes, durante y después, deben tomarse ciertas consideraciones:

- a. Debe haber una retroalimentación de la información constante entre el equipo que va a prestar la seguridad y el Agente Encubierto, a fin de poder establecer una vigilancia y seguridad constante, mientras se esté utilizando esta técnica especial de investigación.
- b. El Agente Encubierto debe detallar todo lo que ve y no suponer que está todo bien, ya que siempre hay riesgos cuando se está utilizando esta técnica especial de investigación.
- c. Estar siempre alerta y poder prevenir todos los cambios que puedan generarse en último momento.
- d. Tanto el equipo que está prestando apoyo de seguridad y el Agente Encubierto, siempre deben mantener el control de la situación y pensar antes de actuar, para evitar cometer errores que pueda atentar contra la integridad física de alguno de ellos o comprometer la misión.
- e. El agente encubierto siempre debe ajustarse al plan determinado con el equipo que le está prestando apoyo de seguridad.
- f. Se dispondrá por las autoridades competentes dar protección al Agente Encubierto y a su familia, a fin de cautelar su seguridad.
- g. Durante y después de haber culminado con la utilización de esta TEI, las autoridades competentes velarán por dar protección social y psicológica, si se requiere, al grupo familiar del Agente Encubierto.
- h. Una vez terminada con el empleo de esta TEI, las autoridades competentes y siguiendo pautas y protocolos especiales, prestarán la asistencia médica y psicológica al Agente Encubierto, facultativos que extenderán un informe acabado sobre la situación médica del mismo.

2.1.3.2. Control de legalidad de la figura.

La legalidad de la figura del Agente Encubierto se convierte en excepcional, pues se aleja de una técnica de investigación convencional, donde este procedimiento no sólo se debe al hecho de que sirve para investigar delitos cometidos por la criminalidad organizada, sino también es una práctica que conlleva a la restricción de ciertos derechos fundamentales. Bajo dicho entendido, su empleo debe ser de forma extraordinario, en el único sentido de que solo se justifica la aplicación de esta TEI, cuando la investigación convencional no puede cumplir con sus fines.

Al aplicar esta TEI, al Agente Encubierto se le exime expresamente de una responsabilidad penal por aquellos delitos que deba cometer o que no haya podido impedir, siempre que sean el resultado o consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden proporcionalidad con la finalidad de ésta. Para ello, existen dos calidades, una “activo” y que se refiere a los delitos en que deban incurrir y “omisivo”, en delitos que no hayan podido impedir.

Los delitos que realizó o presencié sin impedir, deben ser siempre consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación; debe haber un vínculo entre el delito que comete o el que no pudo impedir, con el delito investigado.

Los delitos realizados o no impedidos deben guardar la debida proporcionalidad con el fin de la investigación.

2.1.3.3. Presentación de informes.

Con relación a todos los antecedentes, información, datos y los medios de prueba aportados por el Agente Encubierto durante la investigación, el equipo de investigadores puede realizar pre-informes al Fiscal del caso, los cuales se complementarán con el informe final una vez terminadas las diligencias. Este Informe Final deberá contener lo siguiente:

- a. Se deberá confeccionar el Informe basado en la información recopilada, detallando el resultado de la investigación criminalística, aportando todos los antecedentes y objetivos logrados durante la investigación.
- b. Se deberá consignar el antecedente del procedimiento investigativo; delito establecido; tipo de orden de investigar, instrucción u orden del fiscal del caso; facultades otorgadas; así como la individualización de él o los detenidos.
- c. Si existen detenidos extranjeros, se deberá tener en cuenta lo normado en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, informando la detención al Representante Consular.¹⁵

¹⁵ Disponible en: <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convienaconsulares.htm>

- d. Si dentro de la investigación se logra la incautación de armamento, se deberá realizar las consultas respectivas en los departamentos o unidades correspondientes, a objeto, de establecer si las armas fueron robadas o utilizadas con anterioridad en hechos delictuosos. Una vez verificada esta información, deberá ser remitida con Cadena de Custodia.
- e. Si se procede a lograr incautación de droga, especies o elementos de prueba, debe tener el resguardo correspondiente y ser remitida con Cadena de Custodia.
- f. Todas las respuestas a los requerimientos de información que se efectuaron durante la investigación deben ser incorporados en el respectivo Informe Policial, previamente al análisis de las mismas.
- g. Se debe detallar claramente el patrimonio identificado v/s las fuentes de dinero lícitas, a fin de poder acreditar la maniobra o las técnicas de ocultamiento o disimulación utilizada por la organización criminal para el lavado de activos, estableciendo las tipologías utilizadas.
- h. Dejar establecidas las maniobras financieras y comerciales efectuadas por cada uno de los integrantes de la organización criminal.
- i. Las fijaciones audiovisuales y/o fotografías que se practicaron durante la investigación, correspondientes a vigilancia y seguimientos, deben ser ingresadas y remitidas mediante el Informe Policial al Ministerio Público.
- j. En los casos que correspondan, las fijaciones audiovisuales, fotografías y audio de las interceptaciones telefónicas, quedarán respaldadas y registradas mediante soportes informáticos, señalados en el Informe Policial y remitidos mediante Cadena de Custodia.

2.1.3.4. Revisión de medios de prueba, documentos, testimonios. Manejo en contexto con otros elementos.

Todos los antecedentes aportados por el Agente Encubierto durante la investigación deben ser recolectados por el equipo investigador, revisados y analizados en conjunto por el Fiscal del caso, con el objeto de cotejarlos con los antecedentes que son obtenidos de fuentes abiertas, fuentes cerradas, vigilancia, seguimientos, interceptaciones y monitoreos telefónicos, entrevistas, así como testimonios que puedan involucrar en el ilícito investigado a la organización criminal.

Además, toda esta información proporcionada por el Agente Encubierto en la investigación debe ser ingresada y confrontada por el equipo investigador, para evitar duplicidad de información, que esta sea veraz, real y contrastable.

2.1.3.5. Ejecución de operaciones.

Con los antecedentes aportados por la investigación e información entregada por el Agente Encubierto, el equipo integrado por el fiscal del caso y los investigadores, procederán a efectuar el Plan de Ejecución de operaciones con la finalidad de proceder a las detenciones y desarticular a la organización criminal, con los medios logísticos y operativos para el caso en particular, procurando que el Agente Encubierto no se encuentre en el lugar a intervenir. Dentro de las consideraciones que se deben tener para la ejecución de las operaciones se pueden mencionar las siguientes:

- a. Tipo de escenario o lugar.
- b. Recursos humanos y logísticos.
- c. Hora a realizarse.
- d. Condiciones climáticas.
- e. Cantidad de involucrados en la investigación.
- f. Luminosidad.
- g. Vías de acceso al lugar.
- h. Vías de acceso al inmueble.
- i. Tipo de construcción.
- j. Vías de escape.
- k. Sistema de comunicaciones y,
- l. Respaldo legal emitido por la autoridad competente.

2.1.3.6. Presentación de los elementos de prueba para ser autenticados.

Todos los elementos de prueba que pueda presentar el Agente Encubierto durante el proceso investigativo, como son objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase, que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, deben ser autenticados, por tal razón se requiere que el equipo investigador mantenga una comunicación fluida, oportuna y eficaz con el fiscal del caso, con el objeto de que todos los medios de prueba, documentos y antecedentes que se presenten, sean los elementos que permitan enjuiciar a los integrantes de la organización criminal. Estos medios de prueba deberán ser conservados por el Fiscal, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma, cumpliendo estrictamente con su conservación, protección y almacenamiento para ser presentados en un futuro juicio.

2.2 ENTREGA VIGILADA

Una de las TEI más utilizadas por los agentes de persecución es la entrega vigilada, dada su efectividad y éxito de los procedimientos para la detección, investigación y desarticulación de organizaciones criminales. Por lo tanto, es indispensable la ayuda y cooperación internacional de los Estados intervinientes, autorizando los traslados hacia el destino final. Para dicho fin, deberán tenerse presente las Convenciones de Naciones Unidas, los tratados multilaterales y bilaterales, así como la propia legislación interna de los países, que desarrollan esta TEI.

2.2.1. Definición

La Entrega Vigilada es una técnica especial de investigación, cuyo concepto operativo y alcances se desarrolla en las Convenciones de Naciones Unidas de Viena, Palermo y Mérida, atento a constituir un instrumento eficaz en la lucha contra el crimen organizado y tomando en cuenta las variantes que las propias estructuras criminales experimentan en su actuar delictivo. En ese sentido, se tiene:

- a. La Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, conocida como la Convención de Viena, definió esta TEI en su artículo 1 señalando que por la entrega vigilada *“se entiende la técnica de dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias que figuran en el cuadro I o en el cuadro II, anexos a la presente convención, o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriores mencionadas salgan del territorio de uno o más países lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente convención”*.
- b. La Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, denominada como la Convención de Palermo, en su artículo 2 inciso i, define la entrega vigilada *“como una técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él con el conocimiento y bajo supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a los integrantes de la organización criminal”*.

- c. La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, conocida como la Convención de Mérida, en su artículo 2 inciso i, entiende a la entrega vigilada como *“la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión”*.
- d. Para la Guía Práctica se entenderá a la entrega vigilada como *“la circulación o entrega bajo el control de la autoridad, de una remesa, envío, carga o transporte de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores, sustancias químicas, dinero, bienes y cualquier otra especie de procedencia o tráfico ilícito o que esté destinado a fines delictivos, que circulen por un territorio, región o zona, salgan o entren en él sin interferencia de la misma o de sus agentes, pero bajo una estricta vigilancia, con el fin de identificar o descubrir a las personas u organizaciones criminales involucradas en la comisión del delito”*.

Ahora bien, debe tenerse presente que los aludidos instrumentos internacionales y la Guía Práctica establecen una definición de entrega vigilada bastante flexible, que permite compatibilizar con la regulación interna de los países, en los cuales también se le denomina “Remesa Controlada”, “Entrega Controlada” o “Circulación Vigilada”.

La Entrega Vigilada constituye una TEI que debe ser autorizada por el Fiscal Especializado del Ministerio Público o por la autoridad competente, a petición del Equipo Investigador, con el único propósito y objetivo de poder lograr determinar el destino, ruta, tránsito, ubicación e identificación de los participantes, y lograr de esta manera la detención de los integrantes de la organización.

2.2.2. Denominación

Conforme se ha mencionado, esta TEI presenta en los países diversas denominaciones. Sin embargo, en la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada se presentan diferencias conceptuales y operativas entre entrega vigilada y remesa controlada. En la primera, los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que esté destinado a fines delictivos son objeto de vigilancia pasiva por parte de las agencias policiales. En cambio, en la segunda, se recurre a agentes infiltrados que participan directamente en la técnica especial de investigación. Las diferencias procedimentales son las siguientes:

Entrega Vigilada: es autorizada por el Ministerio Público, Fiscal o autoridad competente a solicitud de los agentes policiales, considerando los siguientes aspectos:

- a. No se debe intervenir en el transporte o en los blancos investigados, manteniendo una vigilancia pasiva.
- b. El Ministerio Público o autoridad competente deben disponer que todas las instituciones públicas y privadas, que de alguna forma se vean involucradas en la investigación, colaboren con los agentes policiales que están investigando, para el buen éxito y término de ésta.
- c. Se deben otorgar todos los medios y facilidades logísticas para que los agentes policiales que estén utilizando esta TEI se desplacen sin dificultad alguna.
- d. Se debe tener la claridad del tipo y cantidad de las especies ilícitas que circulan o son transportadas.

Remesa Controlada: se solicita autorización a través de los organismos policiales, teniendo la absoluta seguridad y certeza del tipo de especie ilícita que es, la cantidad y su peso. Por lo tanto, se entiende que los agentes policiales tuvieron acceso a la especie ilícita, por lo tanto, podría ser sustituida, ya sea total o parcialmente, por otra inofensiva, lo cual en la práctica se puede dar en dos situaciones:

- a. Cuando los agentes policiales logren la incautación de las especies ilícitas y se encuentren personas detenidas e involucradas con los hechos, quienes de manera voluntaria pueden colaborar eficazmente con la investigación, proporcionando antecedentes concretos sobre la organización criminal, proveedores, destinatarios, transportistas, financistas, lugares de acopio, fecha de entrega, entre otros, permitiéndose así realizar la sustitución de las especies ilícitas y lograr el éxito de la investigación.
- b. Cuando los agentes policiales tienen la certeza cierta del tipo de especie y cantidad, por lo tanto, no es necesario materializar las detenciones ya que cuentan con todos los medios logísticos y antecedentes suficientes para lograr identificar y detener los destinatarios y responsables de este ilícito.

2.2.3. Clasificación

Hay que tener en cuenta que todos los Estados clasifican de acuerdo a sus criterios, indicadores y modalidades, los tipos de entrega vigilada que pueden utilizar. Pero para este efecto, se esbozarán algunos de ellos que permitan tener una mejor operatividad de esta técnica especial de investigación. Para

ello, el Equipo Investigador integrado por agentes y fiscales del caso, necesitan de la cooperación internacional de las autoridades judiciales y policiales, debiendo determinar así, en relación con la complejidad de la investigación, qué tipo de Entrega Vigilada se va a utilizar, entendiendo que en algunos países de la región pueden emplear algunas de las siguientes:

2.2.3.1. Por el Número de Estados Involucrados

Entrega Directa: Es cuando existen o se involucran solamente dos países o Estados, donde se origina o inicia y donde termina o destino final.

Entrega Indirecta: Es cuando existen o se involucran a lo menos tres Estados y uno de estos es solamente ocupado de tránsito.

2.2.3.2. Por el Tratamiento del Objeto Material

Entrega Vigilada sin Sustitución: Es cuando los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, son objeto de vigilancia pasiva por parte de las agencias policiales, sin ser sustituidos parcial o totalmente.

Entrega Vigilada con Sustitución: Es cuando los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, son sustituidos en forma total o parcial, por objetos o sustancias similares e inofensivas, siendo su apariencia original a la ilícita.

2.2.3.3. Por el Ámbito de Circulación

Entrega Vigilada Interna o Exportación Controlada: Se utiliza generalmente cuando las autoridades competentes de los Estados participantes la solicitan o la requieren, para que el paso o tránsito de bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, bajo el control y vigilancia, sea asegurado sin problemas por el Estado de destino.

Entrega Vigilada Externa o Tránsito Internacional Controlado: Se utiliza cuando la remisión y circulación de los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, tiene su origen en un Estado distinto y transita para otro Estado intermediario produciéndose el requerimiento y solicitud por las autoridades para el correspondiente resguardo desde su origen, tránsito y destino a un tercer país.

Entrega Vigilada Nacional o Tránsito Controlado Interno: Se utiliza cuando se tiene pleno conocimiento que los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, tienen su origen, tránsito y destino solamente a nivel nacional y se encuentran bajo la vigilancia y control de las autoridades.

2.2.4. Entregas con sustitución (total o parcial) o sin sustitución

Las entregas con sustitución (total o parcial) y entregas sin sustitución, son modalidades que pueden presentarse en una Remesa Controlada o Entrega Vigilada, respectivamente, cuando aquellos bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, son detectados y se requiere que estos continúen su tránsito para poder determinar el destino, ruta, tránsito, ubicación e identificación de los participantes, y lograr de esta manera la detención de los integrantes de la organización.

En relación con la Remesa Controlada, esta es requerida por los organismos policiales a las autoridades competentes, solicitando la sustitución total o parcial de los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, por unas inocuas, inofensivas y lícitas, manteniendo siempre la apariencia original y exacta, para lo cual se deben de seguir todos los procedimientos legales y protocolos establecidos por los Estados.

Respecto a la Entrega Vigilada, esta es requerida por parte de los organismos policiales a las autoridades competentes, teniendo la certeza de los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, pero sin efectuar ninguna intervención, siendo estos objetos de vigilancia pasiva, para lo cual se otorgarán todas las facilidades para que puedan circular dentro del territorio del país o hacia otro país de destino.

Desde la parte operativa y práctica, las entregas con sustitución (total o parcial) y entregas sin sustitución, se pueden representar de las siguientes maneras:

- a. Cuando nos encontramos con la incautación de bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, y las personas involucradas en el delito estén detenidas, y estos pueden colaborar eficazmente en la investigación aportando antecedentes concretos sobre los destinatarios, lugares y entrega, pudiéndose de esta manera realizar la sustitución de los señalados objetos ya sea total o parcialmente.
- b. Cuando existe la certeza del tipo y cantidad de bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines

delictivos, que son transportados, lo que permite no materializar detenciones, pero con todos los antecedentes reunidos pueden ser suficientes para lograr identificar y detener a los destinatarios y responsables del ilícito, y,

- c. Cuando existe la posibilidad de realizar sustitución de bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, en forma total o parcial, los que pueden ser incautados y sacados de circulación, sin que él o aquellos sujetos involucrados en el delito tomen conocimiento y estos crean que aún no han sido detectados.

2.2.5. Apoyo de la Entrega Vigilada con otras TEI o figuras afines

Para utilizar de buena forma y con éxito la TEI de Entrega Vigilada, necesariamente deben ser acompañadas y apoyadas con otras técnicas especiales investigativas y/o figuras afines que han sido desarrolladas por la legislación interna de los países, entre las cuales se puede distinguir:

- a. Agente Encubierto: Esta TEI se utiliza cuando en presencia de una remesa controlada, en la que el efectivo policial cumple la función de encubierto, manteniendo la seguridad y el control directo de los elementos y evidencias incautadas, que son trasladadas a su destino final.
- b. Vigilancia Electrónica: Esta TEI es recomendable utilizarla cuando se esté en presencia de una entrega vigilada, presumiendo que un traslado de bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos son sospechosos y resulta ser perjudicial proceder a su intervención antes de que llegue a su destino final. Por esta razón, se recomienda apoyarse con medios tecnológicos como son los dispositivos con Sistemas de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés) y equipos de última tecnología que permitan vigilancias y seguimientos, ya sean terrestres, marítimos o aéreos.
- c. Informante: Es quien suministra los antecedentes a los organismos policiales acerca del tránsito y ruta de los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos que están siendo objeto de esta técnica especial de investigación, proporcionando además información útil, veraz y actualizada al Equipo Investigador. Para un buen uso de esta figura especial afín del “Informante”, se recomienda reglamentar o protocolizar la relación que va a existir entre el Investigador Policial que integra el equipo investigador y el Informante, tal cual como se detalló y puntualizó en el acápite de la figura del “Agente Encubierto”.

- d. Arrepentido: Esta figura es utilizada cuando se logra la incautación de bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, y se encuentren personas detenidas involucradas en estos hechos arrepentidas de participar en los delitos, quienes en forma voluntaria deciden colaborar eficazmente con la investigación, proporcionando antecedentes concretos sobre la organización criminal, proveedores, destinatarios, transportistas, financistas, lugares de acopio, fecha de entrega, entre otros, permitiéndose de esta manera poder realizar la sustitución de los bienes señalados y lograr el éxito de la investigación.

2.2.6. Objeto Material

Debido a la diversidad de delitos que se encuentran relacionados al crimen organizado y a la globalización de estos, es posible deducir que el objeto material ya no se encuentra asociado sólo al narcotráfico, sino a una diversidad de figuras penales que son susceptibles al empleo de una TEI de Entrega Vigilada, entre los cuales podemos mencionar:

- a. Drogas y estupefacientes;
- b. Materia prima o insumos para la elaboración de droga;
- c. Armas y municiones;
- d. Dineros;
- e. Moneda falsa e insumos para su fabricación;
- f. Activos provenientes de operaciones de lavado de activos;
- g. Mercancías producto de fraudes aduaneros;
- h. Productos relacionados con contrabando;
- i. Productos asociados a delitos de propiedad intelectual, entre otros.

Además, en atención a la amplitud que despliega el crimen organizado, y tomando como fundamento a las Convenciones de Naciones Unidas de Viena, Palermo y Mérida, los fiscales o las autoridades competentes podrán autorizar la entrega vigilada o remesa controlada de aquellos bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, mediante una orden o disposición, en la que se determine explícitamente, en cuanto sea posible, los objetos y sus características para la autorización respectiva. Para autorizar esta TEI, se tendrá en cuenta los fines que tiene la investigación con relación a la importancia del delito y las posibilidades de su vigilancia por los agentes policiales a cargo. En tal sentido, con el objeto material de investigación, se tendrán que realizar las siguientes diligencias:

- a. Análisis, pesaje, descarte y descripción en detalle de las características de bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos.

- b. Sustituir en todo o en parte los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, cuando haya riesgo de pérdida, salvo que se opte que estos circulen de manera intacta.
- c. Y, el análisis pericial de los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, y sean parte del procedimiento especial.

2.2.7. Oportunidad para el Uso adecuado de la TEI

El oportuno y adecuado uso de esta TEI se puede dar en los siguientes casos:

- a. Cuando se tenga la plena certeza o se presuma fundadamente que su empleo facilitará la individualización de los participantes de la organización, ya sea en el propio país, como en el país de tránsito o país de destino (según sea el caso), para lo cual se debe prestar la cooperación respectiva a las autoridades de los Estados intervinientes, de acuerdo a los protocolos de actuación y convenios internacionales.
- b. Cuando los agentes policiales se encuentren en inminente flagrancia de algún delito, la cual se debe controlar además en condiciones de absoluta reserva y secreto.
- c. Se utilice cuando sea necesario que tanto drogas, armas, químicos, dineros o cualquier otro bien ilegal, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, o sustituidos (según sea el caso), puedan llegar al destino final y detectar quienes son sus compradores, financistas, destinatarios, integrantes de la organización criminal y transportistas, lo que determinará los bienes, ganancias y patrimonio de la estructura delictiva, siempre bajo la supervisión de las autoridades de los Estados competentes y bajo estricta vigilancia del equipo policial especialmente entrenados y adiestrados para velar por la seguridad de la operación.
- d. Cuando se requiera la utilización de la técnica especial del “Agente Encubierto”, quien tendrá la misión de custodiar y controlar el transporte del producto del ilícito, y en forma paralela se utilizaría la técnica especial de “Vigilancia” por los agentes policiales.
- e. Cuando se determine por el Fiscal del caso y los agentes investigadores, si se va a usar como técnica especial una “Entrega Vigilada”, en que los agentes policiales deben mantener una actitud pasiva, utilizando todos los medios ya sean tecnológicos o logísticos para vigilar y controlar el transporte del producto ilícito; o una “Remesa Controlada” donde los agentes policiales deben mantener una conducta activa, pudiendo intervenir en

cualquier etapa de la investigación, ya sea al momento de la adquisición, transporte, venta o cuando esté en riesgo la operación o procedimiento investigativo, resguardando siempre y en todo momento la seguridad de todos los participantes en la operación o procedimiento.

2.2.8. Verificación de los recursos necesarios y suficientes para la ejecución de la operación

A nivel regional se presentan diversos problemas para poder asignar recursos suficientes, sean financieros o de otra índole, para poder ejecutar esta TEI. Es necesario tener en cuenta que la toma de decisión de practicar una Entrega Vigilada o Remesa Controlada, por las características de los delitos que esto implica, los traslados que puede involucrar a varios países y su flagrancia, deben ser inmediata. Por lo tanto, se presenta la problemática de que los intervinientes, como el Ministerio Público, Fiscalías y Agencias Policiales, pueden no contar con los recursos materiales y financieros para apoyar su implementación de verdadera forma. En este sentido, se recomienda que estas instituciones involucradas en este tipo de investigaciones soliciten en forma conjunta y oportuna, de acuerdo con sus posibilidades y proyectos, los presupuestos que correspondan para el uso adecuado de esta TEI, lo que permitiría:

- a. Identificar con anticipación los recursos económicos y materiales que las agencias de investigación deben contar para la inmediata aplicación de la TEI al momento necesario;
- b. Priorizar los casos investigativos, de acuerdo con su urgencia y probabilidad de éxito, que puedan ser objeto de utilización de estos presupuestos;
- c. Optimizar los recursos disponibles.

2.2.9. Reserva de la información relacionada con el uso de la TEI

Durante la utilización de esta TEI se debe mantener absoluta reserva y secreto por parte de las agencias intervinientes en el proceso investigativo, como son, el Ministerio Público, Fiscalías, Agencias Policiales y otras instituciones que pueden participar ya sea en forma directa o indirecta. Esto con la finalidad de mantener la seguridad del procedimiento y el éxito investigativo, a objeto de que pueda llegarse a conocer la ruta, la forma de traslado, tránsito y los destinatarios finales. El fiscal del caso o la autoridad competente en este procedimiento especial debe, por ende, disponer el secreto de la investigación para proteger todos los procedimientos y diligencias que se llevarán a cabo, hasta terminarla con los resultados esperados.

2.2.10. Acuerdos Locales o Regionales de Cooperación. Acuerdos Transfronterizos

En un mundo globalizado, en donde se hace cada día necesaria una comunicación entre los Estados para un buen éxito investigativo a nivel internacional, se hace inevitable crear y mantener siempre vínculos, protocolos y acuerdos para el intercambio de información entre las instituciones de cada país que participan en el desarrollo de este tipo de investigaciones. De esta forma, se hace necesario que las Instituciones Policiales, Ministerios Públicos y Fiscalías mantengan una constante comunicación con sus pares, para el logro de las investigaciones.

Cuando esta técnica investigativa tiene que utilizarse en otro Estado, los Fiscales, a través de sus Fiscalías Nacionales, deben comunicarse con sus homólogos en el país donde van a transitar las especies ilícitas para conseguir las autorizaciones legales correspondientes. Una vez obtenidas estas autorizaciones, los agentes policiales deben coordinar con sus pares del país correspondiente, con la finalidad de solicitar la ayuda operativa para terminar con éxito la operación, en conformidad a los Convenios y Tratados Internacionales vigentes.

No obstante ello, debe existir acuerdos y protocolos a nivel regional de cooperación en los que se estipule a lo menos, la información básica que los Estados deben proporcionar para el éxito del uso de esta TEI, a saber:

- a. Quiénes son las autoridades responsables de la operación o procedimiento investigativo, entre ellas autoridades judiciales y agentes policiales a cargo de la investigación, con la finalidad de que se efectúen todas las coordinaciones con sus pares de los Estados intervinientes.
- b. Proporcionar todos los antecedentes relacionados con la operación o el procedimiento investigativo que se va a llevar a cabo en el Estado que va a ser de tránsito o de destino, así como la justificación del porqué de su uso.
- c. Qué tipo de bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos son los que se encuentran bajo vigilancia o control por parte de las autoridades, y si estas han sido sustituidas en forma total o parcial.
- d. Informar la ruta, tránsito y destino previsto, como asimismo la modalidad de transporte, sea terrestre, marítimo o aéreo, con la finalidad de prever los aspectos logísticos y administrativos de la operación.
- e. Y, proporcionar en la medida que ello sea posible, la identidad de los integrantes de la organización criminal, a fin de poder mantener informados a los Estados del perfil de sus integrantes, con el objetivo que se adopten todas las medidas de seguridad, y además que se pueda generar un intercambio de información sobre estos.

2.2.11. Coordinación Local o Regional. Protocolos o Memorandos de Entendimiento

Para poder organizar y ejecutar esta TEI, se requiere la oportuna coordinación de equipos de policías y fiscales a nivel de cada Estado participante en la operación, pero también con otras instituciones que puedan intervenir en el proceso investigativo, como son los servicios de aduana, servicios fronterizos y marítimos. Por tal razón, esta TEI se hace más dinámica, directa y reservada, lo que hace de la coordinación interinstitucional de suma importancia a nivel nacional.

Esta coordinación con todas las instituciones que en algún momento pueden intervenir en forma directa o indirecta en el procedimiento investigativo debe materializarse con protocolos de actuación y memorandos de entendimientos firmados por las máximas autoridades de cada una de estas instituciones. Los protocolos de actuación y memorandos de entendimiento tienen que ser conocidos por todos los integrantes de las instituciones participantes. Por lo tanto, se recomienda capacitar a cada uno de ellos sobre el contenido de estos y el empleo de esta TEI.

Unos de los aspectos más importantes que debe existir entre las instituciones participantes para el buen éxito de una investigación en la cual se está utilizando esta TEI, es la credibilidad y confianza que tiene que existir en cada uno de los integrantes de las instituciones, sin estos valores, se dificulta este buen logro.

2.2.12. Selección del equipo involucrado

Para seleccionar el equipo de investigadores que va a tener la misión de llevar a cabo esta TEI, se debe hacer la distinción entre Entrega Vigilada y Remesa Controlada, ya que para cada una de ellas se necesita que los funcionarios policiales reúnan ciertas características que se detallan a continuación:

Entrega Vigilada

- a. El equipo de investigadores debe de contar con entrenamiento, preparación, habilidades y competencias para realizar seguimientos y vigilancias, lo cual se logra con capacitaciones constantes.
- b. El equipo investigador debe estar capacitado en vigilancia electrónica, como monitoreo telefónico, fotografía, filmaciones, GPS y cualquier otro recurso o medio tecnológico para su uso.
- c. El equipo investigador que va realizar la vigilancia electrónica debe estar a la vanguardia en el uso de esta tecnología.

Remesa Controlada

Para la utilización de esta TEI se debe designar dentro del equipo de investigadores a un funcionario que cumpla la función de

Agente Encubierto, y que reúna todas las características y aptitudes señaladas en el apartado anterior, de voluntariedad, entrenamiento, experiencia, idoneidad, preparación, competencias y habilidades.

2.2.13. Elaboración de informes y solicitudes a las autoridades respectivas

Debe tenerse en cuenta que, en algunos Estados, la solicitud a las autoridades respectivas para utilizar esta TEI se hace a través de la agencia policial, en otros, es la facultad del Ministerio Público o Fiscalías de requerir la autorización judicial para aplicarla. Ante estas dos circunstancias, se recomienda elaborar un informe por parte de los agentes policiales, teniendo siempre presente la legalidad, legitimidad, oportunidad, seguridad y eficacia que va a tenerse al utilizar esta TEI. La información debe ir detallada y ser razonable sobre la necesidad y posibilidad de utilizar esta técnica, siempre en atención a la urgencia y utilidad del procedimiento.

El informe debe dejar en claro y justificar adecuadamente porqué es necesario utilizar esta TEI, el cual debe contener las siguientes características:

- a. Dejar fundamentado su uso y justificación;
- b. Dejar claro los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, que se va a utilizar;
- c. Si el traslado se realiza hacia otro Estado, dejar constancia del contacto con las autoridades internacionales, tanto del punto de entrada y salida, con el objeto que se den las autorizaciones para el tránsito de las especies;
- d. En lo posible, determinar e individualizar a los integrantes de la organización;
- e. Señalar a los agentes responsables de la operación: jefe a cargo de la diligencia, agentes integrantes del grupo operativo a cargo de la vigilancia de los bienes y el resguardo de la seguridad de la operación;
- f. Y, recursos humanos, tecnológicos y logísticos a utilizar.

Teniendo en cuenta que dicha TEI tiene que ver con el transporte de bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, en el informe se debe dejar en claro que el objetivo de aplicación de la misma es:

- a. Individualizar a las personas que participan en los hechos investigados;
- b. Conocer el modus operandi, métodos de ocultamiento, rutas, transporte, logística, entre otros, utilizados por el grupo delictivo;
- c. Evitar el uso ilícito de las especies a controlar;
- d. Y, establecer, comprobar y prevenir cualquier tipo de delito.

2.2.14. Autorización para el empleo de la TEI

Las autorizaciones para utilizar la técnica especial de investigación se dan en atención a la urgencia y características de cada caso en particular, delegándose éstas a las autoridades judiciales o fiscales. Sin embargo, en otras legislaciones, como la española, la autorización para practicar la TEI atendiendo su urgencia, es autorizada por los Jefes de las Unidades Policiales, estableciéndose en ambos casos, diferentes plazos de ejecución, el cual puede ser con un tiempo acotado o cuando se haya cumplido con el objetivo que se propuso al solicitar esta técnica.

Teniendo en cuenta que esta técnica especial de investigación es una sola, y tal cual como se ha planteado en puntos anteriores, en la práctica se puede diferenciar entre Remesa Controlada y Entrega Vigilada, decretándose por parte de la autoridad competente la respectiva autorización legal para su uso, según sea el caso, a saber:

En el caso de la Entrega Vigilada, se decreta en los siguientes casos:

- a. Cuando los agentes policiales presumen que bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados para fines delictivos, están en tránsito, pero resulta perjudicial para la investigación proceder a intervenir antes de que llegue a su destino, autorizándose de esta forma la entrega vigilada por autoridad competente, autorización que puede ser otorgada para su utilización en el territorio nacional, o cuando entre o salga de éste. Por lo tanto, debe haber una coordinación con las otras instituciones encargadas de migración para su libre paso;
- b. Lograr la individualización de las personas que participan en los delitos investigados;
- c. Lograr establecer los planes que mantiene la organización, para identificar los traslados, destinos y distribución de los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados para fines delictivos.

En el caso de la Remesa Controlada es una obligación por parte de los agentes policiales solicitar la autorización legal cuando se necesite utilizar esta TEI, idealmente sin límites de tiempo y mientras dure este procedimiento. Esta técnica se puede decretar en los siguientes casos:

- a. Cuando los agentes policiales frente a una investigación, intervienen y detectan bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados para fines delictivos, los incautan, congelan o decomisan para que estas circulen por el territorio del país o salgan de él, bajo el control de la autoridad correspondiente;

- b. Cuando los agentes policiales en un control vehicular o personal, después del registro, proceden a encontrar bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados para fines delictivos, los incautan, congelan o decomisan, y los detenidos o imputados cooperan con la investigación para llegar a los destinatarios finales;
- c. Cuando una organización delictiva necesita transportar bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados para fines delictivos, y requieren para esto un transportista o chofer, por lo que recurren a la figura del informante, previa autorización de autoridad competente como informante encubierto, quien transportaría la especie a los destinatarios finales. Para lograr la seguridad de esta operación y resguardo de las especies se recomienda que siempre el informante este acompañado por un agente encubierto.

Partiendo de la base que al utilizar esta TEI debe de ser autorizada o dispuesta en cualquier momento por las autoridades competentes, el Fiscal que está a cargo de la investigación, a petición de los agentes policiales, puede suspender el uso de esta técnica si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o la integridad de los agentes encubiertos, informantes o agentes policiales que están interviniendo en la operación, solicitando que se ordene la detención de los participantes y la incautación de los bienes.

2.2.15. Responsabilidad de los participantes en la operación. Límites y flexibilidad en el uso de la TEI

La responsabilidad de los participantes en una operación en la que se esté utilizando esta TEI es muchas veces evaluada en atención al buen uso y eficacia que se debe demostrar para una buena coordinación, seguridad, reserva y secreto del procedimiento, para lograr el éxito de la investigación.

Los límites y la flexibilidad de utilizar esta TEI se puede dar en los siguientes aspectos:

- a. Cuando los Estados no cuentan y no consideran dentro de su legislación interna normas suficientes para un buen uso de esta TEI;
- b. Cuando la coordinación entre las autoridades e instituciones que se involucran en este tipo de procedimiento son insuficientes;
- c. Cuando no existen protocolos o acuerdos entre las instituciones, por lo tanto, no hay un compromiso de cooperación;
- d. Cuando no hay financiamiento adecuado para una operación de estas características;

- e. Y, cuando no existen métodos o protocolos de custodia de especies que son susceptibles de incautar, lo que puede provocar una disposición negativa por las instituciones intervinientes en colaborar en forma eficiente con esta herramienta investigativa.

Esta negativa de colaborar en forma eficiente con esta TEI se da, generalmente, en el sector privado, cuando compañías aéreas, marítimas y terrestres se oponen al traslado de las especies que están sujetas a una entrega vigilada o remesa controlada, argumentando inexistencia de protocolos o normas legales al respecto. Por consiguiente, para evitar este tipo de situaciones, se requiere que existan reuniones de trabajo, capacitaciones y puntos de contacto entre las instituciones privadas y públicas involucradas, para evitar este tipo de complicaciones.

2.2.16. Ejecución de la técnica, coordinación y supervisión

Durante el desarrollo y aplicación de esta TEI, debe existir la obligación por parte del Jefe del Equipo Investigativo de controlar, supervisar, coordinar y evaluar el procedimiento en su totalidad, con el objeto de que ésta se realice dentro del marco legal y reglamentario de cada Estado, y que se reduzcan los riesgos que puedan afectar a los agentes que están participando en la diligencia.

Además, es recomendable que, para una mejor coordinación y supervisión del uso de esta TEI, el equipo investigador compuesto por el Fiscal del caso, los investigadores y los analistas, se reúnan para evaluar el procedimiento y anticiparse a algún tipo de problema que pueda surgir; entre los cuales se pueden mencionar:

- a. Medios, recursos operativos y logísticos que se requieran;
- b. Dificultades por parte de otras instituciones nacionales relevantes (tales como aduana y migración) para coordinar eficazmente durante el desarrollo de la investigación;
- c. Negativa por parte de los demás Estados involucrados de cooperar en una investigación de esta naturaleza;
- d. Normas o legislaciones insuficientes de los Estados para prestar adecuada cooperación;
- e. Imposibilidad o alto riesgo de mantener el uso reservado o secreto de la operación;
- f. Colaboración inadecuada de las agencias policiales a las cuales se solicita su cooperación;
- g. Burocracia en la solicitud de cooperación desde un Estado hacia otro;
- h. Dificultades que se presentan con compañías aéreas, terrestres o marítimas, cuando se requiere utilizar este medio de transporte para trasladar la especie que está bajo la TEI;
- i. La no cooperación de instituciones encargadas de los pasos fronterizos de algunos Estados;

- j. Falta de coordinación y desconfianza que existe entre las propias instituciones dentro del propio país, como con otros Estados;
- k. Falta de recursos financieros suficientes para la operación;
- l. Intercambio inoportuno de información entre las instituciones;
- m. Y, oportunidad comprometida de otorgar la documentación que avala la operación.

2.2.17. Cadena de custodia

Los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos que se encuentren como evidencias durante la operación sujetas a una Cadena de Custodia deben ser fijados, levantados, embalados y rotulados para ser sometidos a una Entrega Vigilada o Remesa Controlada, a través de un tratamiento, método y procedimiento distinto, a saber:

- a. Tratándose de alguna droga, esta deberá ser remitida con su contenedor más próximo, adoptando todas las medidas de resguardo y previo pesaje para ser trasladadas a su destino con su cadena de custodia;
- b. En el caso de la existencia de precursores o sustancias químicas, se deberá contactar al equipo especialista en la manipulación de este tipo de químicos, quienes con los elementos de seguridad necesarios realizarán la incautación e iniciarán la respectiva cadena de custodia;
- c. Con relación al armamento y munición, debe ser manipulada e incautada por personal especializado, quienes iniciaran la cadena de custodia correspondiente.

En relación, a los otros bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, deberán ser incautados y darse el inicio a la cadena de custodia, con el resguardo correspondiente de éstas.

La finalidad de realizar una cadena de custodia es que los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, que están bajo custodia y protección lleguen a su destino sin ser interceptadas, con el fin de poder determinar quiénes son los participantes de la organización criminal, ya sea financista, fabricante, productor, vendedor, transportista, comprador y/o distribuidor.

2.2.18. Aspectos probatorios relacionados con el uso de la técnica

Es una obligación para los agentes policiales pedir o solicitar ante la autoridad competente la autorización para poder utilizar esta TEI, ya que, sin esta herramienta legal, se puede considerar que se está participando en el delito. Para que la autoridad competente otorgue esta autorización, se deben cumplir a lo menos con los siguientes pasos:

- a. Cuando los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos se encuentren incautados;
- b. Cuando el imputado, sospechoso o detenido esté dispuesto a cooperar con la investigación;
- c. Y, cuando se utilice antes de seguir con el transporte de lo incautado.

La autorización de la autoridad competente permite a los agentes policiales la sustitución parcial o total de los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, y la tenencia de estos por más del tiempo contemplado en las respectivas leyes, sin límites de tiempo, hasta que se finalice la operación con esta TEI.

Es muy importante que, al presentar los aspectos probatorios relacionados con esta técnica, ya sea para un control de detención o para un eventual juicio posterior, estos sean coincidentes con los informes que realizan los agentes policiales que se encontraban a cargo del procedimiento, en el cual se debe detallar al menos lo siguiente:

- a. Detallar todo el proceso investigativo, es decir, desde que se decidió por parte del equipo investigativo y el fiscal del caso utilizar esta TEI, hasta que finalice el procedimiento investigativo;
- b. Señalar antecedentes, como son el tipo de delito, tipo de orden, individualización del o de los detenidos y facultades otorgadas por la autoridad competente;
- c. Indicar fecha, hora, lugar, ruta, tránsito y destino del uso de esta técnica;
- d. Detallar la fecha, hora y lugar de las detenciones, los agentes que practicaron la detención y el motivo de ésta;
- e. Señalar en forma acuciosa y cronológica el proceso investigativo;
- f. Mencionar las instituciones que participaron, tanto de manera directa o indirecta, en la investigación;
- g. Nombrar los Estados que participaron y el nivel de cooperación que tuvieron;
- h. Y, concluir con el resultado de la Investigación Criminalística, detallando los objetivos logrados en la investigación.

2.3 VIGILANCIA ELECTRÓNICA

La criminalidad contemporánea presenta un panorama cada vez más distinto y distante de aquella que orientó a los Estados a instaurar sistemas preventivos y represivos adecuados para hacerle frente. Ello se explica por los constantes cambios que experimenta, la llamada delincuencia de la globalización, la cual se caracteriza por la aparición de nuevas formas delictivas, que se aprovecha de los avances de la ciencia y tecnología para delinquir.

En este sentido, y conforme lo señaló en su oportunidad el entonces Secretario General de Naciones Unidas, Kofi A. Annan, al suscribir la Convención de Palermo, si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo debe hacer la acción de la ley, que si el imperio de la ley se ve socavado no sólo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no pueden limitarse a ampliar únicamente medios y arbitrios nacionales. Además, exhortaba que si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuraban servirse de la apertura y de las posibilidades que brindan la mundialización para lograr sus fines, los Estados debían servirse también de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia, la corrupción y la trata de personas.

2.3.1. Definición de vigilancia electrónica

En primer lugar, se entiende como “vigilancia” la acción realizada por los agentes policiales cuando hacen seguimiento a los integrantes de una organización criminal para obtener información sobre las comunicaciones, los movimientos u otros comportamientos de las personas investigadas, siendo una de las principales funciones la vigilancia realizada a través de tecnologías electrónicas modernas que permiten la intervención de las comunicaciones, correos electrónicos, así como la utilización de dispositivos de videos e imágenes.

Desde el punto de vista de la Guía Práctica, se definirá Vigilancia Electrónica como “la acción realizada por los agentes policiales, previa autorización de las autoridades competentes, para retener e incautar correspondencia, obtener copias de comunicaciones o transmisiones e interceptar comunicaciones telefónicas, usando medios técnicos y tecnológicos para investigar organizaciones criminales, obtener medios de prueba y establecer luego la responsabilidad penal o criminal de sus integrantes.

2.3.2. El secreto de las telecomunicaciones. Derecho a la intimidad

La regulación, legalidad y requisitos son de suma importancia al momento de implementar la TEI de vigilancia electrónica, ya que guarda relación con el secreto y el derecho de las personas a su intimidad, vida privada, de sus familias, domicilios y correspondencias, los cuales, por cierto, gozan de protección constitucional. Sin embargo, el uso de esta TEI se encuentra justificada, de modo excepcional, en que la propia Constitución Política de los Estados, también demandan, a su vez, la protección de la población de las amenazas contra su seguridad.

En tal virtud, la solicitud por parte de los agentes investigadores hacia el Fiscal del caso, debe ser con un informe que exponga la necesidad fundada y relacionadas con el crimen organizado o investigaciones criminales complejas que permitan la interceptación y grabación de comunicaciones privadas.

Las comunicaciones y documentos privados sólo pueden interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinadas por la ley que establece cada Estado.

2.3.3. Fundamentos de la solicitud de la vigilancia. Requisitos

Para solicitar la TEI, el equipo investigador conformado por los agentes policiales y fiscales del caso debe fundamentar la solicitud ante la autoridad competente, con el objeto de no transgredir los derechos de las personas.

La solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Las investigaciones deben estar relacionadas con el crimen organizado o investigaciones criminales complejas.
- b. Debe estar prevista expresamente en la ley de los países.
- c. Debe ser estrictamente legal.
- d. Debe ser idónea, necesaria y proporcional.
- e. Debe existir una fundada sospecha, basada en investigaciones previas, que se está ante la presencia de una organización criminal.
- f. Cuando la información no se encuentra en fuentes abiertas, es necesario utilizar esta TEI para fundamentar lo que se está investigando.
- g. Para descubrir algún indicio de obtener con esta TEI, el descubrimiento o la comprobación de algún hecho relacionado con el crimen organizado.
- h. Averiguar la ocurrencia de algún delito y sus autores.
- i. Reunir antecedentes y evidencia como medios de prueba para un proceso penal.
- j. Evitar la ocurrencia de algún delito.
- k. Debe existir una investigación previa que de origen a la solicitud.
- l. Debe existir indicios claros de que el intervenido es partícipe de los hechos investigados.
- m. Para establecer la estructura de la organización.
- n. Identidad de sus integrantes y roles logísticos.
- o. Establecer el modus operandi.
- p. Fijar redes de contacto.
- q. Determinar el financiamiento.
- r. Identificar el patrimonio, bienes y recursos.
- s. Identificación de los medios a intervenir.
- t. Plazo de duración de la intervención.
- u. Individualización detallada de las personas que serán objeto de una intervención, en caso de que se conozcan sus nombres, detallarlos y complementarlo con más datos personales. Si no se conoce la identidad, aportar los elementos mínimos para su identificación.

- v. Describir los hechos investigados aportando los medios de prueba correspondientes y diligencias a realizar.
- w. Identificar el delito por lo cual se solicita la intervención.
- x. Indicar todos los datos relacionados con el servicio de telecomunicaciones que se va a intervenir.

2.3.4. Autorización judicial. Control judicial. Resoluciones. Plazos

Por tratarse de una TEI intrusiva, y que puede transgredir los derechos fundamentales de intimidad y protección a la vida privada, esta autorización debe ser:

- a. Siempre excepcional.
- b. Casos fundados relacionados con investigaciones de crimen organizado o investigaciones criminales complejas.
- c. Debe estar prevista y señalada expresamente en una ley.
- d. Y, autorizada por autoridad competente y/o a solicitud del Fiscal del caso.

Debe estar claro en el marco jurídico de los países, el control que se debe tener al aplicar esta TEI, y que tiene relación a los derechos y obligaciones de los agentes policiales que ejecutan dicha labor, y las responsabilidades que emanan de los abusos que pudiera suscitarse, tanto al autorizarlas y durante su desarrollo.

Se recomienda que la solicitud de autorización judicial sea por tiempo razonable. Idealmente no menor a tres meses, prorrogable por el mismo periodo, siempre y cuando existan y permanezcan los supuestos que dieron origen a la solicitud. Esta solicitud de prórroga debe solicitarse a lo menos cinco días antes de vencer la autorización, a objeto que se garantice la continuidad, argumentando el porqué de la prórroga, aportando todos los antecedentes al respecto.

En algunos países, la interceptación y grabación de las comunicaciones sólo es autorizada por un Juez, pero existen casos excepcionales y urgentes que se da la potestad al Fiscal para dicha autorización, pero esta luego debe ser ratificada por un Juez dentro del plazo expresamente establecido, que puede ser de 12, 24 o 72 horas, entre otras posibilidades.

La autorización, retención e incautación de la correspondencia, la obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, la interceptación de comunicaciones telefónicas, y en general el uso de medios técnicos de investigación, necesariamente deben ser autorizadas por las autoridades competentes.

2.3.5. Ejecución de la vigilancia

Para un óptimo resultado de las interceptaciones de comunicaciones, es conveniente que se implemente un centro o departamento de monitoreo de telecomunicaciones, a cargo de intervenir y sustentar las telecomunicaciones que se realicen a nivel de cada país, conforme a las resoluciones que puedan emanar de las autoridades competentes.

Este centro o departamento de monitoreo de telecomunicaciones debería tener, a lo menos, las siguientes funciones:

- a. Ser el enlace con las compañías telefónicas o proveedoras de servicios de comunicaciones.
- b. Funcionar ininterrumpidamente, es decir, un servicio continuo a objeto de entregar toda la información disponible y recibir los requerimientos de las autoridades competentes.
- c. Proporcionar todos los elementos técnicos disponibles para el traspaso de las grabaciones obtenidas.
- d. Contar con una base de datos con el fin de mantener el control de las telecomunicaciones, manteniendo registros de los requerimientos recibidos por parte de las autoridades competentes.
- e. Contar con plataformas tecnológicas adecuadas para la intervención de las comunicaciones.
- f. Mantener un contacto permanente con los operadores de telefonía para coordinaciones, manteniendo el manejo de la información en forma confidencial.
- g. Contar con la tecnología correspondiente para poder grabar y conservar íntegramente las intervenciones, sin ediciones, para mayor transparencia en un posible juicio posterior.
- h. Si las telecomunicaciones se realizan en otro idioma, se deberá contar con los intérpretes autorizados por la fiscalía para poder traducir e interpretar estas comunicaciones.
- i. El centro debe tener la capacidad de transparencia del sistema, para que pueda ser auditado en cualquier momento.
- j. Todos los intervinientes en el uso de esta TEI, como son el Juez quien autoriza la orden, el Fiscal del caso, los integrantes del centro de telecomunicaciones y los agentes policiales, deberán mantener la absoluta reserva y secreto en el proceso investigativo.

Además, este centro o departamento de monitoreo de telecomunicaciones, buscará nuevas alternativas tecnológicas de punta para modernizar constantemente el área de monitoreo y de las interceptaciones telefónicas y de cualquier otra forma de comunicación electrónica.

2.3.6. Rol de los operadores. Asistencias Judiciales. Cooperación

Si existe una orden por parte del Juez competente para intervenir las telecomunicaciones, los operadores deberán acatarlas y cumplirlas, para lo cual debe existir una coordinación por parte del equipo que integra el centro o departamento de monitoreo de telecomunicaciones y los operadores, para poder dar una respuesta eficaz al requerimiento en el menor tiempo posible.

Para dicha coordinación se requiere que el centro de monitoreo de las telecomunicaciones mantenga un enlace con las compañías o proveedoras de servicios de comunicaciones de los países correspondientes, para que interactúe y optimice los canales técnicos para obtener la información requerida en forma oportuna, rápida y dentro de los plazos establecidos.

Para cumplir en forma eficaz con dicho requerimiento, los operadores deben mantener la tecnología y los equipos necesarios para prestar colaboración necesaria, con sistemas informáticos que valide a los usuarios, y sistemas de seguridad de software que permitan la protección de los datos ingresados.

2.3.7. Otras labores de apoyo al uso de la técnica

Entre las labores de apoyo al uso de esta TEI son las videovigilancia, las cuales pueden ser intrusivas en la que se utilizan equipamientos y métodos de observación sistemática, con la finalidad de recabar antecedentes, mediante grabaciones de audio y videos indetectables; y la observación, que es el método utilizado para reunir información visual sobre el sujeto a estudio, estableciendo comportamientos y evaluaciones de importancia.

La finalidad de la videovigilancia es destinada a la obtención de información a distancia de un blanco u objetivo a investigar que puede ser estático o en movimiento, las mismas que deben ser realizadas de manera encubierta, sin ser detectadas, y que pueden realizarse de tres formas:

- a. Grabación de video.
- b. Grabación de audio.
- c. Grabación compuesta (audio y video).

Esta labor de apoyo de videovigilancia resulta de vital importancia para la seguridad de los agentes y el éxito de la investigación que se complementan en forma permanente y en tiempo real con el monitoreo de las telecomunicaciones que se estén llevando a cabo por el equipo investigador.

Otro tipo de apoyo que debe ser autorizado por las autoridades competentes y que permiten el acceso a antecedentes relevantes para la investigación son:

- a. Intervención de comunicaciones informáticas y radiales.
- b. Intervención de sistemas y redes informáticos.
- c. Intervención de cualquier otro sistema tecnológico que esté destinado a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.
- d. Extracción de datos de equipos o dispositivos móviles.

2.3.8. Unidades de intervención (Sistemas de interceptación), conformación, dependencia y auditoría

El departamento o centro de monitoreo de telecomunicaciones, como un órgano técnico y especializado de las policías o de las fiscalías, según sea el caso de cada país, deberán depender de una jefatura superior a objeto de realizar las auditorías anuales o auditorías específicas si se estima conveniente, en cualquier momento, por el personal externo capacitado para dichos efectos, con el objeto de verificar la transparencia de los procesos, la reserva de los procedimientos y el secreto de las telecomunicaciones para no afectar los derechos fundamentales de las personas.

2.3.9. Personal de monitoreo, formación, reserva de la información, difusión de la información. Uso operativo de la información

En primer lugar, el personal que tiene la responsabilidad de monitorear las telecomunicaciones tiene que ser idóneo, reservado, capaz de mantener en secreto la información a la cual tienen acceso y con las competencias técnicas e investigativas para cumplir con las funciones que se relacionan con las TEIs. Estos funcionarios deben tener el conocimiento amplio del fenómeno del cual forman parte, con el objeto de analizar, interpretar y difundir adecuadamente la información.

En segundo lugar, el avance tecnológico implica tener una constante capacitación periódica y especializada por parte de los agentes, lo que va a permitir una labor investigativa exitosa, informes policiales bien estructurados y juicios penales con medios de prueba sustentados.

Y, en tercer lugar, la legislación y regulación es clave para formalizar el apoyo a los actores y equipo investigativo que está involucrado en la investigación.

Toda la información que se relaciona con el uso de esta TEI, como es:

- a. Registros asociados al dispositivo móvil, contrato o prepago.
- b. Registros de llamadas entrantes y salientes, tanto de una red fija como de un celular.
- c. Ubicación geo-referencial.
- d. Identificación del IMEI (Identidad Internacional del Equipo Móvil).
- e. Ruta de cobro de la compañía.
- f. Servicio de localización.
- g. Antecedentes relacionados a los clientes asociados con la modalidad del contrato: datos personales, domicilios, teléfonos asociados, entre otra información relevante.
- h. Tráfico de llamadas.
- i. Conversaciones personales que no se relacionan con la investigación.
- j. Información relacionada con la investigación.

Toda la información se debe mantener en secreto o reserva, para el solo uso investigativo, análisis y para ser presentada como medio de prueba.

2.3.10. Análisis y vaciados telefónicos

Con la autorización legal correspondiente, se procederá a levantar, registrar y utilizar los datos recabados desde los monitoreos telefónicos. Dicha información es necesaria integrarla a una base de datos con el software y programa informático adecuado capaz de analizar y procesar los antecedentes recabados por los investigadores en fuentes abiertas, fuentes cerradas, seguimientos y vigilancias, para así poder identificar a los integrantes de la organización investigada, establecer domicilios, propiedades, financiamiento y bienes.

La funcionalidad de tener un software de análisis de datos es muy amplia, siendo uno de los más importantes, el poder demostrar gráficamente los avances y vacíos de las operaciones en curso, quedando a disposición de los investigadores, lo que facilita el cruce de toda la información disponible en la base de datos. Además, permite analizar en función de su frecuencia de llamadas, según cantidad de veces, y también en línea de tiempo, ordenados según fecha y hora en un periodo determinado.

De un correcto análisis se puede derivar a otras intervenciones y la cancelación de las que ya no son productivas.

2.3.11. Informes y cadena de custodia de la información

Las evidencias que se derivan de un monitoreo telefónico se deben considerar medios de prueba, pudiendo ser tratadas como una prueba documental o una prueba pericial según sea el caso de cada país. Pero para que esta tenga una validez real en el juicio penal, debe ser levantada por el agente policial que escuchó y estuvo a cargo de monitorear el tráfico de las llamadas para que luego pueda explicar el modo, lugar y cómo se efectuó la grabación, y así, de esta forma, tenga la validez testimonial y pericial.

Los fiscales y los agentes policiales que participan en estas investigaciones deben contar con los medios adecuados y la capacitación necesaria, para que cuando recopilen las evidencias no sean alteradas durante su manipulación, cumpliendo en todo momento los principios que rigen el tratamiento de una cadena de custodia.

El informe policial, que será parte fundamental en un eventual juicio penal, debe ir con la transcripción de las conversaciones que son importantes para la investigación, con la reproducción de la grabación en un soporte adecuado para estos efectos con la respectiva cadena de custodia y todos los antecedentes y medios de prueba recabados durante la investigación. Todo este proceso se deberá hacer de manera ordenada, documentada y sobre todo transparente, para no generar ningún cuestionamiento.

Para el uso de la cadena de custodia en este tipo de TEI, se deben aplicar todas las reglas generales enunciadas en los capítulos anteriores de Entrega Vigilada y Agente Encubierto, y en la práctica para estos casos serían las siguientes:

- a. Solicitar la información a utilizar en el departamento de monitoreo de telecomunicaciones.
- b. Describir el servidor donde se encuentra almacenada la información.
- c. El funcionario encargado del departamento de monitoreo de las telecomunicaciones debe levantar la información requerida y respaldarla en un soporte e iniciar toda la cadena de custodia identificando la evidencia.
- d. Luego es rotulada la evidencia y sellada en una bolsa de seguridad.
- e. Una vez sellada, la evidencia es entregada al funcionario responsable de la investigación y quien estuvo monitoreando las comunicaciones.
- f. El funcionario que es responsable puede entregar la evidencia al encargado del depósito o sección de custodia de evidencias del Ministerio Público, o puede ser entregada directamente al Fiscal del caso.

- g. Respetándose este proceso de cadena de custodia, la evidencia puede ser presentada en un posible Juicio Oral.

Respetando el aludido proceso o protocolo, puede garantizarse que la evidencia no ha sido alterada o manipulada, ya que fue fijada, embalada, sellada y preservada, manteniendo su seguridad y continuidad, adecuándose a todos los registros correspondientes.

2.3.12. Ampliación o prórrogas de la vigilancia. Debida motivación

Para solicitar la ampliación o prórrogas en el uso de esta TEI, se deben indicar los motivos que dieron origen a la intervención inicial o demostrar que surgieron otros antecedentes nuevos, los cuales deben ser argumentados en un Informe Policial con la misma rigurosidad inicial. Entre estos podemos señalar los siguientes:

- a. Se debe evidenciar con los hechos ya investigados, que este procedimiento investigativo aún no termina.
- b. Que existen indicios que permiten que el proceso investigativo aún está en desarrollo.
- c. Los antecedentes obtenidos durante el uso de la TEI, aún se están indagando y corroborando.

Los plazos de ampliación o prórrogas no deberían ser superiores a tres meses con la debida justificación.

2.3.13. Descubrimientos casuales o hallazgos inevitables de información

Si, durante el proceso investigativo de monitoreo de las telecomunicaciones o a través de otras labores de apoyo investigativas a esta TEI, se descubre la comisión de algún delito conexo al delito investigado, se dará cuenta de manera inmediata al Fiscal del Caso, quien, con el equipo investigador, deberán ver la manera de formalizar esta nueva investigación, en lo posible sin alterar o perturbar la investigación de origen.

2.3.14. Límites en el uso de la información obtenida en desarrollo de la técnica

El mal uso de la información obtenida en el desarrollo de la TEI puede generar infracciones administrativas y conductas penales por no seguir los protocolos y procesos establecidos, pudiendo ocasionar lo siguiente:

- a. Se excluya información relevante para esclarecer el delito investigado.
- b. Pérdida de información relevante y útil para la investigación.
- c. Pérdida de confianza hacia los organismos persecutores por el mal uso de la información.
- d. Ocasiona que el uso de esta técnica no sea confiable por su posible vulnerabilidad.
- e. Violación a los derechos fundamentales de las personas.
- f. Acciones administrativas en contra del equipo investigador.
- g. Acciones penales en contra del equipo investigador.
- h. Pérdida del trabajo o fuente laboral por hacer mal uso de la información.

2.3.15. Incorporación de la información en el proceso penal. Evidencia demostrativa, informes, elementos con cadena de custodia, analista o perito testigo

La incorporación de la información como evidencia e informes en el proceso penal a través de esta TEI, nos permite tener:

- a. Investigaciones más fortalecidas e integrales.
- b. Informes completos y sustentados.
- c. Informes realizados por peritos.
- d. Informes realizados por analistas.
- e. Herramientas reales para combatir al crimen organizado.
- f. Información en tiempo real.
- g. Una mayor seguridad a los agentes que puedan estar interviniendo en la investigación.
- h. Menores costos, esfuerzo y tiempo en el proceso investigativo.

El uso de esta TEI que permite la intervención de las comunicaciones o telecomunicaciones telefónicas, escritas, telegáficas o electrónicas, es una de las mejores herramientas de investigación para combatir los delitos cometidos por el crimen organizado.

3. MECANISMOS DE COOPERACIÓN



La lucha contra la delincuencia organizada y el accionar de las organizaciones criminales de carácter transnacional, obliga a los Estados a instaurar y mantener mecanismos de cooperación y coordinación a nivel interinstitucional, en sede judicial, en el ámbito nacional como internacional, y a nivel informal. Por lo tanto, el empleo de las Técnicas Especiales de Investigación (TEIs), son claves para hacer frente a estas estructuras criminales.

3.1. Cooperación y Coordinación Interinstitucional

En virtud de la creciente amenaza del crimen organizado, cuya influencia es absolutamente desestabilizadora en los diferentes ámbitos sociales y económicos de un Estado, se hace necesario que las instituciones públicas y privadas que intervienen en los procesos investigativos implementen sistemas de cooperación y coordinación interinstitucionales para abordar el fenómeno criminal, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- a. Implementar una estrategia nacional contra la criminalidad organizada que involucre a las instituciones públicas, como los ministerios de seguridad y justicia, fiscalías nacionales, fiscalías generales, UIF, UIAF, UAF, policías, servicios de aduanas, autoridades judiciales, marítimas y aéreas, servicios de impuestos, entre otros; y privadas, como son entidades bancarias, de pensiones, notarías, zonas francas, correos, casas de cambio, líneas aéreas, entre otras.
- b. Complementar la estrategia nacional con sistemas preventivos, sistemas de detección de delitos y sistemas de persecución.
- c. Implementar mesas de trabajo focalizadas para poder prevenir, detectar y perseguir al crimen organizado, participando los diferentes servicios antes descritos de acuerdo a sus competencias.
- d. Implementar cursos y talleres de capacitación constantes respecto al crimen organizado, implementación de las TEIs y delitos emergentes, para todos los integrantes de las instituciones señaladas anteriormente, con la finalidad de que se comprometan, colaboren y conozcan las formas de operar de estos ilícitos y como combatirlos de manera más eficaz.
- e. Implementar sistemas y protocolos de cooperación y coordinación entre las instituciones.
- f. Implementar protocolos de actuación entre las instituciones.
- g. Implementar protocolos de entrega de información entre las instituciones.
- h. Implementar la coordinación y protocolos de acceso a la información en el sector privado.
- i. Estandarizar los procesos de investigación relacionados a las TEIs.
- j. Y estandarizar los ajustes normativos entre instituciones para mejor actuación, cooperación y entrega de información.

3.2. Mecanismos de Cooperación Judicial Internacional

Los titulares de la acción penal de cada país deben de utilizar mecanismos de cooperación judicial internacional para lograr un actuar común con los Estados y Organismos Internacionales comprometidos en la lucha contra el crimen organizado, coordinaciones que se deben realizar a nivel regional y global, entre diferentes países y autoridades.

Existe conjunto de convenios y tratados internacionales, regionales y mundiales, orientados en lo fundamental a crear condiciones propicias y vinculantes relacionadas a la naturaleza jurisdiccional, diplomática o administrativa, que involucra a dos o más Estados en el ámbito de cooperación judicial, y que tiene por finalidad favorecer la aplicación de la justicia a los integrantes de una organización criminal que han cometido actividades ilícitas en un determinado territorio y pretenden trasladarlas a otros Estados.

Entre los mecanismos de Cooperación Judicial Internacional se pueden señalar los siguientes:

- a. Cooperación internacional entre los países en materia judicial.
- b. Intercambio de información entre Fiscales, Ministerios Públicos o Fiscalías Nacionales o Fiscalías Generales.
- c. Intercambio de información entre policías de diferentes países.
- d. Instrumentos y documentos judiciales de cooperación como exhortos, cartas rogatorias o suplicatorias, solicitud de asistencia jurídica, entre otros.
- e. Coordinación entre oficinas de asuntos internacionales de las instituciones involucradas.
- f. Desplazamiento de Fiscales a otros países.
- g. Desplazamiento de Policías a otros países.
- h. Intercambio de tecnología.
- i. Capacitación.

Se requiere que en todas las Fiscalías Nacionales o Generales de los países exista una unidad de cooperación internacional que se encargue de las relaciones internacionales con sus pares en los otros Estados o países, y cumplan las siguientes funciones:

- a. Cooperación Jurídica Internacional con los organismos encargados de la persecución penal de los otros países, diligenciando los requerimientos de asistencia internacional en materia penal.
- b. Asistencia Técnica y coordinación para la realización de las diligencias de investigación a nivel internacional en la aplicación de las TEIs.
- c. Y apoyo a las comisiones internacionales de los equipos investigadores integrados por fiscales y agentes policiales.

3.3. Mecanismos de Cooperación Internacional a nivel informal

Existen diferentes mecanismos de cooperación internacional a nivel informal, tanto a nivel regional como global, y en los cuales participan activamente representantes de Fiscalías Nacionales o Generales y las Policías, pudiendo de una forma u otra facilitar el uso de las TEIs.

Entre estos mecanismos de cooperación internacional podemos mencionar los siguientes:

RRAG¹⁶: Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), es una red informal para intercambiar información informal como herramienta de asistencia legal previa y que va dirigida principalmente a la búsqueda de bienes o activos, para lo cual se utiliza una plataforma electrónica segura. Esta red está compuesta por dos puntos de contacto de cada país miembro del GAFILAT, recomendándose que sea un fiscal del Ministerio Público y un funcionario de la Policía, y en la cual se comparten buenas prácticas, conocimiento y experiencia, con el objeto de suministrar retroalimentación para colaborar con investigaciones que se realizan en la región.

INTERPOL: La Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la que integran 190 países y cada uno de estos tiene una Oficina Central al interior de las policías, y tienen como función principal materializar la coordinación de los esfuerzos policiales que permitan ampliar el brazo de la justicia más allá de las fronteras. Para ello, se cuenta con un sistema integrado de información internacional, denominado i-24/7, que es común a todos los países que integran INTERPOL y que permite mantener una comunicación constante sobre hechos de alcance mundial en el ámbito de la criminalidad. Además, facilita la cooperación policial más allá del territorio del país, a la vez que asiste y ayuda a las unidades policiales, autoridades gubernamentales y judiciales, y servicios que tienen como fin prevenir o combatir la delincuencia en el país.

AMERIPOL¹⁷: Comunidad de Policías de América cuyo propósito es el de promover y fortalecer la cooperación policial en materia técnico-científica, de capacitación, así como para dinamizar y hacer más efectivo el intercambio de la información informal con fines de inteligencia. De igual manera, tiene como propósito coordinar y potenciar acciones sostenidas de investigación criminal y asistencia judicial entre los cuerpos de policías o instituciones homólogas.

¹⁶ <https://www.gafilat.org/index.php/es/espanol/18-inicio/gafilat/49-red-de-recuperacion-de-activos-del-gafilat-rrag>.

¹⁷ http://www.ameripol.org/portalAmeripol/appmanager/portal/desk?_nfpb=false

EUROPOL: Agencia de la Unión Europea en materia policial que lucha contra la gran delincuencia internacional y terrorismo, colaborando con numerosos Estados asociados, así como organizaciones internacionales. Entre los países se procede al intercambio de información informal, para apoyar las operaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

REFCO: Es una Red Regional de Fiscales Contra el Crimen Organizado, que a través de su página pone a disposición de fiscales y las Fiscalías de Crimen Organizado, una herramienta de consulta y asistencia técnica para la coordinación de investigaciones transnacionales.

IDEC: Conferencia Internacional para el Control de Drogas, que se realizan todos los años, y en la cual participan cuerpos policiales de todo el mundo. Tiene como objetivo la “Lucha contra las Organizaciones Internacionales dedicadas al Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos”, para lo cual existe la plataforma electrónica de cooperación e intercambio de información informal entre los países con el objeto de dar una lucha certera contra las organizaciones criminales internacionales.

Los organismos internacionales que tienen sistemas de inteligencia cuentan con información obtenida en forma rápida y expedita, siendo posible realizar el análisis de las mismas en el más breve plazo y efectuar una investigación efectiva contra organizaciones que tienen nexos con otros individuos o estructuras que accionan en los diferentes países.

EGMONT: Grupo de Unidades de Inteligencia Financiera que estimula la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, especialmente en aquellas áreas de intercambio de información, capacitación y conocimiento.

4. IMPLEMENTACIÓN OPERATIVA DE LAS TEIs



4.1. Protocolos de Investigación

Los protocolos de actuación policial para la investigación relacionada al crimen organizado, deben tener como objetivo estandarizar los procesos investigativos, tanto a nivel interno del país como a nivel global, mediante la delimitación de diligencias básicas y estructuradas, permitiendo además, conocer de manera clara y específica las tareas y las responsabilidades que deben de ser desarrolladas por el agente investigador ante un delito determinado para poder esclarecer el ilícito, reglamentando procedimientos policiales en investigaciones que contemplan algunas TEI como son el caso del agente encubierto, la entrega vigilada y la vigilancia electrónica.

Otro aspecto importante y que se relaciona con el uso de las TEIs es regular y protocolizar el trato que el agente investigador debe tener con figuras especiales afines, reglamentándose en el protocolo que la relación debe ser estrictamente profesional, prohibiéndose cualquier otro tipo de relación, a través de registros, formularios, minutas secretas, informes, controles y carpetas, todo con la finalidad que se conozca íntegramente la ley y comprenda su condición, obligaciones y derechos.

4.2. Análisis de Sistemas Informáticos Integrados de Información

Con el objetivo de que el equipo investigador compuesto por Fiscales y Agentes Policiales tengan herramientas que permitan cruzar, analizar, geo-referenciar, graficar y sintetizar información relacionada con alguna investigación, deberán contar con un departamento u oficina de operaciones de apoyo que posean dentro de sus tecnologías Sistemas Informáticos de Análisis de Información. Las herramientas son utilizadas para el análisis, registro y búsqueda de información, concerniente a todas las investigaciones que se realizan a nivel del país y que tienen relación con el accionar de la criminalidad organizada. Todos los antecedentes relacionados con algún tipo de investigación de estas características, tales como los números de teléfonos, nombres, alias/apodos, direcciones, patentes, entre otros, debe ser remitida a dicho departamento, a fin de ser ingresada y confrontada, para evitar cruces de información.

Si se establece que en el sistema existe cruce de información, se debe entregar los antecedentes a quien envió la información, para que informe al Fiscal del caso de que ya existe una investigación en curso y que resulta necesario coordinar acciones a seguir, con el objetivo que no se entorpezcan las investigaciones o se produzca una doble investigación por el mismo caso, lo cual genera la pérdida de tiempo, costos logísticos y económicos, y dificultad de éxito en los procedimientos.

Otro ejemplo es la creación al interior de las Policías de “Centros de Análisis de Inteligencia del Crimen Organizado” que permitan proporcionar un análisis sobre la delincuencia organizada, entregando información oportuna y pertinente a los agentes policiales que se encuentren utilizando algunas de las TEIs. Este “Centro de Análisis de Inteligencia del Crimen Organizado” debería contar a lo menos con:

- a. Agentes policiales, analistas y profesionales que cumplan con el perfil y las competencias para la función que van a cumplir.
- b. Departamentos o áreas que estén destinadas al análisis criminal, a la utilización de datos de la investigación, a la estadística e innovación tecnológica.
- c. La tecnología suficiente para el registro de la información a nivel país.
- d. Acceso directo a toda la información de fuentes abiertas y cerradas.
- e. Protocolos o acuerdos de cooperación con las instituciones públicas y privadas para el empleo y el intercambio de información.
- f. Presupuesto para lograr la innovación tecnológica deseada y actualizada.

Este centro de análisis debe estar conectado a nivel de la policía con diferentes oficinas de análisis de su dependencia, resguardando escrupulosamente las medidas de seguridad y concesión / registro de accesos correspondientes, con el fin de desarrollar estrategias para cooperar con los agentes policiales que están utilizando las TEIs y combatir el crimen organizado.

4.3. Estrategias Nacionales entre Instituciones

Las investigaciones contra la criminalidad organizada no deben tener límites ni fronteras, son complejas, peligrosas, reservadas, secretas, demoran tiempo y requieren de mucha información. Por lo tanto, el uso de las TEIs exige a nivel interno del país que existan estrategias nacionales entre instituciones, no sólo de los organismos públicos que los combate, sino también del sector privado, requiriéndose una organización e integración de los esfuerzos de cada uno en sus áreas respectivas. Para el éxito, se requiere no sólo la colaboración entre instituciones públicas, sino también mantener un diálogo constructivo y cercano con el sector privado.

Entre las instituciones públicas y privadas que deberían mantener estrategias permanentes para el uso operativo de las TEIs para que sean eficiente y eficaces, se encuentran las siguientes:

Autoridades marítimas: La coordinación entre las Autoridades Marítimas, Ministerio Público y Policías debe materializarse con protocolos de actuación y memorandos de entendimiento que son firmados por las máximas autoridades de estas instituciones, con el objetivo de que cuando se use la TEI de “Entrega Vigilada” este servicio preste toda la cooperación, para que sea más dinámica, directa y reservada.

Entidades bancarias: Además de mantener un contacto permanente, cercano y constructivo entre el Ministerio Público, las policías y las entidades bancarias, se debe contar con un protocolo normado que facilite en el menor tiempo posible, ante una autorización judicial, tener una cuenta bancaria con sus productos asociados (tarjetas de débitos y de crédito), para que el efectivo policial, haciendo el uso de la figura del Agente Encubierto, pueda usarla en forma racional y proporcional, lo que le daría independencia y autonomía para actuar en la investigación.

Líneas aéreas: Muchas veces se generan dificultades con las líneas aéreas como medio de transporte para trasladar especies que están bajo el uso de la “Entrega Vigilada”. Por lo tanto, se requiere que exista entre el Ministerio Público, la Policía y las líneas aéreas un diálogo constructivo, cooperativo, cercano y en lo posible materializar acuerdos, protocolos o memorandos de entendimiento firmados por las máximas autoridades de estas instituciones, o si fuere apropiado, emitir las directrices en coordinación con los entes regulatorios, con el objetivo de que cuando se esté utilizando dicha TEI, las líneas aéreas presten toda la cooperación, para que sea más dinámica, directa y reservada.

Operadores de telecomunicaciones: Sí bien los operadores de telecomunicaciones, ante una orden que emana del Juez competente, deben de acatarlas y cumplirlas, debe existir una coordinación por parte del equipo que integra el centro o departamento de monitoreo de telecomunicaciones de la institución a la cual pertenece y los operadores, para poder dar una eficaz respuesta al requerimiento en el menor tiempo posible. Para dicha coordinación se requiere que el centro o departamento de monitoreo de telecomunicaciones mantenga un enlace con aquellas compañías o proveedoras de los servicios de comunicaciones de los países correspondientes, para que se interactúe y optimice los canales técnicos para la obtención de la información requerida en forma oportuna, rápida y dentro de los plazos establecidos.

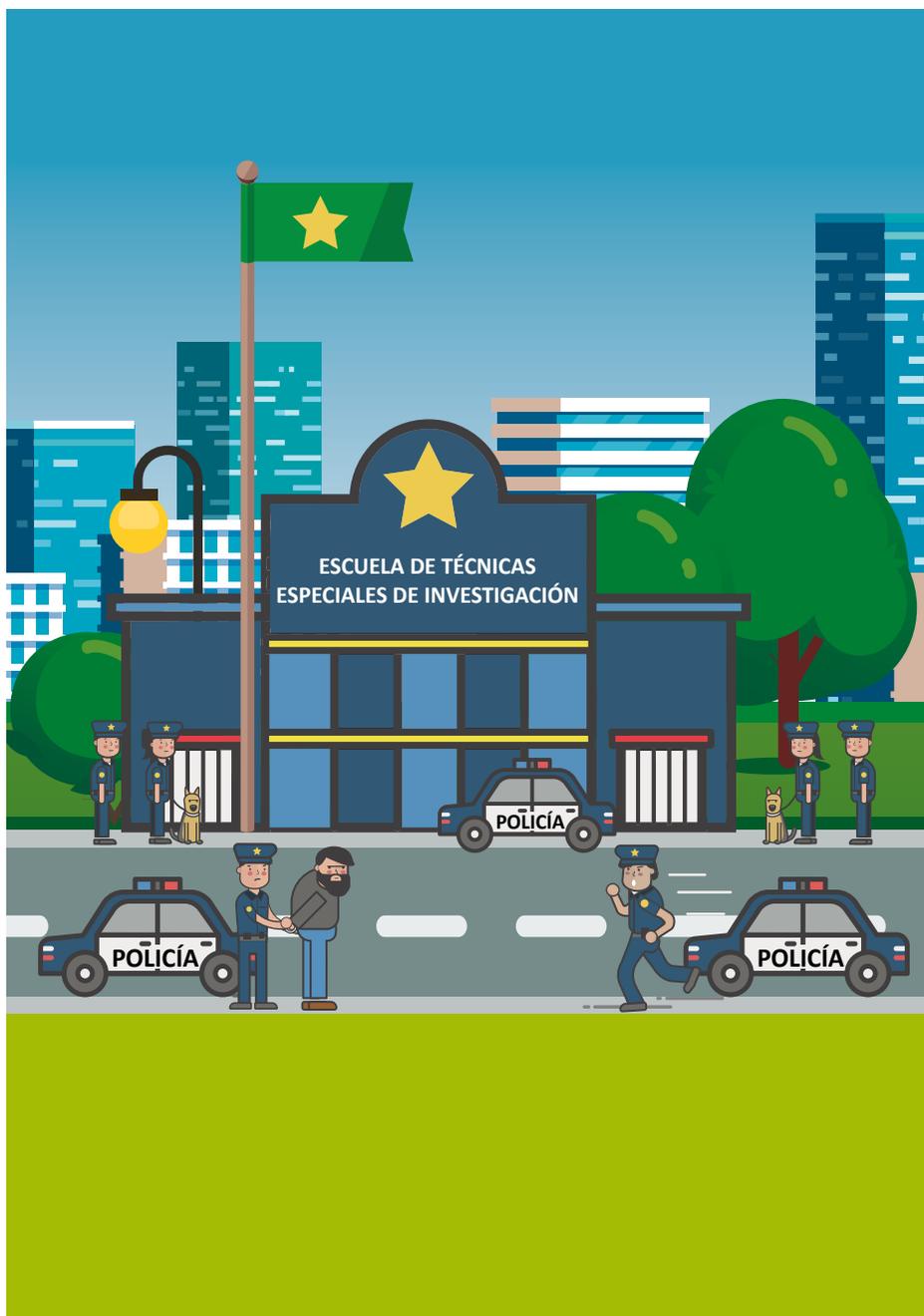
Registro Nacional de Identificación: Además de mantenerse un contacto permanente, cercano y constructivo con el Registro Nacional de Identificación del país respectivo, se debe de contar con un acuerdo o protocolo que norme en el menor tiempo posible la expedición de aquellos documentos necesarios

para crear la identificación ficticia, cambio de identidad o identidad supuesta, al agente que va a participar como Agente Encubierto.

Servicio de Aduana: La coordinación entre el Servicio de Aduana, Ministerio Público, Fiscalías y Policías debe materializarse en protocolos de actuación y memorandos de entendimiento firmados por las máximas autoridades de estas instituciones, con el objetivo de que cuando se use la TEI de “Entrega Vigilada”, el servicio preste toda la cooperación, para que esta sea más dinámica, directa y reservada.

Impulsar un mayor grado de eficiencia y eficacia en la lucha contra el crimen organizado, proyectar mejoras normativas de coordinación interinstitucional, desarrollar mesas ampliadas de trabajo, debatir, consensuar y proponer las acciones concretas, definir responsabilidades, mejorar la coordinación y los protocolos de acceso a la información en manos del sector privado, mejorar el intercambio de información entre instituciones, son, pues, partes importantes para mantener las estrategias nacionales entre las instituciones involucradas para combatir la delincuencia organizada.

5. MODELOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS PARA LA APLICACIÓN EFICAZ DE LAS TEIs



A continuación, se darán a conocer algunas recomendaciones de modelos administrativos y operativos que se pueden implementar para la aplicación eficaz de las TEIs en los Estados.

5.1. Fiscalías de Alta Complejidad en Crimen Organizado

La creación de las Fiscalías de Alta Complejidad para investigar exclusivamente el Crimen Organizado al interior de los Ministerios Públicos, Fiscalías Nacionales o Fiscalías Generales permite lo siguiente:

- a. Fiscales preferentes y a dedicación exclusiva para investigar los delitos o el crimen de alta complejidad y organizaciones criminales.
- b. Fiscales más capacitados en delitos especialmente complejos y de alta especialización.
- c. Fiscales con jurisdicción, autoridad y competencias en todo el territorio del país en el cual se implemente las TEIs.
- d. Fiscales con recursos humanos y tecnológicos que permitan una mayor agilidad en este tipo de investigaciones.

5.2. Unidades Especializadas al interior de las Fiscalías Nacionales vinculadas a la Criminalidad Organizada

La creación al interior de las Fiscalías Nacionales de una Unidad Especializada contra el Crimen Organizado dependiente de éstas, con las siguientes funciones:

- a. Integradas por abogados especializados en delitos relacionados al crimen organizado, encargados de asesorar de acuerdo con sus competencias a los Fiscales Especializados del país.
- b. Apoyo integral a las investigaciones llevadas a cabo por los fiscales.
- c. Analizar la información.
- d. Capacitar a los fiscales especializados en crimen organizado.
- e. Llevar registro de todos los procedimientos realizados a nivel país.
- f. Contribuir y fomentar el vínculo de trabajo que se produce con los fiscales especializados.
- g. Coordinar las diligencias entre el Fiscal y los agentes de la policía.
- h. Proponer cambios a la legislación nacional para mejorar el desempeño de los fiscales en la persecución penal.
- i. Participar y organizar congresos, seminarios y reuniones sobre crimen organizado.

5.3. Brigadas, Unidades o Departamentos Especializados en investigaciones de Criminalidad Organizada

Creación al interior de las policías de Brigadas, Unidades o Departamentos Especializados en investigaciones relacionadas con el Crimen Organizado, lo cual aporta los siguientes beneficios:

- a. Agentes policiales altamente especializados en combatir el Crimen Organizado.
- b. Agentes policiales especializados en el uso de las TEIs.
- c. Agentes policiales constantemente capacitados en Crimen Organizado.
- d. Agentes policiales con dedicación exclusiva para investigar estos delitos.
- e. Agentes policiales con jurisdicción, autoridad y competencias para investigar en todo el país.
- f. Agentes policiales con recursos logísticos y tecnológicos actualizados, apropiados para este tipo de investigación.
- g. Agentes policiales con dependencia exclusiva y directa de una Jefatura Nacional contra el Crimen Organizado que sería el órgano directivo, técnico y especializado que los dirige.

5.4. Escuelas de formación de Agentes Policiales exclusivas para el uso de las TEIs

Por tratarse de TEIs que son complejas, reservadas, intrusivas, peligrosas y excepcionales, se recomienda crear escuelas de formación de Agentes Policiales exclusivas para el uso de estas TEIs, las cuales deben reunir las siguientes características:

- a. Deben estar conformadas preferentemente con Agentes Policiales que no hayan sido expuestos a investigaciones anteriores para que no sean descubiertos por los criminales.
- b. La formación de los Agentes Policiales debe realizarse con la estricta reserva dentro de las instituciones policiales, y por personal altamente especializado y capacitado en este tipo de TEIs.
- c. La identidad de los Agentes Policiales que integran esta escuela de formación se debe mantener en la absoluta reserva.

La escuela debe estar conformada por aquellos agentes de policías elegidos desde el inicio de sus carreras, de acuerdo con los siguientes parámetros de selección:

- a. Iniciativa para enfrentarse a diferentes escenarios.
- b. Creatividad para enfrentarse a diversos escenarios.
- c. Personalidad para enfrentar diversas dificultades.
- d. Buena memoria para identificar rostros, nombres, números telefónicos, domicilios, etc.
- e. Versátil a los diferentes escenarios que se le puede presentar.
- f. Flexibilidad.
- g. Habilidad de pensar en forma independiente.
- h. Aptitudes de comunicación.
- i. Integridad y probidad a toda prueba.
- j. Funcionalidad al medio.
- k. Con temperamento.
- l. Voluntad de querer hacer bien las cosas.
- m. Ganas y deseos de participar.
- n. En buen estado físico, entre otros aspectos a destacar.

5.5. Cursos, talleres y capacitaciones sobre las TEIs

En forma constante deben llevarse a cabo cursos y talleres para mantener un estándar de capacitación permanente dirigida a todas las instituciones públicas y privadas de la Región, para que se cree conciencia y se entienda la importancia de aplicar las TEIs en investigaciones relacionadas al crimen organizado o de alta complejidad. Para los cursos, talleres o capacitaciones se requieren a lo menos las siguientes actividades:

- a. Planificación de actividades a nivel regional con el objeto de dar a conocer la realidad de los países en relación con las TEIs.
- b. Diseñar y ejecutar actividades de capacitación.
- c. Dar a conocer y comprender en estas capacitaciones las TEIs.
- d. Elaboración de programas de capacitación para instituciones públicas dentro de la Región.
- e. Elaboración de programas de capacitación para instituciones privadas dentro de la Región.
- f. Realizar planes anuales de capacitación.
- g. Abordar estrategias y herramientas para implementar los mecanismos de coordinación interinstitucional.
- h. Dar cumplimiento de metas y objetivos programados.
- i. Proporcionar el desarrollo de competencias, conceptos, normas, principios, procedimientos, mecanismos, técnicas, herramientas y especialización.
- j. Dar a conocer diversas modalidades, características, etapas, riesgos, impactos, formas y normas relacionadas con las TEIs.
- k. Definiciones, conceptos, ejemplos y casos prácticos.

6. TABLA DE ACRÓNIMOS

AMERIPOL	: Comunidad de Policías de América.
DDOT	: Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
EGMONT	: Grupo de Unidades de Inteligencia Financiera.
EUROPOL	: Agencia de la Unión Europea en materia policial.
GAFILAT	: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica.
SG/OEA	: Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos
IDEC	: Conferencia Internacional para el Control de Drogas.
INTERPOL	: Organización Internacional de Policía Criminal.
JENANCO	: Jefatura Nacional Antinarcoóticos y contra el Crimen Organizado de la PDI.
IMEI	: Identidad Internacional del Equipo Móvil.
MP	: Ministerio Público.
OEA	: Organización de Estados Americanos
PDI	: Policía de Investigaciones de Chile.
REFCO	: Red Regional de Fiscales Contra el Crimen Organizado.
RRAG	: Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica.
UAF	: Unidad de Análisis Financiero
UIF	: Unidad de Inteligencia Financiera
SAII	: Sistema de Análisis Informático Integrado.
SSM	: Secretaría de Seguridad Multidimensional, dependiente de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos
TEIs	: Técnicas Especiales de Investigación.

7. REFERENCIAS DIGITALES

AMERIPOL. AMERIPOL - Comunidad de Policías de América.

Disponible en:

http://www.ameripol.org/portalAmeripol/appmanager/portal/desk?_nfpb=false
recuperado en 11/06/2019.

GAFILAT. Red de Recuperación de Activos del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

Disponible en:

<https://www.gafilat.org/index.php/es/espanol/18-inicio/gafilat/49-red-derecuperacion-de-activos-del-gafilat-rrag>
recuperado en 11/06/2019.

ONU. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. 1963.

Disponible en:

<https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm>
recuperado en 11/06/2019.

Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. 1988.

Disponible en:

https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf
recuperado en 11/06/2019.

Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. 2004.

Disponible en:

https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
recuperado en 11/06/2019.

Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. 2004.

Disponible en:

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
recuperado en 11/06/2019.

8. ANEXOS

8.1. LEY TIPO QUE REGULA EL MARCO LEGAL OPERATIVO DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La criminalidad contemporánea presenta un panorama cada vez más distinto y distante de aquélla que orientó a los Estados a instaurar sistemas preventivos y represivos adecuados para hacerle frente. Ello se explica por los constantes cambios que experimenta la llamada delincuencia de la globalización, la cual se caracteriza por la aparición de nuevas formas delictivas que se aprovecha de los avances de la ciencia y tecnología para delinquir.

En este sentido, y conforme lo señaló en su oportunidad el entonces Secretario General de Naciones Unidas, Kofi A. Annan, al suscribir la Convención de Palermo, si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo debe hacer la acción de la ley, que si el imperio de la ley se ve socavado no sólo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no pueden limitarse a ampliar únicamente medios y arbitrios nacionales. Además, exhortaba que si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuraban servirse de la apertura y posibilidades que brindan la mundialización para lograr sus fines, los Estados debían servirse también de esos mismos factores para poder defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia, corrupción y trata de personas.

La Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988), constituye el primer antecedente de cuantas iniciativas internacionales se han construido sobre la delincuencia organizada, sentando las bases sobre las que más de diez años después se construyeron la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo de 2000), así como la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida de 2003). Dichos instrumentos internacionales establecieron un conjunto de mecanismos para combatir de una manera más eficaz la Delincuencia Organizada Transnacional, entre ellas, el empleo de técnicas especiales de investigación, tales como, el agente encubierto, la entrega vigilada y la vigilancia electrónica.

Sin embargo, coexisten diversas investigaciones relacionadas con la delincuencia organizada transnacional que no son eficaces debido a los marcos legales y operativos de cada país, afectando y limitando estas técnicas especiales de investigación. Ello obedece, en buena cuenta por la propia flexibilidad que presentan las citadas Convenciones Internacionales, lo que ha originado que sean los países, atendiendo a su deber constitucional como Estado de proteger a la ciudadanía del flagelo criminal que los azota con su mutabilidad y nuevas conductas criminales, quienes hayan incorporado figuras afines o con variantes del agente encubierto, la entrega vigilada y la vigilancia electrónica.

La siguiente propuesta de Ley Tipo que regula el Marco Legal Operativo de las Técnicas Especiales de Investigación presenta algunos ejes estratégicos que pueden ser tomados en cuenta por los Estados, al momento de confeccionar un marco normativo que pondere el irrestricto respeto a los derechos humanos que podrían verse afectado. Su objetivo primordial es, pues, actualizar las buenas prácticas en el ámbito legal, normativo, administrativo, técnico y operativo a fin de evaluar, prevenir, enfrentar y responder de una manera más eficiente y eficaz a la delincuencia organizada transnacional, así como sus diversas manifestaciones como es el tráfico de drogas, la fabricación y tráfico de armas de fuego, municiones y explosivos, trata de personas, tráfico de migrantes, lavado de activos, entre otros.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a toda técnica especial de investigación y figuras fines instauradas en la lucha eficaz contra el crimen organizado, con el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de la sociedad y de las personas, así como los deberes del Estado. Su regulación y operativización se hace en consonancia con la Constitución Política, Convenciones Internacionales, tratados multilaterales y bilaterales, así como disposiciones conexas a la materia.

Artículo II. Principios Rectores

Para la aplicación de la presente Ley, rigen los siguientes principios rectores:

2.1. Principio de Legalidad

El uso de las técnicas especiales de investigación debe respetar la Constitución Política del Estado, Convenciones y Tratados Internacionales, legislación interna, así como las normas y disposiciones que regulen su empleo. Las autoridades competentes se encuentran en la obligación de actuar dentro del marco legal, lo cual legitima el caudal probatorio que pueda obtenerse en el procedimiento especial investigador; así como la protección legal de las personas que estén inmersas en dichas técnicas especiales de investigación.

2.2. Principio de Excepcionalidad

Las técnicas especiales de investigación se emplean de manera excepcional, en los casos de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, con la finalidad de recabar el caudal probatorio necesario para la acreditación de la comisión del hecho delictivo, y combatir de manera eficiente la complejidad y diversidad de las nuevas figuras criminales, su estructura delictiva y componentes que la integran. Su aplicación está vinculada a salvaguardar el interés público o general de la sociedad.

2.3. Principio de Subsidiariedad

Las técnicas especiales de investigación se aplican cuando los mecanismos habituales de investigación no resultan idóneos en el procedimiento investigador, generalmente en supuestos de criminalidad organizada o delitos que revisten una mayor complejidad, en los que los métodos tradicionales o investigación convencional no permiten detectar el delito e identificar a sus autores. Ello no implica el agotamiento previo de todas las alternativas investigativas para luego acudir a esas técnicas, sino que la autoridad competente debe evaluar si cuenta o no con otros mecanismos que aseguren el éxito de la investigación.

2.4. Principio del Debido Procedimiento

Solamente la autoridad competente, dependiendo del tratamiento que le asigne cada Estado, puede autorizar el empleo de una técnica especial de investigación, así como los alcances, límites y ámbito de su aplicación. Ninguna otra autoridad se puede irrogar esta facultad. La disposición o resolución de autorización debe estar debidamente motivada conforme al marco legal de su regulación.

2.5. Principio de Reserva

Las actuaciones vinculadas a las técnicas especiales de investigación se desarrollan en estricta reserva y confidencialidad para el logro de los fines que se persiguen y, además, para salvaguardar la seguridad, la vida e integridad física de quienes las ejecuten. Las autoridades intervinientes deben actuar conforme a los protocolos de actuación interinstitucional que se desarrollen al respecto.

2.6. Principio de Pertinencia

Para la ejecución de las técnicas especiales de investigación se tienen en cuenta la relación costo beneficio y la complejidad de la investigación. Las instituciones involucradas deben identificar con anticipación los recursos económicos y materiales para su inmediata aplicación, priorizando las investigaciones de acuerdo a la urgencia y probabilidad de éxito y optimizando los recursos disponibles.

2.7. Principio de Especialidad

Para el empleo de las técnicas especiales de investigación, las instituciones involucradas deben de contar con personal especializado en el sentido amplio de la acepción, atendiendo a figuras afines con las que cuenten los Estados. Su preparación, entrenamiento, experiencia, idoneidad, competencia, habilidad, destreza y perfil psicológico, están a cargo de las instituciones involucradas, en especial, las escuelas que la conforman.

2.8. Principio de Celeridad

En la aplicación de estas técnicas especiales de investigación se actúa con prontitud y diligencia. Las autoridades competentes y las personas que participan deben tener en cuenta que el éxito de su empleo radica en la oportunidad de sus actuaciones, pero siempre dentro del ámbito de la legalidad.

2.9. Principio de Proporcionalidad

El empleo de las técnicas especiales de investigación tiene que ser proporcional a la naturaleza de la investigación a la cual se pretende instaurar, y sus plazos de duración, tendientes a no conculcar el derecho de las personas que serán afectadas por su uso. El Juez o la autoridad competente establecen la debida ponderación, caso por caso, a través de una decisión debidamente motivada.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad

La presente Ley tiene como finalidad garantizar los derechos de la sociedad, y de las personas que se encuentran implicadas en el uso excepcional de las técnicas especiales de investigación y figuras afines.

Artículo 2. Objeto

El objeto de la Ley es regular el empleo de las técnicas especiales de investigación y figuras afines, por parte de las autoridades, en la lucha eficiente y eficaz contra el crimen organizado transnacional.

CAPÍTULO II GARANTÍAS PROCESALES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS

Artículo 3. Garantías procesales y medidas limitativas

En la aplicación de la presente Ley se garantiza y protege los derechos reconocidos en la Constitución Política y las leyes que resulten aplicables. Las medidas que limiten derechos fundamentales son adoptadas, previa orden judicial o disposición de autoridad competente, debidamente facultada por ley.

Artículo 4. Derechos de las personas y ponderación de derechos

Se reconocen los derechos regulados en la Constitución Política y leyes que, debido a su naturaleza, resulten aplicables. El Juez o autoridad competente, en su resolución o disposición correspondiente, motiva debidamente su decisión ponderando los derechos constitucionales que pudiesen entrar en colisión

CAPÍTULO III TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN Y FIGURAS AFINES

Artículo 5. Agente Encubierto

(Nomen iuris o definición según la legislación de cada país, por ejemplo:)

Es la técnica especial de investigación, en la cual un efectivo policial acepta de manera voluntaria infiltrarse en una organización criminal, previa autorización o disposición de autoridad competente, con el propósito de proporcionar información que permita identificar a sus integrantes, la estructura delictiva que se ha conformado y los delitos que cometen o pretendan cometer.

Para su elección, se tiene en cuenta su perfil psicológico, preparación, entrenamiento, experiencia, idoneidad, competencia, habilidades y destrezas, que destaquen en su hoja de vida.

Artículo 6. Figuras afines

(Según la legislación de cada país, por ejemplo:)

Agente Especial

(...)

Agente Revelador

(...)

Arrepentido

(...)

Informante

(...)

Confidente

(...)

Artículo 7. Entrega Vigilada

(Nomen iuris o definición según la legislación de cada país, por ejemplo:)

Es la técnica especial de investigación, consistente en la circulación o entrega bajo el control de la autoridad, de una remesa, envío, carga o transporte de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores, sustancias químicas, dinero, bienes y cualquier otra especie de procedencia o tráfico ilícito o que esté destinado a fines delictivos, que circulen por un territorio, región o zona, salgan o entren en él sin interferencia de la misma o de sus agentes, pero bajo estricta vigilancia, con el fin de identificar o descubrir a las personas u organizaciones criminales involucradas en la comisión del delito.

Artículo 8. Figuras afines

(Según la legislación de cada país, por ejemplo:)

Remesa Controlada

(...)

Entrega Controlada

(...)

Circulación y Entrega Vinculada

(...)

Artículo 9. Clasificación

La entrega vigilada se puede clasificar atendiendo a los siguientes criterios:

Por el Número de Estados Involucrados

Entrega Directa: Cuando existen o se involucran solamente dos países o Estados, donde se origina o inicia y donde termina o destino final.

Entrega Indirecta: Cuando existen o se involucran a lo menos tres Estados y uno de estos es sólo ocupado de tránsito.

Por el Tratamiento del Objeto Material

Entrega Vigilada sin Sustitución: Cuando los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, son objeto de una vigilancia pasiva por parte de las agencias policiales, sin ser sustituidos parcial o totalmente.

Entrega Vigilada con Sustitución: Cuando los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, son sustituidos en forma total o parcial, por objetos o sustancias similares e inofensivas, siendo su apariencia original a la ilícita.

Por el Ámbito de Circulación

Entrega Vigilada Interna o Exportación Controlada: Cuando las autoridades competentes de los Estados participantes la solicitan o requieren, para que el paso o tránsito de los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, bajo el control y vigilancia, sea asegurado sin problemas por el Estado de destino.

Entrega Vigilada Externa o Tránsito Internacional Controlado: Cuando la remisión y circulación de los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, tiene su origen en un Estado distinto y transita para otro Estado intermediario produciéndose el requerimiento y solicitud por las autoridades para el correspondiente resguardo desde su origen, tránsito y destino a un tercer país.

Entrega Vigilada Nacional o Tránsito Controlado Interno: Cuando se tiene pleno conocimiento que los bienes ilegales, o de procedencia o tráfico ilícito, o que estén destinados a fines delictivos, tienen su origen, tránsito y destino solamente a nivel nacional y se encuentran bajo la vigilancia y control de las autoridades.

Artículo 10. Vigilancia Electrónica

(Nomen iuris o definición según la legislación de cada país, por ejemplo:)

Es una técnica especial de investigación realizada por agentes policiales, previa autorización de las autoridades competentes, para retener e incautar correspondencia, obtener copias de comunicaciones o transmisiones e interceptar comunicaciones telefónicas, usando medios técnicos y tecnológicos para investigar a las organizaciones criminales, obtener los medios de prueba y establecer luego la responsabilidad penal o criminal de sus integrantes.

Artículo 11. Modalidades

(Según la legislación de cada país, por ejemplo:)

Interceptación de Comunicaciones y Telecomunicaciones

(...)

Interceptación e Incautación Postal

(...)

Videovigilancia

(...)

CAPÍTULO IV AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 12.- Autoridad Competente

El fiscal, ante posibles indicios de la comisión de un delito por parte de una organización criminal, podrá autorizar o, solicitar al Juez Penal (según la legislación de cada país), el empleo de técnicas especiales de investigación. Para ello se tiene en consideración el informe de los agentes policiales, y el requerimiento del Jefe del Equipo de Investigaciones.

Ninguna otra autoridad puede irrogarse dicha facultad. Ello invalida la utilización de las técnicas especiales de investigación, y dará lugar al procedimiento administrativo o procesal penal, según corresponda.

Artículo 13.- Autorización

La autorización emanada de autoridad competente debe estar debidamente motivada y fundada en los principio rectores que orientan el empleo de las técnicas especiales de investigación, la misma que se entrega en forma confidencial al Director de la Fiscalía o del Ministerio Público (según la legislación de cada país), y otra copia para el Jefe del Equipo de Investigaciones de la policía para iniciar la operación.

CAPÍTULO V COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PÚBLICA Y PRIVADA

Artículo 14.- Deber de Colaboración

Las instituciones públicas y privadas tienen el deber de colaboración en las investigaciones contra el crimen organizado que autoricen o disponga el empleo de técnicas especiales de investigación. El deber de colaboración comprende:

- a. Coordinación interinstitucional que debe materializarse en protocolos de actuación y memorandos de entendimiento firmados por las máximas autoridades de las instituciones.
- b. Suscripción de acuerdos o protocolos que regulen la expedición de información y documentación en el menor tiempo posible que sean necesarios en el uso de técnicas especiales de investigación.
- c. Diseño y ejecución de actividades de capacitación conjunta para el desarrollo de buenas prácticas interinstitucionales; y,
- d. Otras que las instituciones estimen convenientes.

Artículo 15.- Designación de Cumplimiento

Para el monitoreo y control del debido cumplimiento de los deberes de colaboración, las instituciones designan a una persona de enlace, quien lleva un registro de los aspectos favorables y desfavorables que puedan presentarse en su operativización.

Artículo 16.- Reciprocidad

Las instituciones públicas y privadas pueden prestarse apoyo recíproco, más allá de los protocolos de actuación y memorandos de entendimiento suscritos por sus autoridades, atendiendo la necesidad e inmediatez que se requiera para el éxito de las técnicas especiales de investigación.

Artículo 17.- Diligencia Debida y Reserva

En el ámbito del deber de colaboración prima la diligencia debida que debe existir entre instituciones públicas y privadas, lo cual conlleva también a la reserva en el manejo de la información que debe observarse.

Artículo 18.- Plazos

La información requerida en el marco de un deber de colaboración interinstitucional, atiende a los siguientes plazos:

Suma urgencia: La información se remite en el día, por el medio que resulte más idóneo y seguro, bajo responsabilidad.

Mediana Urgencia: La información es remitida en un término improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido el pedido, bajo responsabilidad.

Urgencia: La información es remitida en un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido el pedido, bajo responsabilidad.

Cada institución califica su pedido como suma urgencia, mediana urgencia y urgencia. En atención a la naturaleza de excepcionalidad en el empleo de las técnicas especiales de investigación no existen prórrogas.

Artículo 19.- Responsabilidad

El incumplimiento del deber de colaboración puede conllevar a la instauración del procedimiento administrativo que corresponda. Las entidades públicas y privadas la consignan como falta grave.

CAPÍTULO VI COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 20.- Obtención de Cooperación Internacional

Para el cumplimiento de las técnicas especiales de investigación, las instituciones comprometidas concurren a todas las formas de cooperación judicial, policial, administrativa u otras que estimen necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Convenios, Tratados o Acuerdos suscritos, aprobados y ratificados, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación jurídica internacional suscrito que propicie redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados. A falta de estos, prima el principio de reciprocidad y la buena voluntad entre los países.

Artículo 21.- Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la cooperación internacional puede estar referido, entre otros, a:

- a. Intercambio de información entre las instituciones comprometidas.
- b. Instrumentos y documentos judiciales de cooperación internacional, tales como exhortos, cartas rogatorias, solicitud de asistencia jurídica, entre otros.
- c. Coordinación entre oficinas de asuntos internacionales de las instituciones involucradas.
- d. Desplazamiento de funcionarios y servidores públicos a otros países.
- e. Intercambio de tecnología.
- f. Capacitación.

Artículo 22.- Plazos

La solicitud de autoridad extranjera se ejecuta en el menor tiempo posible, aun cuando en ella se requiera la observancia de requisitos o procedimientos no contemplados en el ordenamiento legal, siempre y cuando no vulneren derechos y garantías fundamentales.

8.2. MODELO DE CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL PODER JUDICIAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, LA POLICÍA NACIONAL, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

(y otras instituciones que los países estimen pertinente)

Conste por el presente documento, el siguiente Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional que celebran el PODER JUDICIAL, el MINISTERIO PÚBLICO, la POLICÍA NACIONAL y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (colocar la identificación y representante autorizado, para cada institución, según la normativa del país), en los términos y las condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: DE LAS PARTES

El PODER JUDICIAL es un poder del Estado regulado por la Constitución Política, con potestad de impartir justicia, ejerciendo dicha función a través de sus órganos jerárquicos. Su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario, e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y las leyes, teniendo como una de sus atribuciones la de coadyuvar a la mejora de la impartición de justicia, requiriendo para ello coordinar y desarrollar un conjunto de actividades con otras entidades del Estado.

El MINISTERIO PÚBLICO es un órgano constitucionalmente autónomo del Estado, cuyas funciones principales son la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También custodia por la prevención del delito y por la independencia de los órganos judiciales, la recta administración de justicia y demás que señalen la Constitución Política y el orden jurídico de la Nación. En el ejercicio de sus funciones le corresponde conducir desde su inicio la investigación de todo delito, incluyendo aquellos que impliquen la violación de los derechos humanos.

La POLICÍA NACIONAL es una institución del Estado que tiene como misión garantizar, mantener y reestablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, prevenir, investigar y combatir la delincuencia; vigilar y controlar las fronteras; con el propósito de defender a la sociedad y a las personas, a fin de permitir su pleno desarrollo, en el marco de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos. Dentro de su estructura orgánica cuenta con direcciones especializadas, una de las cuales es la Dirección de Investigación Criminal - DIRINCRI. Ésta última está encargada de investigar, denunciar y combatir la delincuencia común, el crimen organizado y otros hechos trascendentes en el ámbito nacional y la delincuencia internacional; identificando y deteniendo a los autores y partícipes, con la finalidad de ponerlos a disposición de la autoridad competente; asimismo, dar cumplimiento a la ejecución, difusión y registro de las órdenes judiciales de capturas, notificaciones, conducciones de grado o fuerza, requisitorias, impedimento de salida e ingreso al país, oposición o suspensión de viaje de menores al exterior y otros dispuestos por la autoridad competente; igualmente, ejecutar los mandatos del Ministerio Público, relacionados con la investigación de delitos, así como prestar el asesoramiento y apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA es el organismo superior del Sistema Nacional de Control que, de acuerdo a la Constitución Política, supervisa la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de instituciones sujetas a control. Asimismo, tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como contribuir con los poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social.

(Introducir otras Instituciones que los países estimen pertinente como parte del Convenio Marco Interinstitucional)

CLÁUSULA SEGUNDA: DE LA FINALIDAD

Mediante el presente Convenio, las partes expresan el compromiso institucional de las mismas en la lucha contra la criminalidad organizada en nuestro país, a través de acuerdos de cooperación interinstitucional, que permita erradicar este tipo de delincuencia que azota al país, atenta contra la sociedad y pone en riesgo la propia estabilidad del Estado.

CLÁUSULA TERCERA: DEL OBJETO

El objeto del presente Convenio consiste en establecer un marco de mutua cooperación entre el PODER JUDICIAL, el MINISTERIO PÚBLICO, la POLICÍA NACIONAL, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (y otras instituciones que los países estimen pertinente), para que, dentro del ámbito de sus competencias, y tomando como premisa el respeto de la autonomía en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le corresponden a cada una de estas instituciones, busquen promover y desarrollar una acción interinstitucional articulada que permita afianzar el proceso de armonización de políticas públicas referidas a la prevención, investigación y sanción de delitos cometidos en el marco de la criminalidad organizada. En este contexto, los mecanismos de cooperación y desarrollo entre estas entidades consistirán en armonizar normas y procedimientos en el uso de las técnicas especiales de investigación, asegurando así la eficacia de las acciones.

CLÁUSULA CUARTA: DE LAS LÍNEAS DE ACCIÓN Y COMPROMISOS

En el presente Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional las partes establecen las siguientes líneas de acción.

1. Armonización de normas y procedimientos para asegurar la eficacia de los resultados de las investigaciones efectuadas, a fin de lograr desbaratar las conductas delictivas de las organizaciones criminales.

Para ello, las partes se comprometen a:

- Diseñar estrategias que permitan un tratamiento integral, articulado y eficiente en el empleo de técnicas especiales de investigación en la lucha contra el crimen organizado.
- Diseñar un informe especial elaborado por cada una de las instituciones que refleje sus fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas para el uso de las técnicas especiales de investigación.

2. Desarrollo conjunto de Programas de Capacitación impulsando capacitación coordinada.

Para ello, las partes se comprometen a:

- Organizar cursos virtuales y presenciales de especialización en técnicas especiales de investigación asociados al crimen organizado.
- Integración de los funcionarios de las entidades comprometidas en los cursos o programas de especialización que pudieran organizarse por parte de cualquiera de las instituciones.

3. Constitución de una Red Interinstitucional de Comunicación e Información que facilite el acceso a los sistemas de información entre las instituciones cooperantes, que contengan denuncias, procesos, sentencias e informes respecto al tratamiento de Técnicas Especiales de Investigación vinculadas al Crimen Organizado.

En atención a ello, las partes podrán:

- Acceder a los sistemas de precedentes y jurisprudencia desarrollados por las instituciones cooperantes.
- Acceder a los sistemas de información general con fines académicos, estadísticos y de investigación.

4. Establecer protocolos para acceso a los sistemas de información que identifiquen personas involucradas en acciones de control, denuncias interpuestas por el Ministerio Público y procesos judiciales en curso.

5. Brindar las facilidades necesarias en lo que respecta a infraestructura, recursos humanos, materiales y tecnológicos de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, con el objetivo de facilitar el desarrollo de las líneas de acción y las actividades que se desarrollarán para el cumplimiento de las mismas.

CLÁUSULA QUINTA: DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN

Toda información proporcionada o compartida en virtud del acceso a los diferentes sistemas de información de cada una de las entidades parte será de carácter confidencial, comprometiéndose las mismas a guardar absoluta reserva. La información no podrá ser transferida ni compartida con terceros, sea con fines de lucro o a título gratuito, bajo responsabilidad funcional.

CLÁUSULA SEXTA: DE LA COORDINACIÓN

Para la adecuada coordinación y ejecución del Convenio, cada una de las instituciones designará un representante, designación que se deberá comunicar a las otras partes por escrito dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la firma del presente Convenio.

Los coordinadores(as) designados serán responsables ante sus respectivas instituciones del cumplimiento de las actividades que se acuerden y realicen en el marco del presente Convenio, así como la ejecución, seguimiento y evaluación de las mismas.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DE LA EJECUCIÓN

Para el cumplimiento del presente Convenio, las partes, por medio de sus coordinadores(as), elaborarán conjuntamente los programas de actividades en el ámbito de los objetivos del presente instrumento.

Cuando la naturaleza de los actos requiera determinada formalidad, las partes deberán suscribir los Convenios Específicos que resulten necesarios, los que serán puestos a consideración de los órganos pertinentes de cada institución para su respectiva aprobación.

Estos Convenios Específicos regirán a partir de la fecha en que sean suscritos por las partes, y su vigencia estará supeditada a la vigencia del presente Convenio Marco.

CLÁUSULA OCTAVA: DE LA CONTRAPRESTACIÓN

Las partes precisan que, tratándose de un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, las obligaciones contraídas en este documento no suponen ni implican el pago de contraprestación

alguna entre las instituciones. Sin embargo, y en referencia a los gastos que genere la organización de las actividades descritas en el presente Convenio, estas serán solo las que sean propias y presupuestadas por cada parte, de conformidad con la normatividad vigente y la disponibilidad presupuestal autorizada por los respectivos órganos competentes.

CLÁUSULA NOVENA: DE LA VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción y tendrá una duración de 02 (dos) años. La renovación de este convenio requiere necesariamente del acuerdo previo y por escrito de las partes. En consecuencia, y para la renovación del presente Convenio, las partes interesadas deberán solicitarla mediante documento escrito con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todas las controversias o diferencias que pudieren suscitarse entre las partes respecto de la correcta interpretación o ejecución de los términos de este Convenio, o de alguna de las cláusulas, incluidas las de su existencia, nulidad, invalidez o terminación, o cualquier aspecto adicional no previsto, será resuelto de mutuo acuerdo, según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: DEL DOMICILIO

Todas las comunicaciones que las partes se deban cursar en ejecución del presente Convenio se entenderán bien realizadas en los domicilios indicados en la parte introductoria del documento. Toda variación del domicilio solo tendrá efecto una vez comunicada por escrito a la otra parte.

Las partes suscriben el presente documento, en señal de conformidad, a los XX días del mes de YY de 20ZZ.

AAA
Presidente del Poder Judicial

BBB
Fiscal de la Nación

CCC
Director de la Policía Nacional

DDD
Contralor General de la República

8.3. MODELO DE INFORME POLICIAL PARA EL EMPLEO DE TEI

Policía Nacional del Perú
Dirección General contra la Criminalidad Organizada

INFORME (RESERVADO)

A : ABC
Fiscal Especializado en Delitos contra el Crimen Organizado

Del : Comandante 123
Jefatura de Coordinación de los Equipos de Investigación Policial
Dirección General contra el Crimen Organizado - DIGECOR

Referencia : Su contenido

Fecha : Lima, 24 de mayo del 2019

I. ANTECEDENTES

En atención a las acciones de inteligencia que fueron recabadas por efectivos policiales del Equipo de Investigación Policial N° 2, se ha llegado establecer la existencia de una presunta Organización Criminal con nexos internacionales, quienes estarían traficando grandes cantidades de cocaína, y en la cual estarían involucrados determinados funcionarios y servidores públicos.

Al promediar la media noche del 18 de mayo de 2019, el camión de placa N° DI3020, de la empresa PZ24, dedicada al transporte de carga y mercancías para la exportación de Lima hacia América del Norte y Europa, fue intervenida a su salida del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez como parte de un operativo policial de control de documentación, ocasión en que dos de los ocupantes de modo subrepticio se dieron a la fuga. El conductor Roberto Gumercindo Pereyra, identificado con DNI N° 06725294, se mostró un tanto nervioso, razón por la cual se procedió con el registro del camión. En él se encontró un compartimiento oculto debajo del piso del container con restos, al parecer, de una sustancia sólida regada por el suelo, con características a cocaína que dieron un peso de unos dos kilogramos, dando positivo en la prueba de campo. Además, se encontró el celular N° 949363789, una agenda con 50 folios, y facturas de diversas empresas importadoras y exportadoras de distintos destinos nacionales (San Martín, Pucallpa, Trujillo, Chiclayo y Loreto) e internacionales (Madrid, Sevilla, Amsterdam, Bruselas, Miami, etc.) dedicadas a rubros distintos, tales como, exportación de aceites, conservas de atún, shampoo, maderas, repuestos de vehículos, etc.

Al procederse a la toma de declaración de Roberto Gumercindo Pereyra, éste negó el conocimiento de la droga hallada en el camión, limitándose a decir que uno de los paquetes se rompió al momento del desembarque para su exportación, y que su función a nivel de la empresa era netamente de ser transportista, y que los otros dos sujetos que descendieron del vehículo los conoció ocasionalmente ese día, ya que en la empresa PZ24 le dijeron que por seguridad lo acompañaría. Asimismo, en la declaración que brindó manifestó que viene realizando esa actividad desde hace un año, junto con otros choferes que son contratados dos veces por semana para llevar carga al citado Aeropuerto. Agrega que es la primera vez que lo intervienen, puesto que nunca ha tenido inconvenientes para entrar y salir del terminal aéreo.

De manera paralela, el Equipo de Investigación Policial N° 2 intervino las oficinas de la empresa PZ24 en el distrito de Ventanilla, llegando a establecerse que se trataría de una empresa fachada, que incluso, tiene nexos con empresas y entidades estatales, pues se recabaron nombres de diversos funcionarios y servidores públicos (seudónimos y la entidad estatal donde laboran), en las agendas encontradas en su interior.

II. EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL INTERNACIONAL

Por información brindada por un Informante, PZ24 sería una de las empresas de transporte empleada por la Organización Criminal Internacional “Los Funcionarios de la Droga”, que tiene contactos con funcionarios y servidores públicos nacionales e internacionales que le permiten actuar impune.

En este sentido informa de la estructura de uno de los niveles operacionales:

- 1.- Uno de los Jefes de la Organización Criminal es funcionario público en actividad del Ministerio de la Navegación, al cual lo conocen como “El Papi”; el cual es el encargado de coordinar con los ciudadanos extranjeros los envíos de la droga.
- 2.- Un grupo de servidores públicos, quienes se encargaría de reclutar a otros trabajadores estatales para facilitar los fines delictivos, y establecer nexos y contactos a nivel nacional y en el Aeropuerto a fin de no tener inconvenientes con los controles policiales.
- 3.- Un intermediario que tendría la misión de poner en contacto a la Organización con nexos en el exterior y que se encargaría de viajar constantemente hacia el extranjero haciéndose pasar por un gestor de negocios.
- 4.- Un grupo de seguridad de delinquentes armados, que se encarga de proteger a la Organización y realizar los despachos en el Callao.

El modus operandi general de la Organización Criminal, de lo que se ha podido investigar, es el siguiente:

- 1.- El comprador extranjero toma contacto con el intermediario (gestor de negocios).
- 2.- El comprador es contactado con los “dueños de la droga”, a través del intermediario, quienes utilizan sus empresas para camuflar la droga.
- 3.- El comprador realiza el contacto inicial con los “dueños de la droga” y entrega un adelanto de suma de dinero, con el fin de asegurar el “negocio”, fijando día y hora para el transporte y despacho desde el interior del país hacia el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.
- 4.- El transporte y salida de la droga es garantizada por la intervención de funcionarios y servidores públicos, quienes tienen el mismo nivel jerárquico que los “dueños de la droga”.

De la información recabada, se ha podido determinar que estamos una Organización Criminal muy violenta, pues de los pasillos del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, se les atribuye la muerte de dos trabajadores de Aduanas, quienes fueron hallados sin vida, con dos disparos selectivos cada uno en el cerebro. Es por ello, que nadie comenta lo sucedido. Se trataría de una estructura criminal que no respeta los derechos humanos, están amparados en el anonimato y muy confiados que no serán denunciado ante las autoridades competentes.

III. NECESIDAD DEL EMPLEO DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Sobre lo dicho, debo comunicar que no existen antecedentes investigativos sobre esta Organización Criminal Internacional, en la cual el detalle de los integrantes, modus operandi, y niveles de alcance nacional e internacional resultan complicados de detectar con el empleo de métodos tradicionales de investigación.

Además, la situación se torna más dificultosa aún, por el carácter violento de un sector significativo de sus integrantes, además de los funcionarios y servidores públicos que se encuentran involucrados. Por lo demás, la falta de apoyo de la empresa de Aduanas y de los propios directivos del señalado Aeropuerto torna aún más complicada las investigaciones.

En este sentido, estimamos que el empleo de un Agente Encubierto infiltrado llevaría a identificar todas las actividades a las cuales se dedican, conocer también a sus integrantes, y desbaratar a la propia Organización Criminal Internacional, reduciendo tiempo y costos, con mayor seguridad para los efectivos policiales y personas amenazadas

Por lo expuesto, y atención al Requerimiento que acompaño, solicito a usted Dr. ABC, Fiscal Especializado en Delitos contra el Crimen Organizado, solicitar al Juez Penal de Turno Especializado en Crimen Organizado, la autorización para utilizar un Agente Encubierto, con el objeto y finalidad de poder desarticular a la Organización Criminal Internacional, dentro de los parámetros que establece la ley regulatoria, Constitución Política del Estado y las Convenciones Internacionales sobre la materia.

Es cuanto informo a usted, para los fines consiguientes.

Comandante 123
Jefatura de Coordinación de los Equipos de Investigación Policial
Dirección General contra el Crimen Organizado – DIGECOR

8.4. MODELO DE REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA EL EMPLEO DE TEI

Policía Nacional del Perú
Dirección General contra la Criminalidad Organizada

REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN (RESERVADO)

Lima, 24 de mayo del 2019

Dr. ABC
Fiscal Especializado en Delitos contra el Crimen Organizado

Presente.-

Asunto: Requerimiento de Autorización para
el empleo de Técnica Especial de Investigación

Señor Fiscal:

Conforme al Informe que antecede, se ha llegado a determinar la existencia de una Organización Criminal con nexos internacionales, que viene traficando grandes cantidades de cocaína y en la cual se encuentran involucrados funcionarios y servidores públicos de diferentes entidades estatales. Por esta razón se les conoce como la Organización Criminal Internacional “Los Funcionarios de la Droga”.

En tal sentido, en mi condición de Jefe de la Coordinación de los Equipos de Investigación Policial de la Dirección General contra el Crimen Organizado - DIGECOR, formulo ante usted, Requerimiento de Autorización para el empleo de Técnica Especial de Investigación de Agente Encubierto, a fin de que en su oportunidad, el Juez Penal autorice su empleo.

I. SOBRE LA ESTRUCTURA CRIMINAL

En atención a lo expuesto en el Informe que le adjunto, se trata de una Red Criminal que opera a nivel local e internacional, conformada por sujetos particulares, funcionarios y servidores públicos en actividad, que acompaña sus actividades criminales con medios violentos que llegan incluso a atentar contra la vida de las personas. De las investigaciones hasta ahora realizadas se ha detectado que uno de los niveles de intervención criminal o compartimentaje estaría integrado de la siguiente manera:

- 1.- Uno de los Jefes de la Organización Criminal es funcionario público en actividad del Ministerio de la Navegación, al cual lo conocen como “El Papi”; el cual es el encargado de coordinar con los ciudadanos extranjeros los envíos de la droga.
- 2.- Un grupo de servidores públicos, quienes se encargaría de reclutar a otros trabajadores estatales para facilitar los fines delictivos, y establecer nexos y contactos a nivel nacional y en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, a fin de no tener inconvenientes con los controles policiales.
- 3.- Un intermediario que tendría la misión de poner en contacto a la Organización con nexos en el exterior y que se encargaría de viajar constantemente hacia el extranjero haciéndose pasar por un gestor de negocios.
- 4.- Un grupo de seguridad de delincuentes armados, que se encarga de proteger a la Organización y realizar los despachos en el Callao.

II. ACERCA DEL MODUS OPERANDI

El agotamiento de los métodos tradicionales de investigación nos ha permitido detectar, solamente una parcela de su actuar criminal, que es el siguiente:

- 1.- El comprador extranjero toma contacto con el intermediario (gestor de negocios).
- 2.- El comprador es contactado con los “dueños de la droga”, a través del intermediario, quienes utilizan sus empresas para camuflar la droga.
- 3.- El comprador realiza el contacto inicial con los “dueños de la droga” y entrega un adelanto de suma de dinero, con el fin de asegurar el “negocio”, fijando día y hora para el transporte y despacho desde el interior del país hacia el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.
- 4.- El transporte y salida de la droga es garantizada por la intervención de funcionarios y servidores públicos, quienes tienen el mismo nivel jerárquico que los “dueños de la droga”.

III. JUSTIFICACIÓN DEL EMPLEO DE LA TÉCNICA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN

El fundamento para la utilización de la técnica especial de investigación que se propone (Agente Encubierto) se justifica en que, agotados los mecanismos tradicionales de investigación criminal, no se ha podido recopilar más información sobre esta Organización Criminal, sobre todo, porque está enraizada en un sector de la Administración Pública, en el que determinados funcionarios y servidores públicos son sus principales líderes. En este sentido, realizan actividades de la estructura delictiva que tildan entre lo legal e ilegal. Asimismo debe destacarse que la inmediatez y oportunidad de la investigación permitirá que el propio Sistema de la Administración Pública se siga viendo afectado y pueda generarse un daño mayor que involucre a otros sectores estatales.

Aunado a ello, esta Organización Criminal Internacional, dada la calidad de los integrantes que la componen, vienen desarrollando un modus operandi totalmente novísimo, cuyo secretismo máximo constituye una de sus fortalezas, además de emplear un lenguaje, según el Informante, que mezcla concepto públicos para las actividades delictivas.

IV. FINES QUE PERSIGUE ESTA TÉCNICA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN

El uso de esta herramienta operativa permitirá:

- 1.- Identificar a los integrantes de la Organización Criminal Internacional y el tipo de estructura delictiva que han conformado para sus actividades del tráfico ilícito de drogas.
- 2.- Descubrir a todos los implicados, entre ellos, funcionarios y servidores públicos estatales, y el rol que cumplen al interior del aparato delincuencia.
- 3.- Conocer los planes de esta organización para evitar que sigan traficando grandes cantidades de cocaína, a nivel local e internacional.
- 4.- Establecer los contactos y redes de apoyo que pueda tener esta Organización Criminal.
- 5.- Advertir los medios logísticos y financieros de la Estructura Delictiva, pues se cuenta con una información que estarían empleando recursos públicos del Estado.
- 6.- Identificar el uso de la violencia que vienen empleando con la finalidad de evitar riesgos para futuras operaciones.
- 7.- Obtener pruebas para utilizarlas en el momento del juicio.

V. PERFIL DEL AGENTE ENCUBIERTO

El efectivo policial que hemos designado para llevar adelante esta técnica especial de investigación es Ronaldo Messi Guerrero, el cual se ofreció voluntariamente para infiltrarse en la organización criminal internacional, conforme a la Carta de Consentimiento que se acompaña.

Para su elección como Agente Encubierto se ha tenido en cuenta su perfil psicológico, además de su preparación, entrenamiento, experiencia, idoneidad, competencia, habilidades y destrezas, que se destacan en su Archivo Personal de la Escuela de Investigación Policial. Además cuenta con estudios en Administración Pública, lo cual constituye un plus adicional pues podrá identificar rápidamente los términos encubiertos que utiliza la estructura criminal.

Aunado a ello, dicho efectivo policial cuenta con autonomía personal para la toma de decisiones, tiene capacidad para adaptarse al medio y solucionar problemas. Además, conforme se ha podido corroborar es discreto y tiene la madurez, personalidad, iniciativa, inventiva y buena memoria que la investigación requiere. Muy por aparte de ello, se trata de un agente policial que ha sido formado al interior del país, por lo que difícilmente será identificado por los integrantes de la organización criminal. Ello disminuye los riesgos para su seguridad, y la de su familia.

VI. PLAN DE TRABAJO

El Plan de Trabajo del Equipo de Investigación N° 2 a mi cargo, se centra en tres ejes principales en los cuales se desarrollan las acciones, tareas, estrategias, responsabilidades, objetivos, recursos y tiempo que va a ocupar la investigación.

Los ejes principales son:

- 1.- Operativos Selectos de Carga en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez
 - a. Ejecución de operativos diarios de carga (reservados) con identificación de destinos focales que son conocidos por el destino de tránsito o punto final de la droga.
 - b. Planes Especiales que involucran investigaciones amplias del radio de acción desde las periferias del Aeropuerto, en los distritos más aledaños donde operan las empresas de transportes de carga y mercadería.
2. Fortalecimiento de la Investigación Criminal
 - a. Reclutamiento de un mayor número de efectivos policiales para las tareas de investigación dada la complejidad e importancia del caso.
 - b. Revisión de la documentación de las empresas de transporte de carga y mercadería que laboren directamente con el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.
 - c. Intensificación del patrullaje y los operativos de control.
3. Repotenciación del Centro Especializado de Investigación Criminal Compleja
 - a. Fortalecimiento del sistema de control, comunicación y cómputo de investigaciones complejas.
 - b. Comunicación fluida con la policía de los países de tránsito o de destino final de la droga, y con las instituciones públicas y privadas acerca de la investigación criminal.

VII. TIEMPO DE EMPLEO DE LA TÉCNICA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN

El plazo que se solicita para llevar a cabo esta técnica especial de investigación es de 06 meses.

Por lo expuesto, requiero a usted Dr. Walter Rodríguez Machuca, Fiscal Especializado en Delitos contra el Crimen Organizado, solicitar al señor Juez Penal Especializado en Crimen Organizado, la autorización para emplear esta técnica especial de investigación de Agente Encubierto, con el objeto y finalidad de poder desarticular a la Organización Criminal Internacional, dentro de los parámetros que establece la ley regulatoria, Constitución Política del Estado y las Convenciones Internacionales sobre la materia. Y, autorizado que fuere, sírvase por favor aperturar la Carpeta de Reserva de Agente Encubierto, ante la autoridad competente.

Comandante 123
Jefatura de Coordinación de los Equipos de Investigación Policial
Dirección General contra el Crimen Organizado - DIGECOR

8.5. MODELO DE CONSENTIMIENTO DE DESIGNACIÓN PARA PARTICIPAR EN TEI

CONFIDENCIAL

Lima, 24 de mayo del 2019

Dr. ABC
Fiscal Especializado en Delitos contra el Crimen Organizado
Presente.-

Asunto: Expresa consentimiento a designación

Señor Fiscal:

En conocimiento de que mi persona habría sido designado como AGENTE ENCUBIERTO, para realizar las investigaciones dentro el presente caso, y cumpliendo con las formalidades establecidas en la legislación pertinente (señalar puntualmente); a usted me dirijo, y expreso mi consentimiento para desarrollar dicha labor.

Además, le hago saber que el nombre con el cual me desempeñaré es de Ronaldo Messi Guerrero.

Sin otro particular, me despido de Ud. con el debido respeto que su autoridad amerita.

Atentamente.
Tte. 456
C.I.P. 24242424

8.6. MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL JUEZ PENAL PARA EL EMPLEO DE TEI

Ministerio Público
Fiscalía Especializada en Delitos contra el Crimen Organizado

Asunto: Autorización para empleo de
Técnica Especial de Investigación

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN (RESERVADO)

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE COMPETENCIA NACIONAL

ABC, Fiscal Especializado en Delitos contra el Crimen Organizado, y con domicilio en la sede del Ministerio Público... (completar los datos), ante usted respetuosamente me presento y digo:

I. INVESTIGACIÓN Y NECESIDAD DE EMPLEO DE TÉCNICA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN

En la Investigación Preliminar N° 123456-2019, seguido por el Ministerio Público contra Roberto Gumercindo Pereyra, identificado con el DNI N° 06725294, y otros; dada la necesidad de realizar actuaciones que permitan contar con mayor información dentro de las diligencias investigativas, y conforme al Informe Policial y Requerimiento de fecha 24 de mayo de 2019; se advierte la necesidad de introducir un agente encubierto en la Organización Criminal Internacional “Los Funcionarios de la Droga”, que actualmente se encuentra operando en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con ramificaciones a nivel nacional e internacional, con la presencia de funcionarios y servidores público de distintas entidades estatales, traficando grandes cantidades de cocaína para el extranjero.

II. PERFIL Y FINALIDAD DEL EMPLEO DEL AGENTE ENCUBIERTO

Bajo dicho entendido, se ha seleccionado entre los policías especializados, a un agente que cuenta con preparación, entrenamiento, experiencia, idoneidad, competencia, habilidades y destrezas, que se destacan en su Archivo Personal de la Escuela de Investigación Policial; además de poseer estudios en Administración Pública, lo cual constituye un plus adicional pues podrá identificar rápidamente los términos encubiertos que utiliza la estructura criminal; contándose con su consentimiento para realizar esta delicada misión.

Por esta razón, tomando en consideración el estado actual de la investigación; con el Informe y el Requerimiento de la Jefatura de Coordinación de Equipos de Investigación Policial de la Dirección General contra el Crimen Organizado - DIGECOR que se acompañan; y dada la particularidad de tratarse de una organización criminal, que está operando al interior de la Administración Pública, constituye importante y necesario que para recabar mayores datos acerca de nombres, contactos, objetos y demás instrumentos que se estarían utilizando, se proceda a utilizar la técnica especial de investigación de agente encubierto en este caso particular.

III. PETITORIO Y MARCO LEGAL APLICABLE

Por lo expuesto, ante la necesidad de proceder con la investigación y la aplicación de la técnica de la referencia, en virtud a lo dispuesto en el artículo... (consignar marco aplicable); concordante con lo establecido en el artículo... (consignar marco aplicable) de la Ley... (consignar marco aplicable); y toda vez que se tiene fundamentada la necesidad de contar con un agente encubierto al interior de esa organización para lograr resultados adecuados y sobre la base de los ya obtenidos, se solicita a su autoridad, que previa verificación de los requisitos y cumpliendo las formalidades de rigor, tenga a bien autorizar la intervención del agente encubierto para el presente caso, efectivo policial cuya

identidad y consentimiento, se encuentra en sobre cerrado y lacrado adjunto al presente, por lo que, se solicita se mantenga en absoluta reserva.

Primer Otrosí: Se adjunta copia del Informe y Requerimiento policial en sobre lacrado.

Segundo Otrosí: Se adjunta copia del Oficio con la identidad y consentimiento del efectivo policial.

Lima, 27 de mayo del 2019

Dr. ABC

Fiscal Especializado en Delitos contra el Crimen Organizado

8.7. MODELO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL DE AUTORIZACIÓN PARA EL EMPLEO DE TEI

Corte Superior Nacional
Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Poder Judicial

RESOLUCIÓN JUDICIAL DE AUTORIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE LAS COMUNICACIONES¹⁸ (RESERVADO)

Expediente N° : 242424-2019
Especialista : DEF
Imputados : Roberto Gumercindo Pereyra y otros
Delitos : Tráfico Ilícito de Drogas en Organización Criminal y otros
Agravados : El Estado y otros

RESOLUCIÓN N° 01

Lima, 31 de mayo de 2019

VISTOS:

El requerimiento de LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES (tiempo real), que presenta el Dr. PQR, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, con domicilio procesal en el Jirón xxx N° 2424, Segundo Piso, Cercado de Lima; y

CONSIDERANDO:

Primero: Del Requerimiento

El Ministerio Público solicita el LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, intervención, escucha, grabación y control del número telefónico del usuario que a continuación se indica:

N°	CELULAR	USUARIO	EMPRESA
1	999-888-777	(a) "Papi"	AAA/BBB/CCC/DDD

Por el periodo de SESENTA (60) DIAS naturales, desde la fecha de inicio del funcionamiento o habilitación del número señalado en el Departamento Técnico Judicial de la DIRANDRO-PNP, con la finalidad de la intervención y control de las llamadas telefónicas en TIEMPO REAL del número/línea telefónica celular perteneciente a las empresas de AAA, BBB, CCC y DDD anotado en el cuadro y se remita la siguiente información:

- Interceptación de las Comunicaciones en Tiempo Real del IMEI y el número telefónico descrito en el párrafo precedente, conforme a los IMEIs obtenidos en dicha interceptación, mensaje de texto (SMS), entrantes y salientes (fecha, hora, abonados,

¹⁸ Para la elaboración del presente Modelo de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones se toma como referencia la Resolución N° 1 del 23 de junio de 2018, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la entonces Sala Penal Nacional (hoy Corte Superior de Justicia Nacional) del Poder Judicial del Perú.

duración, celdas en tiempo real, etc.), mensaje de voz, entrantes y salientes (fecha, hora, abonados, duración, celdas en tiempo real, etc.), los e-mails entrantes y salientes (número, duración, mensaje, celdas en tiempo real, etc.).

- b. Registro de llamadas entrantes y salientes (fecha, hora, abonados, duración, localización, torres y celdas de desplazamiento en tiempo real, etc.), se consideran las comunicaciones locales, nacionales e internacionales.
- c. Identificación de los IMEIs (equipo celular), así como los CHIPS (Tarjeta SIM) insertados en el aparato telefónico.
- d. Las localizaciones y desplazamientos por torres y celdas activas en tiempo real, tanto del emisor como del receptor, en las cuales operaron y vienen operando el mencionado aparato telefónico.
- e. Los números IP y ubicación, de donde el número telefónico recibe mensajes de texto o multimedia por Internet.
- f. Y todo lo que se relacione con dichos equipos telefónicos y Tarjetas SIM.

Segundo: Marco Normativo Aplicable al Requerimiento Solicitado

El derecho a la inviolabilidad del secreto de comunicaciones y a su limitación, previa autorización judicial, es reconocido por el artículo xxxx de la Constitución. De ahí que la protección del secreto implica que el contenido solo puede ser conocido por quien emite y por aquél o aquellos a quienes se destina, y la inviolabilidad debe ser entendida como la protección contra cualquier forma de aprehensión física o tecnológica del instrumento o medio empleado para procesar comunicación.

En el plano jurídico, la comunicación está referida a cualquier forma de transmisión del contenido del pensamiento, o de una forma objetivada de éste, por cualquier medio; el medio al soporte material o energético en el cual se porta o se transmite la comunicación¹⁹.

En cuanto a su forma, el levantamiento del secreto de las comunicaciones implica dos fases (a) la recolección, por el cual se recoge la comunicación y/o su medio, y (b) el control, por el cual se toma conocimiento del contenido y se desechan las partes que no tienen interés para la investigación, definición contenida en la Ley xxxxx; estos criterios son recogidos por el artículo xxxxx (señalar marco legal de cada país).

Los presupuestos de la medida, han sido establecidos por la Ley xxxxxx, y son los siguientes:

- (i) suficientes elementos de convicción de un delito (artículo aaaaa).
- (ii) necesaria para proseguir con las investigaciones (artículo bbbbb).
- (iii) comisión de delito sancionado con pena superior a yy años (artículo cccc).
- (iv) principio de proporcionalidad (artículo dddd); y,
- (v) el criterio de urgencia (relacionada a su inmediatez para la obtención de evidencia tendiente al éxito de la investigación), este presupuesto se infiere del artículo eeee, cuando alude “al riesgo fundado de la pérdida de la finalidad de la medida”.

Tercero: Delimitación de los hechos

En la actualidad existen diversas organizaciones transnacionales de tráfico ilícito de drogas, que vienen operando en XXX con la finalidad de poder realizar envíos de cantidades importantes de cocaína con destino a los mercados internacionales de consumo; y en la cual estarían implicados diversos funcionarios y servidores públicos en actividad.

Con el objeto de ubicar, identificar y posteriormente capturar a los integrantes de estas estructuras criminales, el Grupo de Inteligencia de la División de Inteligencia Antidrogas, como el ente de inteligencia del sistema antidrogas, con el fin de iniciar y desarrollar acciones investigativas y consecuentemente desarticular las mismas, viene realizando búsqueda e intercambio de información con sus similares en el extranjero, respecto al accionar de los componentes de este tipo de entes delictivos en el Perú y otros países conocidos por ser destinos de los envíos ilícitos.

¹⁹ Debe consignarse conforme a la definición de cada país.

En este contexto, al promediar la media noche del 18 de mayo del 2019, el camión de placa N° DI3020, de la empresa PZ24, dedicada al transporte de carga y mercancías para la exportación de Lima hacia América del Norte y Europa, fue intervenida a su salida del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez como parte de un operativo policial de control de documentación, ocasión en que dos de los ocupantes de modo subrepticio se dieron a la fuga. El conductor Roberto Gumercindo Pereyra, identificado con DNI N° 06725294, se mostró un tanto nervioso, razón por la cual se procedió con el registro del camión. En él se encontró un compartimiento oculto debajo del piso del container con restos, al parecer, de una sustancia sólida regada por el suelo, con características a cocaína que dieron un peso de unos dos kilogramos, dando positivo en la prueba de campo. Además, se encontró el celular N° 949363789, una agenda con 50 folios, y facturas de diversas empresas importadoras y exportadoras de distintos destinos nacionales (San Martín, Pucallpa, Trujillo, Chiclayo y Loreto) e internacionales (Madrid, Sevilla, Amsterdam, Bruselas, Miami, etc.) dedicadas a rubros distintos, tales como, exportación de aceites, conservas de atún, shampoo, maderas, repuestos de vehículos, etc.

Ahora bien, en la agenda en mención se consignan diversos números celulares, uno de ellos, el 999-888-777, del apodado como “Papi”, quien sería uno de los líderes del aparato criminal, pues de las agendas se advierten los mensajes “Esperar que Papi grite gol”. Además, en otro lado de las agendas se advierte escritura de puño y letra, dirigido a otros números celulares, con la frase, “Positivo y pa delante”. No obstante, también se ha podido establecer que “Papi” sería el apodo de un alto funcionario público de un Ministerio, y que contaría con el apoyo de otros servidores del Estado, en tanto que de los documentos recabados en el camión se establece que la estructura delictiva operaría de la siguiente manera:

- 1.- Uno de los Jefes de la organización criminal es funcionario público en actividad del Ministerio de la Navegación, al cual lo conocen como “El Papi”; el cual es el encargado de coordinar con los ciudadanos extranjeros los envíos de la droga.
- 2.- Un grupo de servidores públicos, quienes se encargarían de reclutar a otros trabajadores estatales para facilitar los fines delictivos, y establecer nexos y contactos a nivel nacional y en el aeropuerto, a fin de no tener inconvenientes con los controles policiales.
- 3.- Un intermediario que tendría la misión de poner en contacto a la organización con nexos en el exterior y que se encargaría de viajar constantemente hacia el extranjero haciéndose pasar por un gestor de negocios.
- 4.- Un grupo de seguridad de delincuentes armados, que se encarga de proteger a la Organización y realizar los despachos en el Callao.

Por esta razón, es necesario requerir a la autoridad jurisdiccional la autorización para el control y monitoreo del número celular que está utilizando el conocido como “Papi”.

Cuarto: De la Gravedad de los Ilícitos Investigados

Esta investigación es seguida por un delito grave, que estaría siendo cometido por una organización criminal como el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, previsto por el artículo 296°, con las agravantes del artículo 297° del Código Penal, sancionado con pena superior a cuatro años de pena privativa de libertad y otras. Ilícito penal comprendido dentro del procedimiento, previsto para los delitos cometidos por una organización criminal, por el artículo ffffffff de la Ley www, Ley contra la Criminalidad Organizada.

Quinto: Elementos de Convicción

Respecto de los elementos de convicción que sustentan el Requerimiento Fiscal se encuentran los siguientes:

1. Disposición N° 01 (Disposición Fiscal de Apertura de Diligencias Preliminares) de fecha 24 de mayo del 2019.
2. Informe N° 523-06.18-DIRINC-PNP/DIRANDRO-DIVIAD-GEIN-ORION.C de fecha 24 de mayo del 2019.

Sexto: De los Presupuestos de Excepcionalidad y Urgencia

La medida está condicionada a que resulte indispensable para los fines de la investigación. En este caso, que se investiga a una organización criminal vinculada a actividades de tráfico ilícito de drogas que tendría vínculos en el extranjero, que precisa establecer la participación de sus miembros -pluralidad de investigados-, la manera como habrían coordinado y ejecutado sus actividades de acopio y transporte con fines de comercialización en el extranjero -pluralidad de hechos-, a fin de establecer su grado de participación y forma de ejecución del delito; la medida agota el presupuesto de excepcionalidad.

Respecto a la urgencia de la medida excepcional, esta supone intervenir el móvil que viene siendo utilizando por el conocido como "Papi" para coordinar sus actividades delictivas, de ahí que se configure el supuesto de urgencia en esta etapa de la investigación, ya que resulta necesaria para Formalizar la Investigación Preparatoria, además de identificar a los miembros de la organización criminal conformada por funcionarios y servidores públicos, neutralizando de esta manera actividades ilícitas.

Séptimo: Aplicación del principio de proporcionalidad.

El artículo abc de la Constitución Política, y los artículos def y ghi del Código Procesal Penal, establece que se deben cumplir con las exigencias de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, en el orden siguiente:

- (i) si esa medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, garantía de orden público sin peligro para las personas y bienes;
- (ii) sí, además, es necesaria en el sentido de que no (existe) otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, y
- (iii) si la medida es proporcional en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Juicio de idoneidad: Respecto a este juicio que requiere la medida o acto de limitación del derecho constitucional y que ésta tenga así un fin constitucionalmente permitido y socialmente relevante adecuada para el logro de los fines de la investigación; en tal sentido, el levantamiento del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones resulta siendo una medida idónea para la persecución del delito, por parte del Ministerio Público, en el marco de la investigación contra una organización criminal, siendo que en el caso concreto nos encontramos ante un caso de una organización que operaría en la comisión de delitos graves contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. La medida no solo es idónea para recabar información que permita no solo desarticular esta organización, sino también para lograr recabar las fuentes, órganos y medios de prueba para sustentar adecuadamente una imputación concreta; así el levantamiento del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones (medio) resulta idóneo para la persecución de delitos graves cometidos por una organización criminal (fin).

Juicio de necesidad: Este juicio consiste en evaluar si la medida es menos restrictiva del derecho fundamental que otras medidas igualmente eficaces; así, se tiene claro que en la investigación de delitos graves cometidos por una organización criminal se requiere de la utilización de las técnicas especiales de investigación, como el levantamiento del secreto de las comunicaciones. Así pues, la necesidad halla su justificación en acopiar información de coordinaciones y planeamiento para la ejecución del delito en tiempo real y así poder proceder a la desarticulación de la organización criminal destinada a cometer delitos graves contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

Juicio de proporcionalidad en sentido estricto: Con relación a este juicio, se trata de establecer si la medida resulta razonable y produce una afectación del derecho fundamental en un grado similar al grado de beneficio que se pueda obtener con el otorgamiento de dicha medida. En este sentido, se entiende que el contenido esencial del derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones regulado en la Constitución engloba la prohibición de interceptación; pero conforme el propio Tribunal Constitucional ha expuesto en reiterada jurisprudencia "(...)ningún derecho fundamental es absoluto y por ende admite restricciones no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales(...)" y es precisamente la persecución del delito en el marco de la seguridad pública, un fin absolutamente legítimo y trascendente que pondera una restricción en igual intensidad al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones que es aprovechado por las organizaciones criminales para la consecución de comisión de delitos graves y conforme se advierte, de los elementos de juicio acopiados, la medida agota el juicio de proporcionalidad.

Octavo: En cuanto al Plazo de la Medida

Dado que se investiga una organización criminal que tendría vínculos con el extranjero, que precisa la actuación de un número elevado de diligencias y que por su naturaleza tiene carácter complejo, el plazo de la medida se adecúa a los marcos de razonabilidad. El requirente precisa como plazo de la medida limitativa sea en el plazo de SESENTA DÍAS (60) naturales, desde la fecha de inicio del funcionamiento o habilitación del número antes señalado por parte del Departamento Técnico Judicial de la DIRANDRO, con la finalidad de intervención y control de las llamadas telefónicas en TIEMPO REAL del número telefónico sobre el cual recae la presente medida.

Siendo así, el requerimiento que ha formulado el Ministerio Público, cumple con los requisitos que señala el artículo dddd de la Ley mmmm; y Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Por tales consideraciones, en ejercicio de las facultades que señalan los artículos dddd y rrrr del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADO el Requerimiento del Levantamiento de Secreto de las Comunicaciones, Intervención de las Comunicaciones, que formula el Dr. PQR, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada; en consecuencia:

1. AUTORIZA la MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS, LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE COMUNICACIONES, intervención, escucha, grabación y control respecto de:

N°	CELULAR	USUARIO	EMPRESA
1	999-888-777	(a) "Papi"	AAA/BBB/CCC/DDD

Por el plazo de SESENTA (60) DIAS naturales, desde la fecha de inicio del funcionamiento o habilitación del número en el Departamento Técnico Judicial de la DIRANDRO, que implica:

- a. Interceptación de las Comunicaciones en Tiempo Real del IMEI y el número telefónico descrito en el párrafo precedente, conforme a los IMEIS obtenidos en dicha interceptación, mensaje de texto (SMS), entrantes y salientes (fecha, hora, abonados, duración, celdas en tiempo real, etc.), mensaje de voz, entrantes y salientes (fecha, hora, abonados, duración, celdas en tiempo real, etc.), los e-mails entrantes y salientes (número, duración, mensaje, celdas en tiempo real, etc.).
- b. Registro de llamadas entrantes y salientes (fecha, hora, abonados, duración, localización, torres y celdas de desplazamiento en tiempo real, etc.), se consideran las comunicaciones locales, nacionales e internacionales.
- c. Identificación de los IMEI (equipo celular), así como los CHIPS (Tarjeta SIM) insertados en el aparato telefónico.

- d. Las localizaciones y desplazamientos por torres y celdas activas en tiempo real, tanto del emisor como del receptor, en las cuales operaron y vienen operando el mencionado aparato telefónico.
- e. Los números IP y ubicación, de donde el número telefónico recibe mensajes de texto o multimedia por Internet.
- f. Y todo lo que se relacione con dichos equipos telefónicos y Tarjetas SIM.

2. DISPONER que la empresa operadora de telecomunicaciones AAA/BBB/CCC/DDD, REMITA directamente a la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada - Equipo N° 04, información respecto al número antes mencionado; la información antes indicada.

3. DISPONER las siguientes medidas para la ejecución del requerimiento:

- 1. La ejecución de la Resolución Judicial está a cargo de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa solicitante, con apoyo de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo xxxx.
- 2. Las autoridades y funcionarios de las Empresas de Telecomunicaciones, deberán REMITIR la información y documentación a que hace referencia la presente resolución a la autoridad Fiscal, bajo responsabilidad y guardando el secreto, de conformidad con el artículo yyyyy.
- 3. El Fiscal, es la autoridad responsable de la ejecución de los actos de recolección y control de las comunicaciones, de conformidad con el artículo zzzzz.
- 4. El Fiscal, deberá suspender la ejecución de la medida, en caso verifique si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma.
- 5. El Fiscal, es el RESPONSABLE de la custodia de las grabaciones hasta la culminación del proceso penal, de conformidad con el artículo wwwww.
- 6. La autorización judicial de levantamiento del secreto de comunicaciones no comprende a las personas protegidas con inmunidad, en cuyo caso, la medida deberá suspenderse de inmediato, a efectos de seguirse el procedimiento especial establecido por ley.

NOTIFICAR vía oficio y en sobre cerrado la presente resolución judicial, a fin de garantizar la reserva del trámite, para los fines de ley consiguientes.

8.8. MODELO DE REQUERIMIENTO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL EMPLEO DE TEI

Ministerio Público
Fiscalía Especializada en Delitos contra el Crimen Organizado

Asunto: Autorización para empleo de
Técnica Especial de Investigación

REQUERIMIENTO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL (RESERVADO)

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE COMPETENCIA NACIONAL

ABC, Fiscal Especializado en Delitos contra el Crimen Organizado, y con domicilio en la sede del Ministerio Público... (completar los datos), ante usted respetuosamente me presento y digo:

I. REQUERIMIENTO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

En atención al Oficio Reservado FN N° 024/2019 y el Oficio FN N° 25/2019, ambos del 24 de mayo de 2019, se Requiere Cooperación Internacional para entrega vigilada de droga, remitidos por el Señor Fiscal Nacional del Ministerio Público de la República de Chile, y el Señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Curacaví, al ser necesario realizar una operación de entrega vigilada de droga a la brevedad posible.

II. ANTECEDENTES

En la causa R.U.C. N° 2424, funcionarios policiales de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile informaron a la Fiscalía de Curacaví, que una importante organización internacional, dedicada al narcotráfico, intentará trasladar / internar una importante cantidad de droga desde la ciudad de Lima hasta Santiago de Chile, utilizando probablemente el sector oriente de la capital para el acopio de la sustancia ilícita, para su posterior comercialización a distintos narcotraficantes de Santiago. Para ello, un individuo de nacionalidad peruana apodado "Juanito", de apellido Vásquez, se habría encargado de reclutar a conductores de transporte pesado, con la finalidad de ocupar la ruta antes mencionada, desde Lima hasta Santiago, ocultándola en camiones de gran tonelaje. Aunque tampoco se descarta (y aún es materia de investigación) el uso de otros medios de transportes, como líneas aéreas privadas e, inclusive, aeronaves de las Fuerzas Armadas. Ahora bien, el citado sujeto habría tomado contacto con un informante de la Policía de Investigaciones codificado en los registros de la Jefatura Nacional Antinarcóticos como Miguelito, a quien le solicita específicamente que transporte el lunes 20 de mayo del año 2019, una importante cantidad de drogas del tipo clorhidrato de cocaína, desde la ciudad de Lima-Perú hacia el este país, utilizando para esta operación el camión Placa de Rodaje N° 6666. Además, el receptor de la droga en ese país, es el apodado "Popeye", de apellido "Sorianos", quien según la información obtenida, tendría domicilio en el sector oriente de la Región Metropolitana.

III. DEL MARCO LEGAL APLICABLE DEL ESTADO REQUIRENTE

Por ello, tomando en cuenta las disposiciones legales chilenas aplicables, artículos 1 y 3 de la Ley 20.000, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, estableciendo además, que la investigación fue declarada secreta, para poder resguardar la seguridad de testigos

y participantes, así como por la seguridad y éxito de la propia investigación de acuerdo al artículo 38 de dicha Ley, decretando asimismo la diligencia especial de investigación de entrega vigilada internacional de drogas, de acuerdo a lo establecido y autorizado por el artículo 23 inc. 2 de la Ley 20.000, es que se solicita la cooperación internacional.

IV. FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El Requerimiento de Cooperación Internacional de esta técnica especial de investigación, se funda en la necesidad de descubrir, a través de la entrega vigilada las vías de tránsito, el modo de salida e ingreso al país, el sistema de distribución y comercialización y la obtención de aquellos elementos probatorios de los delitos involucrados, así como la identificación de los organizadores, destinatarios y demás participantes del ilícito y la incautación de las drogas en Chile; indicando además, que los antecedentes que se recojan mediante la solicitud serán incorporados como evidencia en el proceso investigativo y eventualmente utilizados en sede judicial; toda vez que al tratarse de organizaciones altamente especializadas, la información obtenida podría mutar restringiendo la adecuada intervención policial.

V. PETITORIO FUNDADO EN LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Por lo antes expuesto, ante la necesidad de proceder con la técnica especial de investigación de entrega vigilada, y en atención al artículo 7° de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el año 1988, que regula la asistencia internacional en temas de narcotráfico y lavado de dinero; los artículos 5, 6 y 7 del Convenio de Quito para incentivar la Cooperación y Asistencia Legal Mutua entre miembros de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos; y el Protocolo de Cooperación Interinstitucional sobre Remesas o Entregas Controladas o Vigiladas y otras Diligencias Investigativas Especiales entre el Ministerio Público de Chile y el Ministerio Público del Perú del 26 de diciembre de 2005, en relación al Convenio marco suscrito entre ambas instituciones; solicito a usted, que cumpliendo las formalidades de ley, autorice mediante resolución la entrega vigilada de la referencia, con la participación de miembros de la Policía Nacional a efecto de realizar una vigilancia y seguimientos efectivos, la misma que debe ser mantenida en total reserva y fuera de las actuaciones con la debida seguridad. En atención, a las características del operativo en cuestión, solicito que la Resolución autorizando la entrega vigilada, sea emitida a la brevedad posible y con todas las formalidades de ley.

Primer Otrosí: Se adjunta copia del Oficio Reservado FN N° 024/2019.

Segundo Otrosí: Se adjunta copia del Oficio FN N° 25/2019.

Lima, 27 de mayo del 2019

Dr. ABC

Fiscal Especializado en Delitos contra el Crimen Organizado



“En democracia, seguimos con la necesidad de buscar mecanismos de lucha contra la impunidad, y hacer frente a fenómenos y malas prácticas que amenazan la preservación de los derechos humanos como el crimen organizado, el narcotráfico y la corrupción (...) Hoy nos encontramos frente a una nueva etapa en el desarrollo histórico de mecanismos de lucha contra la impunidad en democracia. Existen diversas situaciones que llevan a la violación de derechos humanos, pero que por sus características propias requieren mecanismos específicos y especiales adaptados a cada país y su contexto para garantizar la democracia, así como el fortalecimiento de sus instituciones (...) Lo esencial es fortalecer las instituciones de manera que los actos irregulares sean sancionados. El delito siempre ha existido y muy probablemente existirá, lo que no se puede tolerar es la impunidad (...) La impunidad es letal para cualquier sistema de justicia y, sin un sistema de justicia creíble para la sociedad en su conjunto, quien sufre es el sistema democrático como un todo”.

Luis Almagro Lemes
(III Diálogo Presidencial: ¿El Crimen Organizado Secuestra las Democracias en América Latina? 23 de octubre de 2018 - Miami, Florida)

Fuente: http://www.oas.org/es/acerca/discurso_secretario_general.asp?sCodigo=19-0008



OEA Más derechos
para más gente

